

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
Unidad Académica de Derecho
División de Estudios de Posgrado



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT



SISTEMA DE BIBLIOTECAS

**“LA LEY AGRARIA MEXICANA. ANÁLISIS
CRÍTICO-PROPOSITIVO A LA LUZ DEL
DERECHO A LA IMPUGNACIÓN”**

TESIS
que para obtener el grado de
MAESTRO EN DERECHO
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO DE AMPARO

PRESENTA:
Lic. en Derecho
ABEL ISIORDIA AQUINO

DIRECTOR:
DR. GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTOS	IX
INTRODUCCIÓN	1
Justificación.....	2
Planteamiento del problema	2
Preguntas de investigación	4
Objetivo	4
Hipótesis	4
Marco teórico	5
Método de trabajo	6

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL E HISTÓRICO

1.1 MARCO CONCEPTUAL	7
1.1.1 LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	7
1.1.1.1 Acto u omisión impugnados	9
1.1.1.2 Sujetos de la impugnación	10
1.1.1.3 Clasificación	11
1.1.1.4 Especies de medios de impugnación	12
1.1.2 LOS RECURSOS PROCESALES	14
1.1.2.1 Clasificación	16
A) Ordinarios	16
B) Extraordinarios	17
C) Excepcionales	17
1.1.2.2 Principios rectores	17
A) Taxatividad	18
B) Legitimación	18

C) Oportunidad	19
D) Finalidad	19
1.1.3 BASES CONSTITUCIONALES DE LA JUSTICIA AGRARIA	19
1.1.3.1 Artículo 17 constitucional	19
1.1.3.2 Artículo 27 constitucional	20
1.1.3.3 Los tribunales agrarios	22
1.1.4 CONTROL DE LEGALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	24
1.1.4.1 Control de legalidad de los tribunales agrarios	24
1.1.4.2 Control de convencionalidad de los tribunales agrarios	25
1.1.5 LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A LA IMPUGNACIÓN Y A LA DOBLE INSTANCIA	27
1.1.5.1 El derecho al debido proceso	27
1.1.5.2 El derecho a la tutela judicial efectiva	28
1.1.5.3 El derecho a la impugnación	29
1.1.5.4 El derecho a la doble instancia	30
1.1.6 EL PROCEDIMIENTO AGRARIO ORDINARIO	32
1.1.7 EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA	34
1.1.8 EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	35
1.1.9 LA JURISPRUDENCIA	38
1.1.10 LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BIINSTANCIAL	40
1.2 MARCO HISTÓRICO DE LOS RECURSOS EN EL DERECHO AGRARIO	46
1.2.1 LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915	47
1.2.2 LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1925	49
1.2.3 ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL DE 1917	49
1.2.4 CÓDIGO AGRARIO DE 1934	50
1.2.5 CÓDIGO AGRARIO DE 1940	51
1.2.6 CÓDIGO AGRARIO DE 1942	52

1.2.7 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971	53
1.2.8 LEY AGRARIA DE 1992	56
CAPÍTULO II	
LA JUSTICIA AGRARIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
CAPÍTULO III	
GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO AGRARIO	
3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS	66
3.1.1 APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	66
3.1.2 REGLAS DE PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY.....	67
3.2 PRIMERA INSTANCIA	70
3.2.1 DEMANDA	70
3.2.2 EMPLAZAMIENTO	71
3.2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	73
3.2.4 RECONVENCIÓN	74
3.2.5 CONCILIACIÓN	75
3.2.6 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	76
3.2.6.1 Declaración de apertura de la audiencia	77
3.2.6.2 Concesión del uso de la voz al actor	77
3.2.6.3 Concesión del uso de la voz al demandado	77
3.2.6.4 Fijación de la <i>litis</i>	78
3.2.6.5 Acuerdo de conformidad a derecho	78
3.2.6.6 Desahogo de pruebas	79
3.2.6.7 Formulación de alegatos	79
3.2.6.8 Citación para sentencia	80
3.3 SEGUNDA INSTANCIA	80

CAPÍTULO IV

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

4.1 INTRODUCCIÓN	83
4.2 FUNDAMENTO LEGAL	86
4.2.1 EN INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES	86
4.2.2 EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL	88
4.2.3 EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA	89
4.2.3.1 Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile	90
4.2.3.2 Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú	90
4.2.3.3 Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos	91
4.2.3.4 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México	93
4.2.3.5 Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia	94
4.2.3.6 Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México	96

CAPÍTULO V

LOS RECURSOS PROCESALES EN EL JUICIO AGRARIO

5.1 LOS RECURSOS PROCESALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO MEXICANO	99
5.1.1 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	100
5.1.2 EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEY AGRARIA	105
5.1.2.1 Procedencia	106
5.1.2.2 Elementos básicos que integran el recurso	108
5.1.2.3 Requisitos	109
5.1.2.4 Naturaleza jurídica	109
5.1.2.5 Objeto	110
5.1.2.6 Forma y término para interponerlo	110

5.1.2.7 Sustanciación	111
5.1.3 LOS RECURSOS PROCESALES EN EL DERECHO	
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	112
5.1.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	113
5.1.3.2 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos	116
5.1.3.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	119
5.1.3.4 Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea	121
CAPÍTULO VI	
EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	
6.1 CONCEPTO	124
6.2 FUNDAMENTO LEGAL	125
6.2.1 CONSTITUCIONAL	125
6.2.2 EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS	
HUMANOS	126
6.2.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	126
6.2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	126
6.2.2.3 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos	127
6.2.3 JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES	133
6.2.3.1 Del Poder Judicial federal	133
6.2.3.2 De la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos	136
A. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile	136
B. Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú	137
C. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos	137
D. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México	139
E. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia	140
6.3 EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO PARTE DEL	

DEBIDO PROCESO	141
6.3.1 CONCEPTO	141
6.3.2 FUNDAMENTO LEGAL	145
6.3.2.1 Constitucional	145
6.3.2.2 En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	146
A. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos	146
B. Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea	148
6.3.2.3 Jurisprudencias y tesis relevantes	149
A. Del Poder Judicial federal	149
B. De la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos	156
6.4 EL DERECHO A LA IMPUGNACIÓN COMO PARTE DE LA TUTELA	
JUDICIAL EFECTIVA	159
6.4.1 CONCEPTO.....	159
6.4.2 CONTENIDO ESENCIAL	163
6.4.3 JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES	165
6.4.3.1 Del Poder Judicial federal	165
6.4.3.2 De la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos	166
A. Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú	169
B. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México	170
C. Caso Cabrera García y Montiel vs. México	171
D. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos..	173
6.5 ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA COMO PARTE DEL	
DEBIDO PROCESO	176
CONCLUSIONES	189
PROPUESTAS	190
FUENTES DE INFORMACIÓN	191

DEDICATORIA:

Con cariño para mi esposa y mis hijas;

para mis padres y hermanos;

para mis amigos y

alumnos.

AGRADECIMIENTOS:

A la Universidad Autónoma de Nayarit, por la oportunidad brindada.

A la Unidad Académica de Derecho de la UAN, por su noble apoyo.

Al Doctor en Derecho Giovanni Azael Figueroa Mejía, por su asesoría en el presente trabajo.

Al Doctor en Derecho Alfonso Nambo Caldera, por su amistad y los constantes consejos y motivaciones que me ha regalado.

Al Doctor en Derecho Pedro Antonio Enriquez Soto, por ser un valioso ejemplo de superación.

Al maestro Francisco Flores Soria, por su apoyo y colaboración editorial.

A mis compañeros de carrera en las líneas de derecho civil y de amparo, por lo cuantioso que significa su amistad.

A mis maestros Dr. Aldo Rafael Medina García, Dr. Alfonso Nambo Caldera, Dr. Giovanni Azael Figueroa Mejía, Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo, Dr. Julio César Romero Ramos, Dr. Pedro Antonio Enriquez Soto, Dr. Sergio Amoldo Morán Navarro, Mtra. Amelia Gascón Cervantes, Dr. Alfonso Herrera García, Mtra. Kristina Georgioeva Nikleva, Dr. Marco Antonio Pérez de los Reyes, Dr. Isidro Mendoza García, Dr. Carlos Humberto Durand Alcántara, Mtro. J. Félix García Álvarez, Mtro. Rafael Salvador Candiani Morales, Dr. José Luis Ramírez Huanosto, Dr. Lucio Pegoraro, Ministro en retiro Genaro David Góngora Pimentel, Dr. Rafael Coello Cetina, Dr. Walter Arellano Hobelsberger, Dr. Humberto Suárez Camacho, Mtro. José Luis Rodríguez Santillán, Mtro. Fernando Omar Garrido Espinoza, Mtra. Dominga García Flores, Mtra. Margarita Náhuatl Javier, Mtra. Rosa María Campos Macías, Mtro. César Edgardo Alarcón Dimas, Mtro. Jaime Salomón Hariz Piña, Mtro. Francisco Flores Soria, Mtro. Sergio Rodríguez Prieto y Mtro. Juan José Galicia López, por sus valiosas enseñanzas.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años la sociedad mexicana ha volteado su mirada al quehacer de todo tipo de autoridades y se ha vuelto cada vez más exigente sobre el respeto al estado de derecho; gracias a la presión social los entes implicados en la impartición de justicia se ven obligados a mejorar sus funciones. De la misma manera, la sociedad se dedica a cuestionar el trabajo de los legisladores, solicitando la creación de disposiciones normativas más acordes al requerimiento general.

No se requieren muchos conocimientos jurídicos para que la sociedad pueda criticar severamente los resultados en la impartición de justicia; temas como la impunidad y la corrupción del aparato judicial ocupan los principales espacios en la prensa y la televisión, así como en los hogares, escuelas y diversos centros de trabajo. Desde luego que en muchos de los casos los problemas de la justicia pasan más por otros factores como la falta de normas justas, completas y congruentes.

Así, abundan las críticas hacia los tribunales agrarios, dado que en muchos casos no se pueden impugnar sus sentencias definitivas vía recurso, pues como posibilidad únicamente se tiene al recurso de revisión, aplicable exclusivamente a un reducido número de casos, lo cual genera el reclamo justo de los sujetos agrarios que carecen de las garantías de sus derechos constitucionales, por lo que se vulneran sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la impugnación y a la doble instancia.

En descargo de los tribunales unitarios agrarios, existe el hecho de que ha faltado en los legisladores federales el compromiso de revisar todo lo que acontece en el campo mexicano, particularmente en la búsqueda de la justicia; los legisladores han carecido de conciencia y capacidad para entender la importancia de garantizar a todos los gobernados acceso a la plena justicia, sustentada en la existencia de normas si no perfectas, suficientes para mantener la tranquilidad de los sectores dentro del respeto al marco constitucional.

En este contexto se efectuó el presente trabajo, el cual se refiere al análisis del derecho a la impugnación en la legislación agraria existente en México, que al final de cuentas genera una situación donde se vulneran de manera grave los derechos humanos de los gobernados. Se critica que la normatividad agraria no estipula el derecho a recurrir en alguna instancia —salvo en tres tipos de asuntos— las resoluciones emitidas por los tribunales agrarios, elemento medular del debido proceso, cuya ausencia deriva en la impartición de justicia deficiente; la inexistencia de recursos procesales redundando en una deficiente tutela judicial de los derechos de los gobernados, lo cual se equipara con la flagrante violación de los derechos humanos de los hombres del campo.

- **Justificación**

Es de importancia mayúscula contribuir a la mejora de las instituciones que conforman el sistema jurídico mexicano, ya que es inadmisibles que la Ley Agraria no contemple apropiados y suficientes medios de impugnación contra las resoluciones del juzgador primario, ocasionando desigualdad de oportunidades para sus destinatarios, así como la flagrante violación de los derechos humanos de los sujetos agrarios, sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho a la impugnación y a la doble instancia. Es un tema poco estudiado desde la óptica en que lo abordamos, hoy que los derechos humanos son una de las materias medulares del derecho nacional e internacional.

- **Planteamiento del problema**

El derecho de impugnación en el contexto del proceso jurisdiccional agrario mexicano tiene por soporte el doble fundamento que ofrece el bloque de constitucionalidad y, sin embargo, acusa carencias a nivel de control de legalidad.

En efecto, desde la perspectiva del derecho internacional se tiene que, en términos del artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución o por la ley.

Luego, conforme al artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En el plano interno, conforme al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución mexicana, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las formalidades esenciales del procedimiento, como sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada LXXVI/2005, comprenden el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. Es decir, en ese concepto no está comprendida la impugnación de actos intraprocesales.

Así, considerando que en términos del artículo 114-IV de la Ley de Amparo el juicio en la materia procede contra actos en el juicio sólo cuando éstos tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, y que la Ley Agraria no prevé medios de impugnación ordinarios contra actos intraprocesales, es dable afirmar que una gran diversidad de éstos perviven en el proceso pese a no contar con el beneplácito de las partes.

- **Preguntas de investigación**

¿La falta e insuficiencia de recursos procesales en la Ley Agraria viola los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la impugnación y a la doble instancia?

¿Es necesario adicionar la Ley Agraria estableciendo recursos horizontales como medios de impugnación?

¿Es pertinente ampliar el derecho a interponer el recurso de revisión para otros sujetos agrarios?

¿Vale la pena ampliar la gama de casos en que el propio recurso de revisión sea procedente?

¿Corre el riesgo innecesario el Estado mexicano de ser evidenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio del control de convencionalidad?

- **Objetivo**

Acreditar el hecho de que la Ley Agraria vulnera diversos derechos humanos, a saber: el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la impugnación y a la doble instancia, en agravio de todos los sujetos agrarios. Ello traducido, desde luego, en una deficiencia notoria del control de legalidad.

- **Hipótesis**

Si el derecho de impugnación, en el contexto del juicio agrario mexicano, se circunscribe a la posibilidad de refutar un acto definitivo de un tribunal en la materia, entonces se priva a las partes de la posibilidad de delinear

paulatinamente el proceso jurisdiccional, por la vía del control de legalidad, en aras de obtener una resolución congruente con sus legítimas pretensiones.

- **Marco teórico**

En relación con las corrientes epistemológicas, como la subjetivista, quien suscribe toma como base la Teoría Tridimensional del Derecho, propuesta por Miguel Reale. En otras palabras, se parte de la necesidad de amalgamar los conceptos del idealismo, el racionalismo y el perspectivismo.

Así pues, la posición subjetivista se halla sustentada en la noble tarea de provocar que el conocimiento salga y fluya. Y es que en el presente trabajo la intención medular es proponer medidas o alternativas que contrarresten al máximo la violación de los derechos humanos de los sujetos agrarios; dichas propuestas constituyen nuevos conocimientos que justifican el posicionamiento del autor.

En cuanto al modelo epistemológico, entendido como la forma en que se genera el conocimiento, se mantiene la idea de la existencia de dos modelos: el materialista y el teórico.

Aunque muchos estudiosos definen que un investigador debe definirse entre iusnormativista y iusnaturalista, el autor de la investigación asume la posición sincretista propuesta por Miguel Reale en su *Teoría Tridimensional del Derecho*.

Del iusnormativismo se retoman sus tres soportes sobre la generación del conocimiento:

1° El empleo del método científico.

2° La utilización invariable del método deductivo.

3° La convicción plena de que el progreso se encuentra en el positivismo, a través del empleo de la ciencia.

Del iusnaturalismo es fundamental abrazar el aspecto axiológico.

Recordemos que la teoría impuesta por Reale permite ver el derecho desde tres lados:

- a) Analizando el hecho desde la sociología jurídica, para observar cómo un fenómeno se comporta o se asume socialmente, tomando en cuenta siempre los factores de tiempo y espacio.

- b) Observando la norma, es decir cómo se encuentra el supuesto jurídico objetivamente.
- c) Revisando el conjunto de valores axiológicos. Ello obliga a la creación de un derecho con supuestos normativos integrados con valores.

- **Método de trabajo**

El método empleado será el analítico-deductivo. La técnica de investigación, documental o indirecta.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL E HISTÓRICO

Sumario: 1.1 MARCO CONCEPTUAL. 1.1.1 LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. 1.1.1.1 Acto u omisión impugnados; 1.1.1.2 Sujetos de la impugnación; 1.1.1.3 Clasificación; 1.1.1.4 Especies de medios de impugnación. 1.1.2 LOS RECURSOS PROCESALES. 1.1.2.1 Clasificación: A) Ordinarios, B) Extraordinarios, C) Excepcionales; 1.1.2.2 Principios rectores: A) Taxatividad, B) Legitimación, C) Oportunidad, D) Finalidad. 1.1.3 BASES CONSTITUCIONALES DE LA JUSTICIA AGRARIA. 1.1.3.1 Artículo 17 constitucional; 1.1.3.2 Artículo 27 constitucional; 1.1.3.3 Los tribunales agrarios. 1.1.4 CONTROL DE LEGALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. 1.1.4.1 El control de legalidad de los tribunales agrarios; 1.1.4.2 El control de convencionalidad de los tribunales agrarios. 1.1.5 LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A LA IMPUGNACIÓN Y A LA DOBLE INSTANCIA. 1.1.5.1 El derecho al debido proceso; 1.1.5.2 El derecho a la tutela judicial efectiva; 1.1.5.3 El derecho a la impugnación; 1.1.5.4 El derecho a la doble instancia. 1.1.6 EL PROCEDIMIENTO AGRARIO ORDINARIO. 1.1.7 EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. 1.1.8 EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1.1.9 LA JURISPRUDENCIA. 1.1.10 LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BIINSTANCIAL. 1.2 MARCO HISTÓRICO DE LOS RECURSOS EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO. 1.2.1 LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915; 1.2.2 LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL, DE 1925; 1.2.3 ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL DE 1917; 1.2.4 CÓDIGO AGRARIO DE 1934; 1.2.5 CÓDIGO AGRARIO DE 1940; 1.2.6 CÓDIGO AGRARIO DE 1942; 1.2.7 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971; 1.2.8 LEY AGRARIA DE 1992.

1.1 MARCO CONCEPTUAL

1.1.1 LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Para entender mejor el tema de los recursos procesales, es imprescindible estudiar primero los medios de impugnación, por lo cual se realiza el análisis de lo expresado por diversos tratadistas al respecto.

Así, Ovalle Favela¹ advierte que la palabra impugnación proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra. El término impugnación se utiliza para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional como las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes (la impugnación de documentos, por ejemplo).

En el derecho procesal se suele emplear la palabra impugnación para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional. Sólo estos actos —y no los de las partes ni los de los terceros— son objeto de impugnación procesal en sentido estricto.

Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.

No pasa inadvertido para quien hace esta investigación, el uso que hace el autor en comento sobre los conceptos anular y revocar, intentando darles significados distintos, cuando en realidad se trata de sinónimos. Al interponer un medio de impugnación se busca que una resolución sea revocada o incluso modificada, aunque no es difícil encontrar que equivocadamente algunos autores aludan también al propósito de que se confirme el fallo.

Los medios de impugnación regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el cual se incurrió en la conducta omisiva. Estos procedimientos se inician al interponerse el medio de impugnación, se desenvuelven a través de diversos actos y terminan al resolver el órgano jurisdiccional sobre el acto o la omisión combatida.

¹ Ovalle Favela, José. *Teoría general del proceso*, 2ª edición, México, Harla, 1994, pp. 321-327.

En la óptica de Ascencio Romero,² la impugnación es el acto mediante el cual se exige al órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable es, sin embargo, violatoria de la ley. Afirma que la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta, con lo que coincidimos a plenitud pues no existiría alguna otra razón para impugnar un veredicto judicial.

Todo recurso es un medio de impugnación, en cambio, existen medios de impugnación que no son necesariamente recursos. Al igual que Gómez Lara, coincide en que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie.

El recurso vive y se desenvuelve dentro del mismo proceso, ya sea que se trate de un reexamen parcial de ciertas resoluciones dictadas en el seno del proceso, o como una segunda instancia del mismo. El recurso, pues, debe estar considerado por la ley reguladora del proceso y no en alguna otra, salvo que la propia norma así lo autorice.

1.1.1.1 Acto u omisión impugnados

Se parte de que no sólo los actos procesales del órgano jurisdiccional pueden ser impugnados, sino también sus omisiones.

Determina Ovalle Favella³ que pueden ser objeto de impugnación procesal los diversos actos del órgano jurisdiccional. Aclara, sin embargo, que existen algunos actos procesales del órgano judicial que las leyes declaran *impugnables*, por lo que no pueden ser combatidos. Asimismo, precisa que regularmente los medios de impugnación se dirigen contra las resoluciones judiciales y las comunicaciones procesales, especialmente aquellas que tienen como destinatarios a las partes y los terceros (notificaciones, emplazamientos y citaciones).

² Ascencio Romero, Ángel, *Teoría general del proceso*, 3ª edición, México, Trillas, 2003, pp. 195-196.

³ Ovalle Favella, José, *op. cit.*, nota 1, p. 322.

Desde luego que es una afirmación inconclusa o incompleta en virtud de que no cita las omisiones. Se debe entender también que es procedente impugnar cualquier inadvertencia del aparato judicial como cuando se le ha solicitado llamar a juicio al tercero extraño, con lo que se puede retrasar el logro de las acciones intentadas cuando aquél aparece posteriormente a hacer valer su derecho a ser oído y vencido en el juicio que sea de su interés tanto jurídico como legítimo.

1.1.1.2 Sujetos de la impugnación

En todo procedimiento de impugnación intervienen los siguientes sujetos:⁴

1. La parte o el sujeto legitimado para interponer el medio de impugnación, al que podemos denominar genéricamente el *impugnador* (también se le designa con nombres derivados del medio de impugnación interpuesto: apelante, en la apelación; quejoso, en la queja; entre otros).
2. El órgano jurisdiccional responsable del acto o de la omisión impugnada (juez *a quo*).
3. El órgano judicial competente para conocer y resolver el medio de impugnación (cuando no es el mismo que el anterior, se le denomina juzgador *ad quem*).
4. La contraparte del impugnador, a la que normalmente se le permite intervenir en defensa de la validez o la legalidad del acto reclamado.

Pero el autor de la presente investigación considera que no siempre se halla presente el sujeto señalado con el número cuatro, pues basta recordar los asuntos de jurisdicción voluntaria que suelen resolver los juzgadores, en los cuales no existe una contraparte del accionante. De ser necesario, dicho accionante puede interponer algún medio de impugnación, pero no existe la posibilidad de que alguien con legitimación procesal intente minimizar o aniquilar su propósito.

Asimismo, es de interés precisar que, contrario a lo que opina el reconocido autor, en muchos de los casos no existe necesidad de que el juzgador *ad quem*

⁴ *Idem*.

intervenga, sino que es el mismo juzgador *a quo* quien resuelve un medio de impugnación al que él mismo dio lugar con el fallo que no fue del total agrado de una o ambas partes, con lo que el medio de impugnación se convierte en una oportunidad procesal para recapacitar sobre la legalidad o no de la determinación judicial. A guisa de ejemplo tenemos el recurso de revocación presente en la regulación procesal civil de Nayarit, que se tramita ante el juez que motivó la presentación del recurso, teniendo el servidor judicial la posibilidad de revisar para modificar, revocar o confirmar la resolución combatida.

1.1.1.3 Clasificación

Los medios de impugnación se clasifican tomando en cuenta dos criterios: 1) La identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación, y 2) Los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación.⁵

Según la identidad o diversidad del juzgador, los medios de impugnación se clasifican en *verticales* y *horizontales*, en coincidencia con la teoría de Guasp. Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (el tribunal *ad quem*) es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado (juez *a quo*). A los medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que anteriormente se consideraba que, por la interposición y admisión de tales medios, el juez *a quo* "devolvía la jurisdicción" al tribunal *ad quem*. Es evidente que la jurisdicción no se "devuelve" como si fuera un bien mueble: tanto el juez *a quo* como el tribunal *ad quem* tienen su propia jurisdicción pero tienen diferente competencia en razón del grado.

Son horizontales cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. A esta clase de medios de impugnación —en los que no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación— también se les llama no devolutivos o remedios, ya

⁵ *Ibidem*, pp. 324-325.

que permiten al juzgador que llevó a cabo el acto impugnado enmendar o corregir por sí mismo los errores que haya cometido.

De acuerdo con el criterio de los poderes atribuidos al juzgador, los medios de impugnación se pueden clasificar en medios de *anulación*, medios de *sustitución* y medios de *control*. A través de los medios impugnativos de *anulación*, el juzgador que conoce de la impugnación sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado. Si declara la nulidad, el acto o el procedimiento impugnados perderán su eficacia jurídica, pero los nuevos actos sólo podrán ser realizados por el propio juzgador que emitió los anulados.

En cambio, en los medios impugnativos de *sustitución* el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado: lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto. En estos dos últimos casos, la resolución sustituye, total o parcialmente, al acto combatido.

En los medios de *control* —que normalmente son verticales— el tribunal no invalida o convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino que se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse.

1.1.1.4. Especies de medios de impugnación

Se pueden identificar tres especies de medios de impugnación: los *incidentes*, los *recursos* y los *procesos impugnativos*.⁶

1. Los *incidentes impugnativos* y los *recursos* tienen como característica común que son medios de impugnación que se interponen y se resuelven dentro del mismo proceso principal. No se debe olvidar que los incidentes son procedimientos dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal, y a través de ellos se puede impugnar la validez de los actos del órgano jurisdiccional. Regularmente los incidentes deben ser resueltos por el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. Por

⁶ *Ibidem*, pp. 326- 327.

tanto, los incidentes impugnativos normalmente tienen carácter *horizontal* y suelen ser medios de *anulación*.

2. Para Couture, el *recurso* es el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía. A diferencia de los incidentes impugnativos —que regularmente tienen carácter horizontal—, los recursos pueden ser tanto *horizontales* (como en el caso de la revocación, en la mayor parte de los ordenamientos procesales) como *verticales* (la apelación, la queja, la revisión, etcétera). Se puede afirmar que los recursos más importantes son precisamente los verticales.

Se coincide con el autor porque los recursos verticales normalmente ofrecen mayor confianza y posibilidades de éxito a los recurrentes. Lo más común es que recursos como la revocación en materia procesal civil terminen con una sentencia confirmatoria de lo resuelto; mientras que, en el caso de la apelación en la propia materia, frecuentemente se formulan resoluciones que modifican o revocan los fallos combatidos, debido al análisis colegiado de los magistrados pero también a que, se supone, tienen mayor conocimiento y criterio que los juzgadores primarios.

A través de los incidentes se impugna la validez de las *actuaciones judiciales*; por medio de los recursos se combate la legalidad de las *resoluciones judiciales*. Por esta razón, los incidentes impugnativos normalmente son medios de anulación; los recursos, por su parte, regularmente son medios de *sustitución* o de *control*.

3. A diferencia de los incidentes impugnativos y los recursos, los *procedimientos impugnativos* son medios que se hacen valer una vez que ha concluido, mediante sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada), el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento combatidos. El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Una vez que se admite la

demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, la cual terminará normalmente con una sentencia.

Ejemplos de procesos impugnativos son la llamada apelación extraordinaria y el juicio ordinario de anulación de la cosa juzgada fraudulenta, en materia civil, y el reconocimiento de la inocencia o indulto necesario, en materia penal.

1.1.2 LOS RECURSOS PROCESALES

En principio, se atiende la necesidad de delimitar y reiterar a qué nos estamos refiriendo al citar el concepto recurso, que como ha quedado establecido, es especie, mientras que el medio de impugnación es género, sistemáticamente hablando.

De acuerdo a lo expresado por Palomar de Miguel,⁷

"Recurso. (lat. Recursos). M. Acción y efecto de recurrir. Retorno de una cosa al lugar de donde salió. Solicitud, memorial, petición por escrito. Der. Acción concedida por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra."

El procesalista uruguayo Eduardo J. Couture,⁸ expone los siguientes conceptos del recurso:

1. *Es el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.*

2. *Escrito o exposición en la cual el litigante ejercita el derecho de impugnación correspondiente y formula el peticionario de revisión por el órgano competente de la decisión judicial.*

3. *Acción, pretensión, petición dirigida a un órgano judicial.*

Como se puede apreciar, ambos autores son enteramente coincidentes en sus conceptos, salvo que los ordenan y enuncian distintamente. Es posible tener un más amplio enfoque sobre el concepto de recurso en los siguientes términos:⁹

"Afirma el memorable jurista Eduardo J. Couture que recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida:

⁷ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Mayo Ediciones, 1981, p. 371.

⁸ Couture, Eduardo, J., *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1976, p. 507.

⁹ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 785.

“Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.”

“El mismo autor precisa que los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación”.

Se coincide enteramente con la versión del autor, quien ha sido capaz de amalgamar las teorías de diferentes procesalistas de épocas distintas, hasta arribar a una opinión confiable, precisa y entendible de lo que es el recurso hoy en nuestros días, aplicable para las diferentes ramas del Derecho Procesal.

En opinión de Barrera Garza,¹⁰ el recurso es una institución jurídica contemplada por la propia ley, que sirve como un medio técnico para examinar la legalidad de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional o administrativa y tiene como principal objetivo confirmar, modificar o bien revocar la resolución impugnada (recurso de revisión) y, en algunos otros casos, declarar fundado o infundado el recurso (queja o reclamación), siempre y cuando tal acto o resolución no esté apegado a derecho.

Debemos señalar la importancia de que el autor cite la utilidad del recurso para atacar fallos de autoridades administrativas y es que, ante ellas, los ciudadanos realizan trámites que de no ser por la presencia de los recursos procesales se quedarían en completa indefensión y aun más con la prevaleciente cultura autoritaria con que se suele tratar a los gobernados.

A su vez, los procesalistas Fix-Zamudio y Ovalle Favela¹¹ asumen que es bastante complicado trazar una visión panorámica de los medios de impugnación, ya que constituyen uno de los sectores más complicados del derecho procesal, por lo que hacen el intento de describir en la forma más esquemática posible a dichos instrumentos jurídicos, tomando en cuenta que, además de todo lo anterior, nuestros códigos son imprecisos en la terminología, lo que hace todavía más difícil el resumen.

¹⁰ Barrera Garza, Óscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 372.

¹¹ Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1991, pp. 103-104.

Estos dos autores consideran que a partir de la idea elaborada por la doctrina procesal, los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, por lo que este concepto abarca una amplia gama de posibilidades que es necesario separar en varias categorías para intentar su análisis.

Así, tomando en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible, estos juristas formulan la siguiente clasificación: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

Denominan *remedios procesales* a los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez que los ha dictado; pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales; entre los consagrados en nuestros códigos procesales señalan la aclaración de sentencia y la revocación.

Afirman los autores que el sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los *recursos*, es decir por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, generalmente ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.

Para comprender en qué consisten los *procesos impugnativos*, se solicita revisar el tema de las especies de los medios de impugnación (1.1.4.), que por obiedad de espacio e inútiles repeticiones no se citan ahora.

1.1.2.1 Clasificación

Atendiendo a Fix-Zamudio y Ovalle Favela,¹² es menester exponer la siguiente clasificación:

A) Ordinarios

¹² *Ibidem*, p. 105.

El recurso ordinario por antonomasia y que prácticamente posee carácter universal, es el de *apelación*, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones tanto del procedimiento como de fondo, y como resultado de esta revisión confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad.

Se debe tomar en cuenta para un mejor entendimiento que la palabra ordinario es sinónimo de lo más común, lo más sencillo. En un recurso vertical, por ejemplo en la apelación que plantea el autor en referencia, acontece con habitualidad el examen del caso por un tribunal de nivel inmediato superior, que luego concluye con una resolución que revoca, modifica o confirma la sentencia del juez primario.

B) Extraordinarios

Así son denominados por la doctrina, en virtud de que sólo pueden interponerse por motivos específicamente regulados en las leyes procesales y además, únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea que sólo comprenden las cuestiones jurídicas, ya que por regla general la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combatido.

C) Excepcionales

Los llamados recursos excepcionales se interponen contra las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, y en numerosas legislaciones reciben el nombre genérico de revisión. En nuestro ordenamiento podemos señalar algunos aspectos de la calificada como apelación extraordinaria.

1.1.2.2 Principios rectores

Los recursos están regidos por los siguientes principios:¹³

A) Taxatividad

El autor de este trabajo considera necesario establecer el significado del vocablo, derivado del hecho de que el Diccionario de la Lengua Española no lo reconoce. Pero atendiendo al Diccionario de Sinónimos y Antónimos,¹⁴ significa limitado, preciso, claro, estricto, textual, concluyente, definido, específico, exclusivo, finito, racionado, restringido, unilateral, concreto. Es, sin lugar a dudas, la acepción *limitado* a la que se refiere el autor, como se desprende de la interpretación del texto.

Se argumenta que, por regla general, contra toda resolución proceden recursos de orden horizontal. Sin embargo, el legislador ha impuesto una restricción general en materia de recursos verticales, que consiste en la limitación a situaciones que realmente ameriten el pronunciamiento de un juez superior.

Así, en materia del recurso de apelación (también denominado impugnación), la ley prevé que serán apelables tan sólo las providencias para las cuales se destine el recurso y en procesos de doble instancia.

Parece oportuno explicar que su comentario embona perfectamente en el derecho colombiano, respecto de la existencia permanente de recursos horizontales. No es, desafortunadamente, el caso de nuestro país, donde en materias como la agraria éstos se hallan ausentes y desprovveen a los hombres y mujeres del campo de la mínima oportunidad para impugnar las resoluciones de los tribunales de la materia.

B) Legitimación

La legitimación se encuentra determinada por la situación procesal del recurrente, tanto en la parte en que actúa como frente a su opositor. Bien puede suceder que quien formula el recurso no sea el llamado a interponerlo, como cuando en la

¹³ Ni Simblat, Nattan, *Los moduladores del proceso de tutela*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2009, pp. 220-222.

¹⁴ Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Océano, México, 1996.

relación procesal intervienen terceros que defienden su propia pretensión; pero también existen casos en que la legitimación que se le otorga a cualquiera de los intervinientes procesales, tal y como ocurre en el litisconsorcio necesario, faculta a cualquiera de los litisconsortes para recurrir los actos procesales, sin necesidad de obtener autorización de los demás.

C) Oportunidad

En virtud del principio de la preclusión, los recursos deben interponerse en las oportunidades que la ley otorga para ello. Por regla general, la oportunidad para interponer un recurso se entiende otorgada a partir del conocimiento de la providencia y no de la expedición del acto procesal, pues es requisito de existencia la notificación que del acto se realice.

D) Finalidad

El principio de finalidad atiende a la posición jurídica del recurrente, pues sólo aquel que busque la efectiva alteración de su situación procesal podrá invocar exitosamente el recurso.

Es entendible que, bajo ninguna circunstancia, tendría caso recurrir un fallo cuando no se pretenda su alteración, es decir que nadie debería en su sano juicio interponer un recurso buscando la confirmación de la sentencia.

1.1.3 BASES CONSTITUCIONALES DE LA JUSTICIA AGRARIA

El derecho de los sujetos agrarios para disfrutar del derecho fundamental de administración de justicia encuentra su soporte constitucional en los artículos 17 y 27 de la Ley Suprema, así como en diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales nuestro país es signatario. En este capítulo se analizan en forma somera, aunque posteriormente recibirán un análisis especial.

1.1.3.1 Artículo 17 constitucional

El artículo 17 constitucional consta de ocho párrafos. En la interpretación del segundo de ellos se advierte del derecho al acceso a la administración de justicia, su reconocimiento de la categoría de derecho fundamental. El párrafo dispone:¹⁵

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

La administración de justicia es considerada la piedra angular en la administración del poder público, lo anterior en virtud de que si dicho poder judicial no tiene la capacidad jurídica suficiente para hacerlo o no tiene el presupuesto necesario para prestarla con la necesidad que requiere la comunidad, entonces provoca que las pasiones se desborden y cada una de las personas tome justicia por su propia mano, situación evidentemente prohibida por la Constitución la cual representa un delito.¹⁶

La garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas planteados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. El hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad.¹⁷

Existe coincidencia con los autores consultados, en que justicia que se retrasa es justicia que se niega. Ello obliga a que los tribunales, incluyendo los agrarios, estén coaccionados para resolver las controversias ante ellos planteadas, de la manera más pronta y justa.

1.1.3.2 Artículo 27 constitucional

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualizada al 17-06-2011.

¹⁶ Avendaño López, Raúl Eduardo, Comentarios a las garantías individuales, México, SISTA S.A. de C.V. 1991, p. 163.

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las garantías individuales, 26ª edición, México, Porrúa, 1994, p. 638.

En el afán de resolver los añejos conflictos agrarios y las complejidades del sistema administrativo de impartición de justicia para con los hombres y mujeres del campo, el 6 de enero de 1992 se llevó a cabo la última gran reforma al artículo 27 constitucional. Así, la fracción XIX del nuevo ordenamiento estatuye:¹⁸

"XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos."

La doctrina mexicana asegura que las medidas señaladas en el texto constitucional se asentaron en el Título Décimo de la Ley Agraria del 27 de febrero de 1992, denominado "*De la Justicia Agraria*", y que hasta la fecha solamente ha quedado en buenas intenciones, ya que los problemas de administración de justicia subsisten. A la vez, los procesos ordinarios siguen siendo tardados y continúan generando inconformidades entre las partes. Es irrefutable tal posición de pensamiento, pues el hecho es visible desde todos los ángulos posibles y se corrobora con los movimientos campesinos ávidos de justicia en todos los rincones del país.

Sin duda, la Ley Agraria vigente sigue en deuda a pesar de que con su formulación se establecieron como puntos fundamentales los siguientes:

- a) Una nueva justicia agraria impartida por los tribunales agrarios, en el intento de resolver con prontitud, expeditéz y oportunidad los problemas agrarios, llevando seguridad y fortaleza jurídica al campo.
- b) Edificar las bases fundamentales para el trabajo, la producción y el bienestar colectivo.
- c) Otorgar una justicia agraria con cobertura nacional y mediante la itinerancia para llegar a todos los rincones del país.
- d) Garantizar la presencia de los magistrados en las audiencias como obligación, con el fin de dar nivel de atención y calidad a la justicia agraria mexicana.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 15.

- e) Determinar que los asuntos se tramiten por regla general en una sola instancia para hacerla pronta y expedita, lo que no sucede en otras ramas del derecho.
- f) Procurar mayor definitividad y que el procedimiento sea más rápido que en otras materias, como en la civil o penal, donde todos los asuntos son revisables.
- g) Permitir sólo en tres casos la revisión de las sentencias del Tribunal Superior, que son: conflictos de límites, impugnaciones que se hacen de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, y demandas de restitución de tierras. Con eso, hacer muy limitada la competencia del Tribunal Superior respecto a las sentencias que emitan los tribunales unitarios. La mayoría de las sentencias que dicten los unitarios sean definitivas; sólo sean impugnables por la vía del juicio de amparo.
- h) Se refiere a una justicia que tiene principios generales de derecho muy similares a los otros, pero tiene particularidades muy importantes, lo cual propone darle un perfil social al derecho agrario mexicano.
- i) Hacer un derecho rural mexicano social y agrario, ya no sólo en función de su origen, de lo que fue el reparto de tierra, sino de todo lo relacionado con el futuro con el campo mexicano.

En resumen, desde la óptica del investigador, hasta ahora no ha sido posible lograr tales propósitos a causa de diversos factores como el económico, que condicionan la presencia de pocos tribunales unitarios en proporción del sinnúmero de casos que a ellos se hacen llegar cotidianamente. A su vez, la carente regulación del proceso agrario en la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional ha sido infranqueable obstáculo para llevar justicia al campo mexicano.

1.1.3.3 Los tribunales agrarios

La reforma del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 6 de enero de 1992, dio nacimiento por vez primera a los

tribunales agrarios como órganos responsables de la impartición de justicia agraria, con carácter de federales, autónomos y con plena jurisdicción. En su parte conducente, el artículo 27 expresa:¹⁹

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente."

Del concepto anterior es fácil advertir algunos elementos: son órganos de la administración pública federal, en el sentido de que es el Estado federal el responsable de la impartición de la justicia federal, como en la materia agraria. Son órganos especializados, porque son los únicos que gozan de jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver todas las controversias y jurisdicciones voluntarias ante ellos planteadas. Son producto de un proceso legislativo, ya que desde la creación de los mismos en la reforma del 6 de enero de 1992, la emisión de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, participaron los entes que componen el Poder Legislativo. Su finalidad es impartir justicia, siendo esa una disposición constitucional (artículo 27, fracción XIX de la Ley Suprema).

Sobre este último punto (la finalidad de los tribunales agrarios) hay que apuntar que la justicia agraria ha sido un viejo anhelo de los campesinos mexicanos, que inspira la lucha por la tierra como vehículo para alcanzar el bienestar de la familia rural y para establecer una relación más equitativa entre los sectores de la sociedad, garantizando los derechos del hombre del campo sobre la tierra y sus frutos. Esta aspiración que la inventó durante los últimos 77 años se concretiza en la institución de los tribunales agrarios, como órganos encargados de la administración y en la regulación del juicio agrario, como vía legítima para su consolidación.²⁰

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 15.

²⁰ Gómez de Silva Cano, Jorge. "Los tribunales unitarios agrarios". *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, 1995, No. 9, p. 132.

Estudioso del derecho procesal agrario, Muñoz López²¹ asevera que los tribunales agrarios tienen las siguientes características:

- A) Son órganos dotados de plena jurisdicción. Consiste en que ha sido el Estado federal quien a través de un proceso legislativo les ha conferido la potestad de sustanciar y resolver los asuntos que les sean planteados, controvertidos o no, observando las disposiciones de la Ley Agraria y demás leyes aplicables, que se traduce en que el Estado federal ha transferido a dichos tribunales el mandato constitucional de impartir justicia agraria.
- B) Son órganos autónomos porque dictan sus resoluciones con plena libertad y no se encuentran supeditados a otros órganos de la administración pública; además, porque sus resoluciones no son motivo de revisión e impugnación por otras autoridades de la administración activa.
- C) Su apego a la ley e imparcialidad, porque debe reflejarse en todas las actuaciones de los órganos judiciales, relacionado con las ancestrales exigencias de justicia de los sujetos agrarios; ello les obliga a participar en el procedimiento manteniendo la igualdad de las partes y el equilibrio, de la forma en que se respeten las garantías de debido proceso para las partes.

1.1.4 CONTROL DE LEGALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

1.1.4.1 Control de legalidad de los tribunales agrarios

El control de legalidad consiste en el examen y la comprobación de que el acto de autoridad distinto a la ley se ajusta a los términos de ella y, por ende, no la contradice ni la vulnera. Por medio de este tipo de control se verifica igualmente que la aplicación de la ley corresponda al caso concreto que con base en ella se resuelve, además de que los términos y disposiciones procesales hayan sido puntualmente cumplidos.

²¹ Muñoz López, Aldo Saúl, *El proceso agrario y garantías individuales*, 2ª edición, México, PAC SA de CV, 1997, pp. 14-20.

El control de legalidad, a decir de Terán Luque,²² conlleva al ejercicio de los recursos como una facultad que la ley concede a las partes, cuando una decisión ha producido agravio con la finalidad de que se confirme, modifique o revoque una resolución judicial. Para entender de mejor manera el objetivo de los recursos y la consulta, es necesario concebir que ante todo su razón de ser está dirigida a obtener una mejor justicia, pues en "...él se materializa, principalmente, el interés de control de los sujetos procesales; pero también influye en ellos, el interés social o estatal en normalizar la aplicación del Derecho".

Bajo esta perspectiva, es ineludible el hecho de que las resoluciones emitidas por los tribunales agrarios deban ser sujetas a un control de legalidad que implique vigilar que aquéllas sean apegadas a derecho. En caso de no ser así, deber garantizar a las partes procesales la posibilidad de recurrirlas provocando que una segunda instancia las modifique o las revoque, con respeto al debido proceso, cuya parte fundamental es el derecho a la impugnación.

1.1.4.2 Control de convencionalidad de los tribunales agrarios

De entrada se hace necesario establecer qué es el control de convencionalidad de los tribunales. Por ello se cita a Karlos Castilla,²³ quien considera que no es atribución de los tribunales nacionales debido a que estos solamente interpretan los derechos y libertades acorde a tratados, porque dicho control sólo lo tiene la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Además encuentra su fundamento en la ratificación o adhesión que un Estado hace de la Convención Americana, ya que de esta forma se obliga a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas que fueren

²² Terán Luque, Marco, *El control de la legalidad*, en enl.org/portal/index.php%3Fopcion%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_download, el 8 de mayo de 2012.

²³ Castilla, Karlos, *El control de convencionalidad: Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco*, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en www.juridicas.unam.mx (PDF), el 26 de octubre de 2011.

necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, donde lógicamente se incluyen las medidas de tipo jurisdiccional.

Derivado de las ideas que anteceden, el autor de la investigación considera que el control de convencionalidad de los tribunales agrarios es su deber inevitable y más con la última reforma al artículo 1º constitucional, de ajustarse planamente a las prescripciones de la Constitución y de los tratados internacionales en la resolución de las controversias agrarias que ante ellos se plantean, al grado de que cuando las disposiciones del derecho internacional sean más favorables para los justiciables, entonces debe aplicarlas por encima de los ordenamientos nacionales, cualquiera que sea su rango, en atención al principio *pro hominem* que rige a los derechos humanos.

Para una mejor ilustración se deben abordar los conceptos de Rey Cantor,²⁴ para quien la doctrina de la Supremacía Constitucional exige, para su eficacia, la existencia de un sistema garantista que apunte a la defensa de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y al *Control amplio de convencionalidad* del derecho interno de los Estados parte en esta Convención. Por *convencionalidad* debe entenderse la adecuación material de las "leyes internas" a lo establecido por la Convención Americana (conformidad con el Convenio). En efecto, si los tribunales constitucionales controlan la "constitucionalidad", el Tribunal Internacional de Derechos Humanos resuelve acerca de la "convencionalidad" de esos actos. Se trata de un examen de confrontación normativo del derecho interno (leyes internas) con la Convención Americana.

Como se advierte, son coincidentes los conceptos vertidos por ambos autores. La última gran reforma al artículo 1º constitucional ha sido un reconocimiento del deber ineludible de nuestro gobierno en cuanto a garantizar el goce a plenitud de los derechos humanos; las inercias internacionales han aterrizado en el derecho mexicano, aunque queda pendiente hacerlo en la rama del derecho procesal agrario.

²⁴ Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, 1ª ed., Porrúa, 2008, p. LII.

1.1.5 LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A LA IMPUGNACIÓN Y A LA DOBLE INSTANCIA

1.1.5.1 El derecho al debido proceso

Se trata de un derecho constitucional que nuestra Ley Suprema contempla en sus artículos 14 y 16. En lo posterior se hará un análisis minucioso de estos dispositivos legales, ya que ahora solamente se requiere hablar de cuestiones conceptuales.

En su definición sobre el debido proceso, Fix Zamudio²⁵ señala que es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Gozaini²⁶ enuncia que el debido proceso legal se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción; ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez que interviene en el conflicto. Concluye en que el debido proceso contempla lo siguiente:

- El acceso a la justicia sin restricciones.
- El derecho a tener jueces independientes e imparciales.
- El derecho a tener abogado de confianza.
- El derecho a la prueba y a compartir entre todos la búsqueda de la verdad.
- El derecho a tener una sentencia motivada, y
- Que ella pueda ser ejecutada rápidamente cuando su acatamiento se resiste sin causas mejores que el ejercicio abusivo del derecho de defensa.
- El proceso debe sustanciarse y cumplir los mandatos en un plazo razonable, bajo apercibimiento de hacer responsable a jueces, tribunales y al Estado mismo, por las dilaciones injustificadas.

Los autores referidos son muy precisos en caracterizar al debido proceso. Si acaso debe enunciarse que respecto del derecho del procesado de contar con

²⁵ Fix Zamudio, Héctor, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa- UNAM, 1987, p. 820.

²⁶ Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso*, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni, 2003, p. 11.

abogado de confianza estamos hablando de un ideal que en muchas veces no es realizable. Es el caso de la persona que no tiene dinero para contratar un defensor de confianza y en consecuencia sólo tiene la opción de dejar su caso en manos de defensores de oficio, quienes por el cúmulo de sus asuntos y normalmente baja preparación profesional, más que confianza despiertan desconfianza.

1.1.5.2 El derecho a la tutela judicial efectiva

Se trata de uno de los derechos humanos que el orden jurídico nacional consagra en el artículo 17 de la Ley Fundamental. De igual forma, se halla en diversas disposiciones de tratados internacionales del ámbito de los derechos humanos. Por ahora nos ocupamos exclusivamente de la parte conceptual, pero con posterioridad se hará un estudio más a fondo; sin embargo, vale la pena referimos al contenido 1.3.1 del presente trabajo, donde se revisa superficialmente el dispositivo antes enunciado.

En concordancia con la presidencia del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, entre los derechos humanos particulares relacionados con y derivados del debido proceso, se encuentra la tutela jurisdiccional efectiva, que se traduce en que todos tienen derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales formas adecuadas de tutela (meramente declarativa, de condena, constitutiva, cautelar y ejecutiva), que aseguren la plena satisfacción de los derechos e intereses legítimos que se han hecho valer.²⁷

La tutela judicial efectiva es un derecho humano que se materializa en el ámbito procesal, con amplia trascendencia porque permite la exigibilidad a un órgano del Estado a efecto de que sea imparcial, idóneo y transparente, a través de los procedimientos previamente establecidos por la ley. Así, este derecho comprende:

1. El derecho de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo;

²⁷ Gómez Lara, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano* (PDF), en <http://www.bibliouniversa.org/@ros/4/1968/17.pdf>, el 2 de septiembre de 2011

2. El derecho de obtener una sentencia de fondo, motivada, en un tiempo razonable, independientemente del acierto de dicha resolución;
3. El derecho a obtener medidas de protección que garanticen la efectividad del fallo, y
4. El derecho al cumplimiento o ejecutoriedad del fallo.

Es precisamente el punto 1 (el acceso a la justicia sin obstáculo alguno), el que inspira la presente investigación, ya que por un lado los sujetos agrarios tienen a salvo su derecho fundamental de acceder a los tribunales agrarios en búsqueda de justicia; sin embargo, durante la secuela procesal se topan con el problema insalvable de la falta de recursos procesales, lo que les obstaculiza el acceso a la justicia plena.

1.1.5.3 El derecho a la impugnación

De entrada, vale señalar que el derecho a la impugnación es parte del debido proceso y no se puede concebir que en un proceso jurisdiccional se carezca de la posibilidad de atacar las frecuentemente ilegales resoluciones de los entes juzgadores. En materia procesal agraria se tienen deudas pendientes, pues hoy en día la legislación vigente no brinda garantías al respecto.

En apego a lo estipulado por García del Río,²⁸ el derecho a impugnar forma parte de los derechos humanos. Se sustenta en los principios de pluralidad de instancias, así como en la observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El propio autor agrega que se trata del derecho de las partes con reconocimiento constitucional. Así, el derecho a la impugnación es el derecho al recurso, una expresión del irrenunciable derecho a la defensa. El Estado debe proveer no sólo órganos jurisdiccionales, sino también de normas y jueces imparciales, donde dentro del proceso las partes puedan impugnar todo tipo de resoluciones judiciales, como parte de la tutela judicial efectiva.

²⁸ García del Río, Flavio, *Los recursos en el proceso penal*, Lima, Ediciones Legales S.A.C. 2002, p. 10.

Es fundamental en el procedimiento que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes sea impugnabile, es decir que exista algún recurso contra él, a fin de enmendar los errores o vicios en que se haya incurrido.²⁹ Pero varían los remedios que la ley ofrece, según la naturaleza del acto y la clase de funcionario que lo haya dictado, y de ellos no puede hacerse uso indiscriminadamente, sino en los términos y condiciones señalados en la ley procesal.

Puede hablarse de un derecho a recurrir, cuya naturaleza es estrictamente procesal, y uno de los varios que rigen la relación jurídica procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, a fin de corregir los errores del juez que le causen gravamen o perjuicio.³⁰

Los errores de las partes e intervinientes no dan lugar a recursos sino, indirectamente, pueden conducir al juez a comentarios.

1.1.5.4 El derecho a la doble instancia

Dicho principio no se encuentra previsto en la Carta Fundamental de México pero aparece consagrado en las normas de derecho internacional humanitario, concretamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales le otorgan el carácter de garantía judicial y de mecanismo de protección, destinado a hacer efectivos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y a velar por la recta actuación de la administración, máxime en aquellos casos en los cuales a partir del ejercicio de sus funciones puede imponer sanciones.

Así, en torno al desarrollo del procedimiento penal, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone

²⁹ Echandía, Devís, *Teoría general del proceso*, 3ª edición revisada y corregida, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004, pp. 73-74.

³⁰ *Ibidem*, p. 506.

que: "Garantías judiciales. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior". A su vez, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: " (...) 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley (...).

La misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera genérica y en relación con todo tipo de procedimientos, determina que: "Artículo 25. Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.³¹

2. Los Estados parte se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*.

³¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia, en <http://www.aicardebogota.gov.co/33jw/normas/Norma1.jsp?i=39236>, el 24 de enero de 2012.

Es claro que a partir de la interpretación armónica y sistemática de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos, el principio de la doble instancia se erige en una garantía esencial para preservar el debido proceso y, además, para mantener incólume la integridad de los derechos e intereses de los gobernados.

En esta medida, y atendiendo a la actual literalidad del artículo 1º de la Ley Suprema de México, el principio de la doble instancia se convierte en una garantía constitucional que informa el ejercicio del *ius puniendi* del Estado en todas sus manifestaciones, no sólo cuando se trata de la aplicación del derecho penal por los órganos judiciales sino también en el derecho administrativo sancionatorio y, específicamente, en tratándose del desarrollo y práctica del derecho disciplinario.

1.1.6 EL PROCEDIMIENTO AGRARIO ORDINARIO

Se hace indispensable tomar en cuenta la opinión de los doctrinistas en la materia procesal civil para entender a mayor profundidad el procedimiento ordinario agrario.

En el sentir de Vizcarra Dávalos,³² los procesos suelen ser clasificados por su forma de tramitación. Al referirse a los procesos ordinarios, este jurista sostiene que la regla en nuestra Ley Procesal Civil local es que todas las contiendas judiciales que no tengan por ley una forma especial de tramitación, deben ventilarse de acuerdo las reglas del juicio ordinario. Esto es muy importante, porque como vamos a ver, hay gran cantidad de cuestiones que necesariamente deben dilucidarse, y oír los largos y pesados trámites del juicio ordinario, aun cuando su poca monta o la necesidad de una solución urgente justifiquen un procedimiento más sumario o especial. El juicio ordinario se divide en varias fases: a) Demanda; b) Contestación; c) Prueba; d) Alegatos, y e) Sentencia. Por lo tanto comienza con la interposición de la demanda.

³² Vizcarra Dávalos, José. *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1997, pp. 186-187.

En consideración de Casarino Viterbo,³³ por su forma o tramitación, los procedimientos se clasifican en ordinarios, especiales y sumarios. *Procedimientos ordinarios* son aquellos que, en su tramitación, se ajustan a las normas generales del proceso.

De acuerdo con Pallares,³⁴ el juicio civil ordinario es aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza. Entre estos últimos hay que incluir a los sumarios y sumarísimos que comprenden, a su vez, diversas especies tales como los ejecutivos, los de lanzamiento, hipotecarios, de divorcio y de árbitros.

Es interesante la aportación de Gelsi Bidart³⁵ sobre el procedimiento agrario ordinario, al precisar que tiene las siguientes etapas:

- a) Preparación de la audiencia: iniciación por escrito (en especial si lo inicia el procurador agrario) o por directa comparecencia ante el Tribunal.
- b) Contestación.
- c) Presentación de pruebas.
- d) Diligenciamiento.
- e) Alegatos escritos ante el actuario.

Vale señalar la posibilidad de confundir los conceptos de procedimiento y proceso. Se puede afirmar que el proceso agrario es una institución jurídica mediante la cual los tribunales aplican la Ley Agraria en sus partes sustantiva y adjetiva a casos concretos y específicos, ya sea de controversia, o bien de jurisdicción voluntaria; implica también una relación jurídica que se establece entre el órgano jurisdiccional, el actor y el demandado. En este conjunto de ideas, podemos considerar que el procedimiento constituye la forma específica de realización del proceso en sus diferentes etapas, proceso que concluye con la

³³ Casarino Viterbo, Mario, *Derecho procesal civil*, 5ª edición, actualizada, Santiago de Chile, editorial Jurídica de Chile, 2002, Tomo IV, p. 13.

³⁴ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 21ª edición, México, Porrúa S.A., 1994, p. 499.

³⁵ Gelsi Bidart, Adolfo et al., "Proceso y reforma procesal agraria en México", *Temas de derecho procesal. Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996, p. 107.

sentencia definitiva, en términos de los artículos 163 a 189 de la Ley Agraria. El procedimiento está insertado en el proceso.³⁶

Respecto de las formas de terminación de un proceso, es menester aclarar que si bien es cierto que muchos de los asuntos se agotan con la sentencia, también lo es que muchos culminan anticipadamente sin que el juzgador llegue a pronunciarse respecto del fondo del asunto, tal y como acontece en el caso de la muerte del demandante, la caducidad de la instancia o el desistimiento de la actora, entre otros.

Por otro lado, el autor del presente trabajo considera que el proceso agrario tiene las siguientes fases:

1. Demanda.
2. Emplazamiento
3. Audiencia:
 - a) Intento conciliatorio.
 - b) Etapa de ratificación de demanda y ofrecimiento de pruebas.
 - c) Etapa de contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas.
 - d) Etapa de desahogo de pruebas.
 - e) Etapa de alegatos.
4. Sentencia.
5. Ejecución de sentencia.

1.1.7 EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA

El recurso de revisión es una figura procesal o un medio de impugnación en contra de una sentencia emitida por un tribunal unitario agrario que resolverá el Tribunal Superior Agrario.³⁷

Asimismo, procede en contra de las sentencias dictadas por el propio Tribunal Superior Agrario, quien resolverá en segunda instancia. Las partes son las únicas legitimadas para interponerlo ante el Tribunal Superior Agrario.

³⁶ Muñoz López, Aldo Saúl, *op. cit.* nota 21, p. 34.

³⁷ Nieto Díaz, Alejandro, "El recurso de revisión en materia agraria", *Revista de los tribunales agrarios*, México, segunda época, 2006, núm. 39, p. 75.

El recurso de revisión previsto en la Ley Agraria, tiene la característica de ser un medio de impugnación, porque la cuestión litigiosa se somete íntegramente a la decisión de Tribunal Superior Agrario con respecto a las sentencias dictadas por los tribunales unitarios agrarios que versen sobre conflictos de límite o de restitución de tierras y en los casos de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

No menos importante resulta el criterio de la Procuraduría Agraria, al sostener que el recurso de revisión es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, con el objeto de que dicha resolución sea confirmada, revocada o modificada.³⁶

El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia (artículo 198 de la Ley Agraria) sobre:

- a) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población agrarios ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población agrarios con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.
- c) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

1.1.8 EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho internacional de los derechos humanos es un conjunto de acuerdos entre dos o más Estados en los que se establecen normas mínimas en cuanto al trato que los ciudadanos deben recibir de los gobiernos y en cuanto a los límites y obligaciones que tienen los poderes públicos para actuar frente a las personas.

Aunque en el caso del derecho internacional de los derechos humanos se protege a los individuos y grupos, lo que en realidad se regula es la conducta del Estado y sus agentes.

³⁶ Procuraduría Agraria, "El recurso de revisión", *Manual del Juicio Agrario*, México, 2004, p. 17.

Las normas, reglas y mecanismos de derechos humanos tienen como fuentes las descritas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como órgano supremo de justicia de la Organización de las Naciones Unidas.

El Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos³⁹ establece que el movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como "un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse", en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada "Carta Internacional de Derechos Humanos".

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional,

³⁹ Naciones Unidas Derechos Humanos, en www.ohchr.org, el 22 de julio de 2011.

contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Lo anteriormente expuesto es sumamente relevante si se toma en cuenta la más reciente reforma al artículo 1º de la Constitución Política de México, que establece:⁴⁰

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 15.

Es decir que ahora se equiparan jerárquicamente la Carta Magna y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como lo son los tratados internacionales signados por nuestro país, por lo que es necesario abordar algunos de ellos en el desarrollo de la investigación.

1.1.9 LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia es la ciencia del derecho.⁴¹

Es importante la apreciación de Burgoa Orihuela,⁴² quien atinadamente comenta que la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.

Influenciado por la doctrina de Ulpiano, Arellano García⁴³ sostiene que la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto. En esta acepción la jurisprudencia es la ciencia del derecho.

Asimismo, considerando acertada la posición de pensamiento de Eduardo Pallares, él define la jurisprudencia como los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador.

⁴¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Tomos I y II, 21ª edición, Espasa, Madrid, 1992, p. 1215.

⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 3ª edición, México, Porrúa, 1990, p. 287.

⁴³ Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, 5ª edición, México, Porrúa, S.A., 1995, pp. 67-68.

En comentarios de Carbonell,⁴⁴ la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano es la norma general y abstracta, emitida en principio por los órganos del Poder Judicial federal competentes (sin olvidar que existen tribunales distintos de los del Poder Judicial federal que también emiten jurisprudencia), generalmente en sus resoluciones de carácter jurisdiccional, con la finalidad de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, y reuniendo ciertos requisitos y condiciones se vuelve obligatoria para los demás casos o situaciones semejantes que se presenten ante los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a aquellos que la emiten.

Arellano Hobelsberger⁴⁵ apunta la existencia de dos tipos de jurisprudencia, tanto la técnica como la científica, al expresarse en los siguientes términos:

"(...) lo más adecuado para definirla, es fijar parámetros que la encuadren en distintos esquemas, que para efectos (...) hemos decidido expresar en dos rubros. Así, se debe hablar de la jurisprudencia técnica, en donde destacan los caracteres externos que la identifican de acuerdo con sus rasgos más elementales; y, por otro lado, la científica, en donde ubicamos un terreno de desarrollo de amplios alcances, que involucra la diversidad de elementos técnicos y prácticos con el fin de asumir la complejidad de los problemas que se enfrentan en la realidad, por medio de la interpretación o la integración de la ley en cada caso; adecuación que implica un arduo esfuerzo intelectual de abstracción y de aplicación concreta de la norma, de acuerdo con circunstancias y eventualidades específicas."

Conviene ahora precisar la importancia de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos. Por ello es de citar a Caballero,⁴⁶ quien enuncia que la jurisprudencia internacional constituye fuente primaria de conocimiento para el estudio y comprensión del derecho internacional público, conjuntamente con las normas convencionales y consuetudinarias, la doctrina y la práctica. Citando a Rodríguez Carrión, el autor hace mención de la jurisprudencia internacional al expresar que la misma "ofrece la posibilidad de poner de manifiesto cuál es la

⁴⁴ Carbonell y Sánchez, Miguel. "Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, en <http://www.judicial.unam.mx/publica/revista/boletin.htm?r=boletin>, el 6 de agosto de 2011.

⁴⁵ Arellano Hobelsberger, Walter, *Interpretación y jurisprudencia en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 161.

⁴⁶ Caballero, Yoel M., "La jurisprudencia internacional y su eficacia en la manifestación del consentimiento de los estados para obligarse por tratados", *Derecho y Cambio Social*, Lima, 2005, núm. 05, pp. 44-45.

práctica generalmente seguida por los Estados, como prueba de una norma general de Derecho Internacional”.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁴⁷ incluye la jurisprudencia como un medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho a aplicar en la solución de controversias internacionales y, desde su propio establecimiento, este órgano judicial de Naciones Unidas, “si no ha creado tales normas, al menos sí ha tenido la virtualidad de explicarlas y profundizarlas”. Así, la Corte ha producido una amplia jurisprudencia sobre disímiles temas, de valor excepcional para apreciar las características y desarrollo progresivo del derecho internacional.

Entonces, toda la jurisprudencia de la Corte basa su alcance y efectos jurídicos en la existencia previa del consentimiento de los Estados.

1.1.10 LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BIINSTANCIAL

Resulta necesario analizar superficialmente los casos de procedencia del juicio de garantías ante los jueces de distrito debido a que pudiera pensarse que dicho procedimiento sería la alternativa para impugnar cualquiera de las resoluciones judiciales emitidas en un juicio agrario, dejando de tomar en cuenta que solamente procede contra actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, en donde no quedan comprendidos los intraprocesales, sino con exclusividad las sentencias definitivas.

Además, tratándose del juicio de amparo, ha de quedar claro que se trata de un juicio distinto, que cuenta a su vez con sus propios recursos procesales para impugnar las resoluciones recaídas durante el proceso y⁴⁸ una vez concluido; asimismo, las cortes internacionales aluden a la necesidad de que en la legislación de cada Estado se garantice a los gobernados la existencia de medios de impugnación ordinarios, es decir distintos al juicio de amparo, en su mayoría

⁴⁷ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas.

catalogado por los especialistas de la materia como un "recurso extraordinario" que garanticen a los procesados el derecho al debido proceso.

Por lo relevante del tema, se requiere hacer una revisión a la Ley de Amparo en su artículo 114, compuesto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI, motivo por lo que procedemos a señalar lo siguiente:

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece que se pedirá amparo ante juez de distrito:

Fracción I.

7. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso."

En la idea de Estrada,⁴⁰ esta fracción consagra el denominado amparo contra leyes porque en su redacción considera actos de autoridad general, abstractos e impersonales. El propio autor diferencia el concepto de ley desde los aspectos material y formal.

En el concepto material de la ley, determina que es toda disposición jurídica general, abstracta e impersonal, válida para un indeterminado número de sujetos, misma que no es elaborada para regular a determinada persona. En su sentido formal, se trata de toda disposición creada por el Poder Legislativo, cuyo atributo principal es el de emitir leyes.

Así, de la literalidad de la fracción se desprende su referencia al aspecto material de la ley, pues en ella se encuentran las leyes federales, los tratados internacionales, leyes locales, reglamentos, decretos y acuerdos de observancia general.

Fracción II.

⁴⁰ Estrada Rodríguez, José Guadalupe, *Los supuestos de procedencia del juicio de amparo*, Zacatecas, Tribunal Superior del Estado de Zacatecas, 2002, p. 30.

De manera clara y concreta, la redacción cita el siguiente caso de procedencia:

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el artículo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento. si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

Es propósito constante del legislador evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, que sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello en casos como el previsto en la fracción II antes transcrita (así como en los supuestos en que, como ocurre en todo juicio o controversia jurisdiccional, los actos de autoridad se suceden, uno tras otro) ha sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se le impugne por vicios propios, es decir, que radiquen en su texto, o bien por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansa; salvo, naturalmente, que los actos afecten a un extraño al procedimiento, porque entonces el afectado está en aptitud de reclamarlos en amparo tan pronto como tiene conocimiento de ellos.⁴⁹

Fracción III.

La fracción enuncia lo siguiente:

*"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo **ejecutados fuera de juicio o después de concluido**".*

Si se trata de remates, sólo podrá promoverse a los jueces de distrito para conocer de los juicios de garantías que se enderecen contra los actos de los mencionados tribunales ejecutados "fuera de juicio", así como de los realizados "después de concluido dicho juicio, se hace necesario establecer cuándo

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, 2ª edición actualizada, México, Themis S.A de C.V. 1998, p. 67.

comienza y cuándo concluye un juicio, pues sólo así podrá determinarse si el acto de que se trate fue producido dentro del juicio o fuera de él.⁵⁰

La Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 10/89 ha precisado ya que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva.

En resumen, los actos impugnables en amparo indirecto, ante juez de Distrito, son los que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de recibir la demanda y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de ésta.

Fracción IV

Su redacción es la siguiente:

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las persona o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Del Castillo⁵¹ afirma que para que sea procedente el amparo con base en esta fracción, es necesario que el promovente demuestre la existencia de un acto judicial (resolución) que tenga consecuencias de imposible reparación, siendo aquel que de llegar a consumarse, haría imposible que en la sentencia de ese proceso se repusiera al agraviado en un derecho de fondo que fue desconocido con motivo de la substanciación del juicio, es decir que en el momento de dictarse la sentencia definitiva en el amparo, no se pueda reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es revisable en la sentencia, pues se ha consumado durante la tramitación del juicio, sin mediar un recurso ordinario para impugnarlo.

Para ser congruentes con los acuerdos que el juzgador dicte en el periodo indicado son reclamables en amparo, solamente los que sean de imposible reparación.

Los demás, que aunque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, únicamente pueden ser objetados en

⁵⁰ *Ibidem*, p. 68.

⁵¹ Del Castillo Del Valle, Alberto, *Ley de amparo comentada*, 6ª edición, México, 2005, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., pp. 427-428.

amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito, cuando se reclama la sentencia definitiva correspondiente.

Como los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo hacen una enumeración de las violaciones procesales que deben entenderse objetables a través del juicio directo de garantías contra la sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento en que dichas violaciones se produjeron, podía estimarse que, por exclusión, resultaban ser violaciones irreparables, las cuales no se adecuan a ninguno de los supuestos indicados en dichos preceptos. Pero, con motivo de una contradicción de tesis sustentables por tribunales colegiados de circuito a propósito de si procedía amparo directo o indirecto de personalidad del actor, la Tercera Sala de la Suprema Corte determinó (contradicción 3/89) que sólo son violaciones procesales de ejecución irreparable, impugnables en amparo indirecto conforme a lo previsto por la fracción IV que se analiza, aquellas cuyas consecuencias

son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos... El supuesto de los segundos, se actualiza respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, y sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica... A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución imposible reparación vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordena la intercepción de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podría reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados,

de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco, la correspondencia interceptada no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos la posible violación de garantías individuales subsistirá irremediabilmente en unos, y en otro se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva". (Este criterio jurisprudencial es consultable en la página 827 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 1, enero-junio de 1988, Segunda Parte-2).

En resumen, contra los actos del juzgador anteriores a la recepción de la demanda y posteriores al dictado de la sentencia definitiva, procede amparo indirecto, y contra los emitidos dentro del juicio (desde que se recibe la demanda y hasta que se pronuncia tal sentencia), procede su impugnación en amparo directo cuando se reclame ésta, siempre y cuando el sentido de la multitudada sentencia hay sido afectada por la aludida violación procesal, salvo que se trate de una violación irreparable, entendida la irreparabilidad en los términos precisados por el Alto Tribunal al resolver la contradicción de referencia, porque entonces procede amparo indirecto.

Fracción V

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

Para los efectos de esta fracción no interesa determinar si los actos de autoridad se produjeron dentro o fuera de juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que legalmente pueda reclamarlos ante juez de distrito, de inmediato.

La fracción V que se analiza condiciona la procedencia del juicio a la circunstancia de que el quejoso, extraño al procedimiento, agote previamente el recurso ordinario o medio de defensa que la ley establezca en su favor y únicamente lo libera de la obligación de promover juicio de tercería, esto es, si legalmente está instituido algún recurso que pueda interponer el citado extraño, debe hacerlo valer antes de acudir al amparo.

Sin embargo, muy acertadamente la Suprema Corte de Justicia le ha abierto las puertas del amparo indirecto, pasando por alto la mencionada exigencia legal, al determinar que la persona extraña al juicio "puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas" (tesis 1295, página 2098) y que "los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo" (tesis 1294, página 2097).⁵²

Fracción VI

"VI. Contrá leyes o actos de la autoridad federales o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III".

Basta que el juicio se promueva por estimar el quejoso que los actos que reclama infringen el sistema de distribución de competencia entre la Federación y los estados, e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II o III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el 1º de la Ley de Amparo, para que del juicio deban conocer los jueces de distrito.

Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la fórmula de Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1º. El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; 2º. Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3º. La sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja.

1.2 MARCO HISTÓRICO DE LOS RECURSOS EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO

Es pertinente, previo al análisis de la evolución de los recursos procesales en la legislación agraria desde la época revolucionaria hasta nuestros días, considerar que, a pesar de los múltiples intentos de ofrecer institucionalmente la justicia a los

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 49, p. 69.

hombres y mujeres del campo, ello hasta ahora es una utopía porque no ha existido ni existe un derecho procesal agrario estructurado científicamente, como lo están los correspondientes a otros ramos, por ejemplo el civil o el penal. Esa irregularidad se agudiza si se toma en cuenta que históricamente los ordenamientos agrarios han carecido de los recursos procesales suficientes, originando el estado de indefensión de los sujetos agrarios y, con obviedad, la vulneración flagrante de sus derechos humanos.

Lo antes señalado se puede apreciar conforme al análisis de las diferentes legislaciones que a continuación se enumeran:

1.2.1 LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915

Fue creada por el presidente Venustiano Carranza, estando de por medio las presiones del general Emiliano Zapata. Conocida como la primera ley agraria del país —redactada por Luis Cabrera— se componía de doce artículos más uno transitorio.

Con la Ley del 6 de Enero de 1915, que se elevó a rango constitucional en la Carta Magna de 1917, se inició la Reforma Agraria y se instituyeron las primeras acciones agrarias: de nulidad, de restitución y de dotación, y con ellas se estableció el primer procedimiento agrario, muy simple y elemental, para atender las acciones de referencia.

La Ley de 6 de Enero de 1915 estableció un término de un año a los afectados por resoluciones del Ejecutivo en materia agraria, para que recurriesen a los tribunales a deducir sus derechos, lo cual dio origen a una gran cantidad de demandas de amparo, en virtud de lo cual se dictó el decreto de 23 de diciembre de 1931, el cual modificó dicha ley. Este decreto, en una fiel transcripción del contenido parcial del original artículo 27 de la Carta Magna de 1917, indicó:

“Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias (sic) o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de

*amparo. Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente.*⁵³

La anterior inseguridad era contraria a la economía general, pues frecuentemente los dueños de los predios agrícolas preferían no dedicarse a su explotación.⁵³

García Lemus⁵⁴ comenta que en el artículo 10 de la ley en comento, se estableció que los afectados por las resoluciones agrarias dictadas por el Ejecutivo federal tenían derecho a recurrir ante los tribunales a defender sus derechos, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la resolución, pues pasado dicho término ninguna reclamación sería admitida. Esta norma abrió el juicio de amparo para los propietarios afectados, lo que motivó graves problemas al proceso de reforma agraria, dando lugar a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1931, que modifica el referido artículo 10, negando a los propietarios afectados todo tipo de recurso.

Morfín Corona⁵⁵ asevera que en este periodo, importantes leyes sobre la materia fueron expedidas: *la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal* del 19 de diciembre de 1925, que como autoridades instituyeron a los comisariados ejidales como órganos de representación de los núcleos de población ejidal, compuestos por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, con duración de un año en sus funciones, pudiendo ser removidos por la Junta General (asamblea) con facultades para resolver las cuestiones que respecto a dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales, determinaciones que estaban sujetas a revisión por los inspectores de vigilancia en caso de inconformidad de alguna de las partes. Además, *la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas* del 23 de

⁵³ Zarauz López, Héctor, *La ley agraria del 6 de enero de 1915* (PDF), en <http://www.terra.com.mx/memoria2010/articulo000565>, el 20 de septiembre de 2011.

⁵⁴ Lemus García, Raúl, "Procedimientos agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, 1996, Año IV, núm. 11, enero-abril, pp. 35-36.

⁵⁵ Morfín Corona, Jaime Rafael, "Evolución de las autoridades agrarias y de los principios procesales que rigen los juicios agrarios", *Estudios Agrarios Procuraduría Agraria*, México, p. 100, en http://www.pa.gob.mx/publica/rev_33/morfín.pdf, el 28 de septiembre de 2011.

abril de 1927, que trató de recoger las fallas y errores del Reglamento Agrario expedido el 17 de abril de 1922, así como estructurar los procedimientos agrarios observando con todo rigor las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, que hablan del debido proceso seguido ante tribunales competentes, en el que se observen las formalidades esenciales, estructurando el proceso agrario como un juicio seguido ante tribunales administrativos.

1.2.2 LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1925

En materia de procedimientos agrarios, es importante destacar que la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925, en su artículo 19, estableció un procedimiento elemental de justicia agraria, al señalar que las controversias respecto del dominio, posesión o disputa de parcelas ejidales que se suscitaran entre los adjudicatarios, serían resueltas por los comisariados ejidales; y en caso de inconformidad, en última instancia, la Junta General de Vecinos resolvería en definitiva. Este es el antecedente del procedimiento que después recoge la Ley Federal de Reforma Agraria al regular los conflictos internos de ejidos y comunidades.⁵⁶

Se desprende de esta idea del jurista, que los desacuerdos por las parcelas ejidales se resolverían por los comisariados ejidales como primera instancia en la materia, mientras que para el caso de que los sujetos agrarios se sintieran afectados en sus derechos, procedería el recurso de inconformidad como la segunda instancia, siendo la Junta General de Vecinos la autorizada para conocer del mismo y resolver en definitiva.

1.2.3 ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL DE 1917

⁵⁶ *Ibidem*, p. 36.

Seguendo a Rodríguez Mejía,⁵⁷ cuando se aprobó la Constitución de 1917 llegó la esperanza para los campesinos respecto de que se produciría en su beneficio seguridad jurídica en el mundo de su trabajo. Sin embargo, la transcripción de la fracción XIV de esta Constitución, decía:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias (sic) o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

"Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente...

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad (sic), podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas."

Esta fracción resultaba demasiado proteccionista de los ejidatarios y comuneros, y dejaba prácticamente en indefensión a los dueños de predios inafectables, por el hecho de no tener un certificado de "inafectabilidad".

1.2.4 CÓDIGO AGRARIO DE 1934

El Código determinó en su artículo 69 el derecho de los presuntos afectados en la dotación de tierras ejidales, para que interpusieran su escrito ante las comisiones agrarias mixtas exponiendo lo que a su interés legal conviniera, durante la tramitación del expediente y hasta antes de que se rindiera dictamen al gobernador del estado. Como se puede ver, esa prescripción normativa ni siquiera alcanzó la categoría de recurso, pues se trató de un procedimiento administrativo que no tuvo como pretensión modificar ni revocar la determinación de alguna autoridad.

Dentro del Título Décimo, que se refería a las disposiciones generales, se encontraba el artículo 177, único que hacía referencia puntual a la materia de los recursos procesales. Se mantuvo el contenido de la reforma constitucional del 23

⁵⁷ Rodríguez Mejía, Gregorio, "La justicia agraria", *Revista jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, D.F., año XXVI, núm. 78, septiembre-diciembre, 1993, en <http://www.juridicas.unam.mx>, el 25 de julio de 2011.

de diciembre de 1931, ya que, por una parte, no mencionó alguno a favor de los sujetos agrarios; en cambio, reiteró tajantemente la imposibilidad de los afectados para combatir las decisiones de las autoridades agrarias en cuanto a que no existió recurso alguno para intentar arreglar ilegalidades; y si se quiere ver peor el escenario, de forma por demás injustificada negó el derecho al amparo a los afectados por las dotaciones o restituciones de tierras o aguas hechas a favor de la clase campesina, con lo que se dio continuidad a un proteccionismo "desmedido" de ellos, como hasta la fecha, a decir de no pocos juristas del ámbito nacional. Así, el artículo enunciaba:⁵⁸

"Art. 177. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias (sic) o restitutorias de tierras o aguas, que se hubieran dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

"Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente."

1.2.5 CÓDIGO AGRARIO DE 1940

En la exposición de motivos del Código Agrario de 1940, el presidente Lázaro Cárdenas del Río explicó que era necesario resolver los problemas agrarios de la Comarca Lagunera y llevar la reforma agraria a las penínsulas de Yucatán y Baja California, en el Yaquí, en Los Mochis y el Soconusco, entre otros. Precisó la imperiosa necesidad de un nuevo Código Agrario para agilizar la tramitación de los procedimientos instaurados para poner la tierra en manos de los campesinos; pero fue totalmente omiso en hacer mención de los recursos procesales.⁵⁹

Ciertos aspectos son relevantes en el Código Agrario de 1940.⁶⁰ Así, en su artículo 247 se estableció que de existir inconformidad con la asignación y adquisición de parcelas derivada del fraccionamiento de ejidos, los interesados podían acudir ante el Departamento Agrario; pero no se trató de un recurso

⁵⁸ Código Agrario de 1934.

⁵⁹ Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México*, México, Procuraduría Agraria, 1981, pp. 184-185.

⁶⁰ Código Agrario de 1940.

procesal debido a que no se combatía una resolución al respecto, sino que fue sólo una manera de hacer sentir su desacuerdo.

El numeral 268 contenía la regulación precaria de las quejas de los ejidatarios, sin llegar a denominarle recurso. Ordenaba que serían los comisariados ejidales los legitimados para presentar tanto quejas individuales como colectivas ante los delegados agrarios, agentes de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Dirección de Organización Agraria Ejidal de la propia Secretaría, o al personal del Banco Nacional de Crédito Ejidal, para que resolvieran o turnaran el expediente ante la autoridad correspondiente, para su pronta resolución.

Como medio de impugnación, mas no de recurso procesal, el artículo 287 del Código contenía la posibilidad de promover el juicio de inconformidad contra las resoluciones de los conflictos de límites. Se reconocía ese derecho a favor de los poblados afectados, para promover dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, para que fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación la encargada de resolver como segunda instancia.

1.2.6 CÓDIGO AGRARIO DE 1942

Promulgado por el presidente de la República, Manuel Ávila Camacho, en su artículo 263 disponía la posibilidad de los inconformes por la dotación de tierras de incoar la queja, lo que no describía ni como recurso ni como medio de impugnación, en los siguientes términos⁶¹:

"Artículo 263 - Si los titulares de las parcelas no estuvieren conformes con la asignación que de ellas se hubiere hecho, ocurrirán ante el departamento Agrario, en un plazo de treinta días contados desde la fecha de entrega de las parcelas, a efecto de que se resuelva sobre sus quejas."

A su vez, al referirse a la segunda instancia para los conflictos por límites de bienes comunales, mandataba en su artículo 323 que si un poblado contendiente no aceptaba la resolución del Ejecutivo federal, podía ocurrir ante la

⁶¹ Código Agrario de 1942.

Suprema Corte de Justicia de la Nación para promover el juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución. El juicio se iniciaba con una demanda por escrito y por conducto de los representantes legales del poblado inconforme, expresando los puntos de inconformidad, a manera de agravios, y explicando las razones en que se fundaba la misma.

1.2.7 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971

La Ley Federal de Reforma Agraria proveía numerosos procedimientos para el planteamiento de asuntos contenciosos y de otros que, sin serlo, requerían la intervención de autoridades administrativas.⁶² El libro Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, denominado "Procedimientos agrarios", contenía variados procedimientos que aunque no eran recursos si merecen algún comentario. Se destacan los siguientes: "Procedimiento de nulidad y cancelación"; Título Sexto: "De la suspensión y privación de derechos agrarios"; Título Séptimo: "Conflictos internos de los ejidos y comunidades".⁶³

Lemus García⁶⁴ precisa que el solo enunciado de los títulos aludidos nos da la idea de que se pretendió hacer justicia, pero cuando nos adentramos en la lectura del articulado nos damos cuenta de diversas deficiencias que era indispensable corregir. Además se cuestiona por qué se dice que no resultaba satisfactoria la justicia que se hacía a la usanza de la vieja ley. El autor enuncia las siguientes razones:

- a) Las personas que debían cubrir este servicio generalmente no tenían los conocimientos suficientes para su desempeño; el procedimiento, como se puede observar por la ley que lo regulaba, dejaba mucho que desear.

⁶² Lanz García, Jorge. "La prueba en los procedimientos ante las instancias administrativas de la reforma agraria y repercusiones en los tribunales agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, D.F., año IV, núm. 11, enero-abril, p. 15.

⁶³ Lemus García, Raúl, *op. cit.*, nota 54, pp. 38-42.

⁶⁴ *Ídem.*

- b) Se resolvía, frecuentemente, de muy buena fe; pero es de sobra conocido que en estos menesteres la buena fe no es suficiente, pues se necesita un conocimiento detallado de lo que es el proceso y la legalidad.
- c) No existía un procedimiento adecuado, que ahora sí existe.

Concluye diciendo:

"Si revisamos el contenido de la Ley Federal de Reforma Agraria nos damos cuenta que sí existió el interés por que se hiciese justicia, pero desgraciadamente no se impusieron todos los instrumentos para que ello sucediese.

"Era necesario un proceso; eran necesarios tribunales; era necesaria una representación de los intereses individuales y colectivos; en fin, la justicia agraria requería una organización satisfactoria."

Ahora bien, es interesante para el autor de la investigación considerar el análisis superficial del procedimiento para la suspensión y privación de derechos agrarios, en virtud de ser antecedente de la ineficacia procesal y la precaria administración de justicia de esa etapa histórica de México.

Es pertinente apuntar algunos rasgos distintivos de la Ley Federal de Reforma Agraria⁶⁵ en materia de recursos procesales, de la siguiente manera:

En el artículo 420 de la Ley consideraba la posibilidad de suspenderle sus derechos agrarios al ejidatario que incurriera en alguna de las causales dispuestas en el mismo cuerpo normativo. En su numeral 421 se indicaba que la denuncia de hechos para proceder a la suspensión podría hacerse por cualquier ejidatario; ordenaba que era la asamblea general la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión de los derechos, previa convocatoria que anunciara el asunto dentro del orden del día, junto con los nombres del afectado y del denunciante; asimismo, era indispensable la presencia de un representante de la Delegación Agraria responsable de verificar el quórum legal, la votación mayoritaria y, en consecuencia, quien pedía la suspensión de los derechos.

⁶⁵ Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

Es destacable el hecho de que se daba la oportunidad a los procesados para que se defendieran contra los cargos formulados en su contra.

De acuerdo con los artículos 422 a 431, era la Comisión Agraria Mixta la responsable de recibir la solicitud de suspensión de derechos agrarios, desahogando el asunto hasta culminar con una resolución. Y para el caso de inconformidad contra la resolución de dicha autoridad agraria, de acuerdo con el artículo 432, la parte directamente interesada podría, en un término de treinta días computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que debería dictar la resolución correspondiente en un término de treinta días a partir de la fecha en que recibiera la inconformidad.

De igual manera, vale considerar que en el artículo 310 se imposibilitaba la revocación de los mandamientos gubernamentales que otorgaban la posesión a los núcleos agrarios; de igual manera, el artículo 378 disponía que al estar de acuerdo los pueblos con la proposición contenida en la resolución presidencial, se tomaría irrevocable. A *contrario sensu*, se concluye que existía la posibilidad de que ciertos actos de las autoridades agrarias pudieran ser revocados, con excepción de los anteriores, sin que la ley nos precise cuáles ni cómo.

De la lectura del artículo 379 de dicho ordenamiento agrario se corrobora que los núcleos inconformes con la resolución presidencial podrían acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a promover el juicio de inconformidad, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que hubieran recibido la notificación. Desde luego que no se trataba de un recurso, pero sí de un medio de impugnación.

En el artículo 386 se puede leer cuáles eran los efectos del juicio de inconformidad una vez que concluyera. En su disposición, el enunciado normativo exponía que: "La sentencia expresará cuáles son los puntos de la resolución presidencial que se confirman, revocan o modifican..."

Tras leer el artículo 432 se encuentra algo muy interesante, pues en los casos de privación de los derechos agrarios individuales, la ley preveía que los inconformes con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podía recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, que resolvería en un término de treinta días sobre la inconformidad planteada. Lo resaltante es que se reconoció de manera tácita a la inconformidad la categoría de recurso procesal, sin que obre un mecanismo de regulación del mismo, lo que viene a ser la desafortunada presencia de vacíos que hicieron inoperante la reforma agraria.

1.2.8 LEY AGRARIA DE 1992

En la exposición de motivos localizada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 1992,⁶⁶ el presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari, justifica la creación de una nueva Ley Agraria debido a que en el renglón de la justicia para los hombres del campo existen todavía cuentas pendientes. Es rescatable lo siguiente:

(...)

“Uno de los objetivos centrales de la reforma del marco legislativo agrario ha sido la procuración de justicia en el campo...”

“Esta demanda no puede pasar inadvertida. Debemos instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias... Llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de ley.

“Buscamos que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino...”

A dos décadas de la reforma salinista, todo ha quedado en meros propósitos que jamás lograron aterrizar en la objetividad y en la realidad nacional. En efecto, ese aparato de justicia de supuesto gran alcance ha sido insuficiente para resolver las demandas campesinas, pues de la escasez de tribunales agrarios ha resultado la existencia de juicios largos y tediosos, contraria a las

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Procesos legislativos”, en www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs.asp?nid, el 23 de septiembre de 2011.

disposiciones del ordenamiento constitucional. Tampoco ha sido posible el arribo de la justicia a todos los rincones del territorio nacional, ya que los abandonados de ayer siguen siendo los abandonados de hoy, en concreto los campesinos, quienes viven en comunidades alejadas de los lugares donde se encuentran despachando los tribunales agrarios, lo que les impide el acceso a la justicia por la distancia y de su precaria economía. Y lo más grave de todo es que no se reglamentó debidamente el artículo 27 constitucional, pues sustenta una Ley Agraria incapaz de garantizar el pleno respeto de los derechos de los núcleos agrarios y de los sujetos agrarios en lo individual.

En el Diario de los Debates que dio posterior nacimiento a la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, se puede leer lo siguiente:⁶⁷

"Tiene el uso de la palabra el diputado Cuauhtémoc López Sánchez.

"El diputado Cuauhtémoc López Sánchez Coello:

"Con su venia señor Presidente, compañeros diputados:

"...

"La ley que hoy analizamos constituye un esfuerzo de síntesis que en forma sencilla y accesible, recoge diversas disposiciones jurídicas, considerando que entre más clara sea una norma jurídica más fácil será su aplicación, en beneficio de sus destinatarios.

"El Título Décimo de la iniciativa contiene las disposiciones que regulan la impartición de justicia agraria, a cuyo efecto se precisan las normas que regularán el procedimiento ante el Tribunal Agrario para la administración de justicia.

"Con lo anterior, se da respuesta, a una demanda de los campesinos, de contar con un sistema judicial que resolviera las controversias derivadas del ejercicio de los derechos y obligaciones previstos en la legislación agraria.

"Del intercambio de opiniones que es (sic) llevó a cabo se desprenden los siguientes aspectos: las disposiciones que contiene el Título Décimo que regula la impartición de justicia agraria, cumplen con los preceptos institucionales, en cuanto permitirán la impartición de justicia de manera pronta y expedita y respetan las garantías procesales que la misma Constitución protege.

"Es conveniente también que con la experiencia que se obtenga como resultado de la aplicación de las normas que hoy se sancionan, que en un futuro próximo se formule y se someta al trámite correspondiente, un proyecto de Código de Procedimientos Agrarios, a efecto de integrar en un sólo instrumento jurídico las diversas disposiciones relativas al procedimiento agrario, por lo que la Comisión de Justicia deberá estar pendiente de la aplicación de la Ley Agraria para recoger la experiencia que ésta produzca."

En primer orden cabe criticar la pobreza del debate en cuanto a contenido y número de participantes, que evidencian la pobreza cultural de los congresistas, o su escaso interés por la mejora de las instituciones nacionales.

⁶⁷ *Ibidem.*

Llama la atención el discurso del diputado López Sánchez en cuanto a que afirma que la actual Ley Agraria respeta las garantías procesales. Nada más falso que eso, pues garantías como las del debido proceso, el derecho a la impugnación y la tutela judicial efectiva están muy lejos de ser realidad. Si acaso hay que compartir su inquietud sobre la creación del Código de Procedimientos Agrarios; también hay que retomar su iniciativa de recabar cuantas experiencias sean necesarias para evidenciar que las deficiencias normativas en materia procesal conducen hoy en día a una impartición de justicia tardada pero sobre todo colmada de vacíos legales que equivalen a la violación descarada de los derechos humanos de los sujetos agrarios.

Está claro, sin duda alguna, que la actual Ley Agraria es mejor que todas las anteriores; sin embargo, ello no le confiere la calidad de fino producto, por lo cual debe irse perfeccionando con las aportaciones de todos los actores sociales. Desde luego que es urgente y necesario adecuar la normatividad agraria al contexto internacional sobre los derechos humanos, integrando variadas disposiciones al proceso.

Sin duda alguna, está fallando el control de convencionalidad de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al no obligar al Estado mexicano a garantizar a los sujetos agrarios el goce del derecho a la justicia agraria plena.



CAPÍTULO II

LA JUSTICIA AGRARIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El notable jurista mexicano Sergio García Ramírez⁶⁸ afirma que la cuestión agraria ha sido la aportación de la Ley Suprema mexicana al derecho del siglo XX. Alabado y combatido, visto con reservas o con franco entusiasmo, el catálogo de los derechos sociales se instaló en la técnica constituyente y con el programa político de las constituciones. Agrega que Karl Lowenstein reconoce que los derechos socioeconómicos fueron proclamados por primera vez en la Constitución mexicana de 1917 para extenderse luego por el mundo.

En virtud de que la investigación aborda contenidos relacionados con la deficiente impartición de justicia agraria, no tanto por el actuar del aparato jurisdiccional sino más bien por la falta de una apropiada regulación jurídica, se vuelve necesario estudiar de modo superficial el artículo 27 constitucional, reformado por última vez el 6 de enero de 1992, a iniciativa del presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari.

Sotomayor⁶⁹ opina que la parte medular de este artículo son los siguientes principios: la propiedad agraria, las formas de propiedad, las autoridades agrarias, la defensa de la propiedad, los órganos agrarios, el fraccionamiento de latifundios, el patrimonio de la familia y el desarrollo rural integral. Junto con los principios anteriores, vale la pena enumerar el de la impartición de la justicia agraria, que de acuerdo con las notas que aparecen en el Capítulo Segundo del presente trabajo, fue intención protagónica de la iniciativa de reforma.

⁶⁸ García Ramírez, Sergio, *Elementos del derecho procesal agrario*, 4ª edición, México, Porrúa, 2005, p. 13.

⁶⁹ Sotomayor Garza, Jesús G., *El nuevo derecho agrario en México*, 2ª edición, México, Porrúa, 2001, pp. 101-104.

En esa plausible búsqueda de llevar la justicia agraria a los campesinos, al nuevo artículo 27 constitucional le fue adicionado un segundo párrafo en su fracción XIX, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 27. ...

"XIX. Con base en esta Constitución, el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la comisión permanente.

"..."

De la revisión del primer párrafo, que había sido reformado por última vez el 6 de octubre de 1986, se advierte el interés de gobierno en apoyar a los hombres y mujeres del campo desde dos vertientes:

- 1º. Lograr la expedita y honesta impartición de justicia, con el fin de brindar la demandante seguridad jurídica en los tres tipos de tenencia de la tierra;
- 2º. Apoyar a los campesinos con asesoría legal. Parece que el párrafo tercero que se adicionó a la misma fracción es el complemento del primer párrafo, puesto que la Procuraduría Agraria básicamente tiene esa tarea.

En el propósito de descalificar la eficacia de los tribunales agrarios respecto de la impartición de justicia, de paso Avendaño⁷⁰ emite la siguiente crítica:

"En la actualidad, con la composición de los nuevos tribunales agrarios, la situación no se mejora, esto en virtud de que la ley Organiza (sic) de los Tribunales Agrarios, no se sujeta en ningún momento a la posibilidad de componer o entrar a la organización del poder judicial representado a nivel federal por la Suprema Corte de Justicia, de tal manera, que estos deberían de entrar más que nada dentro del marco jurídico de lo que es la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, ..."

⁷⁰ Avendaño López, Raúl, op. cit., nota 16, p. 334.

Es compartible la postura del citado autor respecto a que la situación en el rubro de la impartición de justicia no ha mejorado, además de que evidentemente es una anomalía que trastoca el principio de división de poderes el hecho de que los tribunales agrarios sean autónomos e independientes del Poder Judicial federal; contrario a su manifestación, cabe subrayar que no se trata de nuevos tribunales agrarios, puesto que éstos no existían antes de la reforma aludida.

Por otro lado, en atención al derecho fundamental a la justicia expedita y honesta, se pueden enunciar algunos breves comentarios. Si por expedita se ha de entenderse prontitud, resulta que los tribunales agrarios en el conocimiento de las acciones procesales promovidas por los diversos sujetos agrarios, lo que menos tienen como atributo es resolver en corto tiempo, pues la mayoría de juicios suelen tardar años. En el renglón de la honestidad en la impartición de justicia agraria, desde luego que han de existir casos de funcionarios de los tribunales que deshonran el quehacer profesional, aunque no se trata de un problema tal álgido como la falta de justicia pronta.

Una vez que ya con anterioridad se analizaron las características de los tribunales agrarios, plasmadas en el párrafo segundo de la fracción en comento, es pertinente hacer tan sólo un análisis de los diferentes puntos de vista de la doctrina respecto de la justicia agraria en nuestro país.

El mejoramiento en la impartición de la justicia agraria también contribuye a otorgar certeza en la tenencia de la tierra. Sobre el particular, con la reforma de 1992 se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX, que contempla la creación de tribunales federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. De esta forma se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional que contemplaba la fracción VII para resolver las controversias derivadas de límites de terrenos comunales. Dichos tribunales resolverán todas las cuestiones que se hallen pendientes o se susciten por límites de terrenos ejidales y comunales, así

como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades y, en general, tendrán a su cargo la administración de la justicia agraria.⁷¹

Para Rodríguez,⁷² el presidente Salinas de Gortari, al remitir su proyecto de Ley Agraria al Legislativo federal, lo razonó apoyándose, sobre todo, en la justicia que era necesaria en el campo; por ello no podía faltar en la nueva ley una regulación detallada de la manera de hacerse esta justicia. Para hacer justicia y lograr una producción satisfactoria del campo era necesario dar seguridad jurídica a quienes se dedican a estas labores. Se ha dicho que uno de los logros más importantes del sexenio del presidente Salinas de Gortari es la creación de los tribunales agrarios; diríase en agregado a ello, que también la creación de la Procuraduría Agraria fue un acierto digno de elogio. A diferencia de lo que antes se ha dicho en relación con la Ley Federal de Reforma Agraria, existe una nueva ley que crea un procedimiento que satisface desde su enunciado; el resto dependerá de los hombres que vayan a ocupar los puestos clave para la impartición de esta justicia.

Es de llamar la atención la ambiciosa aseveración de que por el simple hecho de que la actual Ley Agraria fija un procedimiento, es suficiente para allegar la justicia al campo; nada más falso que eso, pues si bien es cierto que la ley vigente mejoró en relación con la anterior, también es cierto que deja mucho que desear en el respeto de los derechos humanos del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir. Tampoco es cierto que basta la buena disposición y entrega de los magistrados de los tribunales agrarios para que la impartición de justicia se dé, en el entendido de que en el sistema positivista en el que el Estado mexicano se halla inmerso, se resuelven las controversias de acuerdo con la norma existente y aplicable. Una buena expectativa es que pronto los tribunales agrarios entren a la objetiva dinámica del control de

⁷¹ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de la República, Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 4ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 135.

⁷² Rodríguez Mejía, Gregorio, *op cit.*, nota 57.

convencionalidad y con ello será muy factible que los derechos humanos aludidos sean observados a favor de los sujetos agrarios.

Al referirse a la nueva justicia agraria, Porte Petit⁷³ asegura que:

"La nueva justicia agraria que ahora imparten los Tribunales Agrarios, viene a resolver con prontitud, expeditéz y oportunidad los problemas agrarios, llevando seguridad y fortaleza jurídica al campo. [...] La presencia de los magistrados en las audiencias como obligación le da nivel de atención y calidad única en la justicia mexicana. El hecho de que los asuntos se tramiten por regla general en una sola instancia, la hace pronta y expedita, lo que no sucede en otras ramas del derecho. [...] Esto nos lleva a analizar que en materia agraria hay más definitividad y que el procedimiento es más rápido que en otras materias, como en la civil o penal, donde todos los asuntos son revisables. Tal vez por eso en materia agraria no hay jueces, todos son magistrados, y éstos son los que en otros tribunales revisan a los jueces. [...] Todo ello hace que la justicia agraria sea más rápida, de calidad, porque quien la imparte es un magistrado y es definitiva, y la resolución da fin al conflicto; eso le otorga definitividad, le garantiza certeza jurídica y se lleva a cabo con prontitud y rapidez. Esto quiere decir que la justicia es pronta y expedita."

Las afirmaciones de este autor son el vil ejemplo de la demagogia y de la pretensión de quedar bien con el titular del Poder Ejecutivo, así como de lo que no debe ser en una sociedad que ha despertado y es capaz de emitir juicios críticos. Así, es posible formular los siguientes cuestionamientos:

Primero: No es cierto que la presencia de los tribunales agrarios haya traído expeditéz en la impartición de justicia. Quienes tienen la experiencia como abogados postulantes saben de lo tardado y tedioso de los procedimientos agrarios. Si bien pudieran ser juicios menos tardados que cuando regía la Ley Federal de Reforma Agraria, ello no quiere decir que ahora se desahoguen rápidamente. Una experiencia digna de tomarse en cuenta es que en muchas de las ocasiones los campesinos prefieren emplear instancias conciliadoras, lejos de llevar sus asuntos al conocimiento de un tribunal unitario agrario, debido a la usual tardanza de la impartición de justicia.

⁷³ Porte Petit, Luis Octavio, "La nueva justicia agraria", en <http://www.pa.gob.mx/publica/pa020615.htm>, el 26 de diciembre de 2011.

Para que haya derecho y para que el derecho subsista, es importante que los justiciables sientan, sepan, estén convencidos de que en el foro de la administración de justicia encontrarán verdaderamente el equilibrio que reponga, por la fuerza, las condiciones que la solidaridad no pudo conseguir [...].⁷⁴

Segundo: La simple comparecencia del magistrado del tribunal unitario agrario a las audiencias tampoco garantiza una justicia más eficiente. Además, resulta que en realidad las audiencias son desahogadas por el secretario del tribunal, violentando con ello el artículo 185 de la Ley Agraria, aunque, en descargo del magistrado, ello ocurre casi siempre porque en un mismo tribunal existen varias salas para intentar, aunque sea a medias, dar atención rápida a los peticionarios de justicia.

Tercero: Tampoco es cierto que la existencia predominante de una sola instancia en el procedimiento agrario dé como resultado la impartición de justicia expedita y honesta. Aun los asuntos uni-instanciales suelen ser tardados, como en el caso de los juicios sucesorios donde el desahogo de las pruebas, por ejemplo, es excesivamente tardado. Por el contrario, la existencia de una instancia única no es otra cosa que una violación descarada de los derechos humanos, como ya se ha advertido con anticipación.

Cuarto: Es grave y desafortunado aceptar mayor definitividad en las resoluciones judiciales a cambio de la violación de derechos humanos. Ello no debe tener cabida en una mente que conciba la universalidad y progresividad de los derechos humanos.

García⁷⁵ sostiene que subsisten los organismos especiales para la justicia agraria... y se están desarrollando a la manera de los órganos ordinarios o comunes. Los procedimientos instituidos para la justicia del agro se relacionan con la intervención moderada del Estado. Existe, es importante y se expresa a través

⁷⁴ García Ramírez, Sergio, "Caracterización de la justicia agraria", *Revista de los tribunales agrarios*, México, año IV, núm. 12, mayo-agosto de 1996, p. 46.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 55.

de instituciones bienhechoras como la Procuraduría Agraria, pero en el balance se percibe que se trata de una intervención que no va de entrada, sino de salida, que se está agotando.

Desde luego que una cosa es ver el problema desde la óptica del servidor público; otra es la perspectiva del justiciable y el abogado postulante. Se advierte en los autores ya citados, un juicio contaminado por las afectaciones del interés de hacer sentir bien al que paga; para ellos todo va bien, pero habría que preguntar a quienes claman por justicia agraria.

En fin, contrario a los postulados del artículo 27 constitucional en el renglón de la impartición de justicia, el asunto es delicado no sólo por la ineficacia de los tribunales agrarios, sino también debido a la carencia de una legislación agraria garante del derecho a la justicia plena, expedita y honesta a favor de la clase campesina, circunstancia que se agrava desde el momento en que la ley reglamentaria del artículo en mención es violatoria de algunos derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, como se ha criticado en párrafos anteriores.

CAPÍTULO III

GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO AGRARIO

Sumario: 3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS; 3.1.1 APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 3.1.2 REGLAS DE PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY; 3.2 PRIMERA INSTANCIA; 3.2.1 DEMANDA; 3.2.2 EMPLAZAMIENTO; 3.2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA; 3.2.4 RECONVENCIÓN; 3.2.5 CONCILIACIÓN; 3.2.6 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA; 3.2.6.1 Declaración de apertura de la audiencia; 3.2.6.2 Concesión del uso de la voz al actor; 3.2.6.3 Concesión del uso de la voz al demandado; 3.2.6.4 Fijación de la litis; 3.2.6.5 Acuerdo de conformidad a derecho; 3.2.6.6 Desahogo de pruebas; 3.2.6.7 Formulación de alegatos; 3.2.6.8 Citación para sentencia; 3.3 SEGUNDA INSTANCIA.

Acerca del debido proceso en su relación con la regulación agraria actual en el Estado mexicano, se hace relevante establecer de manera superficial cómo se desarrolla un procedimiento ordinario; de ahí la denominación que se ha dado a este tema, donde el término "Generalidades" advierte que no debe profundizarse para no perder la mira del objeto de estudio central.

3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de entrar de lleno con el análisis del procedimiento ordinario agrario, hay que tomar en cuenta dos cuestiones: la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de las reglas de la aplicación supletoria de la ley.

3.1.1 APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de una adecuada codificación de la materia agraria, como se refleja en la inexistencia de un Código de Procedimientos Agrarios, obliga a que el legislador federal haya determinado que el Código Federal de Procedimientos Civiles tenga aplicación supletoria en la materia. Ello se puede corroborar de la lectura del artículo 167 de la Ley Agraria, que a la letra dice:

***Artículo 167.-** El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.⁷⁶*

Conviene conocer la opinión de García,⁷⁷ quien comenta:

"Al respecto obsérvese que:

- a) El CFPC (léase Código Federal de Procedimientos Civiles) se aplica supletoriamente "cuando no exista disposición expresa en esta ley", pues de haberla prevalece la específica, que es la querida por el Poder Legislativo para regir la materia de que se trata;*
- b) Esa aplicación supletoria tiene lugar "en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título", o sea, no viene al caso cuando se trate [...] de traer al sistema agrario instituciones extrañas, no sólo de "completar" las que éste ya previene, aunque de forma "incompleta"; y*
- c) Hay aplicación supletoria siempre que las normas ajenas "no se opongan directa o indirectamente", es decir, no sería admisible la alteración del sentido de las instituciones agrarias a través de preceptos traídos de otros ordenamientos que correspondan a problemas y soluciones inconsecuentes con los propósitos del sistema jurídico agrario."*

En lo general se trata de una apropiada interpretación del artículo antes aludido, por lo que es innecesaria cualquier aportación de nuestra parte.

3.1.2 REGLAS DE PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

Las reglas o principios que rigen la aplicación de las leyes procesales en supletoriedad se encuentran debidamente detallados en las tesis jurisprudenciales de los tribunales colegiados de circuito. Se presentan algunas de las más sobresalientes:

"SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

"Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases

⁷⁶ Ley Agraria, actualizada a mayo de 2012.

⁷⁷ García Ramírez, Sergio, op. cit., nota 68, pág. 107.

esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplidá. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.⁷⁸

"SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

"Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplidá. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra."⁷⁹

"SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.

"La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades."⁸⁰

Así, de la interpretación de las tesis anteriores se pueden concluir la existencia de cinco requisitos para que la aplicación supletoria de la ley se dé, como se enumeran a continuación:

1. Que exista la admisión expresa de la norma que se va a suplir, tal y como en la materia agraria se presenta en la interpretación del artículo 167 de la Ley Agraria.
2. Que la institución jurídica donde se vaya a aplicar la supletoriedad, esté prevista en la ley a suplir. Es el caso de la demanda agraria, a guisa de ejemplo (la institución está regulada en el artículo 172 de la Ley Agraria), la ley es omisa en precisar cuáles son los requisitos que ella debe contener, por lo cual, con base en lo ordenado por el artículo 167 de la Ley Agraria, ha de aplicarse supletoriamente el artículo 322 del Código Federal de

⁷⁸ Tesis aislada IV.2o.8 K, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena época, III, abril de 1996, Reg. IUS No. 202796.

⁷⁹ Jurisprudencia I.4o.C. J/58, Semanario Judicial de la Federación, Octava época, 60, diciembre de 1992, Reg. IUS No. 212754.

⁸⁰ Jurisprudencia I.6o.A. J/28 Semanario Judicial de la Federación, Octava época, 60, diciembre de 1992, Reg. IUS No. 217660.

Procedimientos Civiles, que hace mención de dichos requisitos de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 322.- La demanda expresará:

"I.- El tribunal ante el cual se promueva;

"II.- El nombre del actor y el del demandado.

"III.- Los hechos en que el actor funde su petición, namándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

"IV.- Los fundamentos de derecho, y

"V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos."⁸¹

3. Que la norma a suplir tenga insuficiencias que impidan resolver adecuadamente un caso concreto. Ello derivado de la falta de la reglamentación necesaria, o bien de la carencia de precisión o claridad. Como ejemplo se puede citar la falta de precisión de la Ley Agraria respecto de las formalidades de la contestación de la demanda. Mientras que el artículo 178 de la Ley Agraria determina que el demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, no precisa en cuáles términos se debe hacer dicha contestación, pero la supletoriedad mediante el empleo del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles permite resolver el problema al enunciar las siguientes formalidades:

"ARTÍCULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."⁸²

4. Que la norma que va a suplir no sea contraria de algún modo a las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Así

⁸¹ Código Federal de Procedimientos Civiles, actualizado a 2011.

⁸² *Ibidem*.

por ejemplo, en el caso que nos ocupa no se vislumbra problema alguno debido a que las bases de la Ley Agraria son afines a las del Código Federal de Procedimientos Civiles, si se parte del supuesto de que anteriormente la materia agraria era parte de la codificación civil mexicana, la cual se fue especializando para dar más orden y efectividad a la impartición de justicia.

3.2 PRIMERA INSTANCIA

La palabra instancia tiene dos acepciones, una general con la que se expresa cualquiera petición, solicitud o demanda que se hace a la autoridad, y otra especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva. La primera instancia se lleva a cabo ante el juez inferior, y la segunda ante el tribunal de apelación. Antiguamente había una tercera instancia.⁸³

A continuación, se puntualiza de manera resumida cómo se desarrolla la primera instancia del procedimiento agrario.

3.2.1 DEMANDA

Proviene del latín *demandare*. Es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional, y con la cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.⁸⁴ El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, según dispone el primer párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria. En ella se hacen valer

⁸³ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, nota 34, pág. 426.

⁸⁴ Ovalle Favila, José, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983, t. III, p. 82.

los hechos controvertidos, se ofrecen pruebas y se proponen los sustentos jurídicos correspondientes, así como la pretensión que se esgrime con respecto al demandado. Tal es la estructura lógico-jurídica de una demanda, aunque conviene recordar que el tribunal debe suplir "la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios o comuneros".⁸⁵

En cuanto a las formalidades que debe contener la demanda en materia agraria, ante la oscuridad de la ley se aplica lo dispuesto en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 167 de la propia Ley Agraria.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis:

DEMANDA EN LOS JUICIOS AGRARIOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES SUPLETORIO RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA. Aunque el artículo 170 de la Ley Agraria ordena que el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, y que en este caso se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa, tal precepto no establece cuáles son los requisitos, dentro de esa concisión, que deberá contener la demanda. Por tanto, para saber cuándo una demanda presenta irregularidades u omite "alguno de los requisitos previstos legalmente", es necesario acudir a la aplicación supletoria del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al artículo 167 de la misma Ley Agraria.⁸⁶

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

3.2.2 EMPLAZAMIENTO

Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir "dar un plazo", citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado.⁸⁷ El emplazamiento es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra

⁸⁵ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 68, p. 353.

⁸⁶ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, III, junio de 1996, p. 818.

⁸⁷ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, nota 34, p. 337.

por el actor y la resolución del juez que, al admitirla, establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente. Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.⁸⁸

El acto procesal se sustenta en los derechos humanos que otorgan al demandado los artículos 14, 16 y 17 constitucionales:

- Artículo 14: Le asegura audiencia y defensa; no se le podría privar ilegítimamente de sus derechos.
- Artículo 16: Los actos de molestia que se infieran al demandado con motivo del procedimiento, que deben emanar de autoridad competente, han de ser por escrito y debidamente motivados y fundados.
- Artículo 17: El derecho a la justicia es a favor de todos los gobernados: el demandado no es menos que el actor, sino igual.

El emplazamiento se encuentra regulado por la Ley Agraria en los artículos 170 a 176. Delgado Moya⁸⁹ expresa:

"... el emplazamiento lo realizará el Actuario, o si lo amerita el caso, lo hará el Secretario de Acuerdos, en el lugar que el actor hubiere designado para tal efecto, y que puede ser:

"a) El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios, o en el lugar en que labore, y

"b) Su parcela u otro sitio que frecuente y en el que sea de creerse que se hallare al practicarse el emplazamiento.

"Además, el Actuario, o, en su caso, el Secretario, se cerciorarán de que el demandado se encontrare en el sitio que se hubiera señalado para emplazarle a juicio, y si estuviere, le comunicará de viva voz el acuerdo o auto que hubiera dictado el tribunal del conocimiento, entregándole copias de la demanda y de los demás documentos que le acompañasen, recabándose su firma con acuse de recibo;..."

"Si el demandado hubiese desaparecido, no tuviera domicilio o un lugar fijo a donde pudiere notificársele con efectos de emplazamiento a juicio, o se ignorara donde se encuentra, el Magistrado dictará auto en el que hará constar la causa y la circunstancia por las cuales hubiese ordenado que tal emplazamiento habría de hacerse por edictos, y hará efectuarlo por este medio."

⁸⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Harla S.A. de C.V., 1990, pp. 320-321.

⁸⁹ Delgado Moya, Rubén, *Manual y guía de derecho procesal agrario*, 4ª edición, México, Editorial Sista S.A. de C.V., 2003, pp. 190-191.

En lo concerniente al emplazamiento de los núcleos agrarios, debe atenderse a la siguiente tesis:

"EMPLAZAMIENTO A UN NÚCLEO EJIDAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 32 DE LA LEY AGRARIA DEBE PRACTICARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL.

"Si en términos de los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria, la representación legal del núcleo ejidal demandado corresponde al comisariado ejidal, el cual se encuentra constituido en forma colegiada por un presidente, un secretario y un tesorero, resulta inconcuso, que si el actuario adscrito al Tribunal Agrario responsable, únicamente lleva a cabo el emplazamiento a juicio por conducto del presidente del citado órgano, la diligencia practicada no puede surtir efectos jurídicos para tener por legalmente emplazado al ente agrario demandado; de ahí que proceda ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que sea debidamente emplazado a juicio, a través del referido órgano de representación legal, por medio de notificación personal en su domicilio, que se practique a cada uno de sus integrantes, con observancia de las formalidades establecidas en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, al actualizarse una violación procesal, que en términos de los numerales 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, trasciende al resultado del juicio, pues afecta directamente la integración de la relación jurídico-procesal y las defensas de los quejosos.

"Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 396, tesis XX 25 A, de rubro: "EMPLAZAMIENTO HECHO AL COMISARIADO EJIDAL RESULTA ILEGAL SI NO SE EFECTÚA CON EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO EL."⁸⁰

3.2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Este es el momento procesal cuando la parte demandada deberá contestar la demanda y puede ser en forma verbal, por lo que el tribunal deberá asentar en el acta todo lo manifestado, en atención al principio de oralidad establecido en el último párrafo del artículo 178 de la Ley Agraria.⁹¹ Como se había considerado en líneas anteriores, representa el momento en que el demandado tiene la oportunidad de hacer valer su garantía de audiencia y el derecho a recibir justicia, ambas cuestiones que dan su razón de ser al emplazamiento a juicio.

Al señalarse que el demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, se está permitiendo que lo haga con anterioridad a ella, a partir del momento en que sea emplazado debidamente. En realidad, no obstante la

⁸⁰ Tesis aislada XXIV.2o.7 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, XX, agosto de 2004, Reg. Ius No. 180688.

⁹¹ Muñoz López, Aldo Saúl, op. cit., nota 21, p. 129.

redacción del último párrafo de este artículo, del análisis conjunto de las disposiciones que rigen el juicio agrario se desprende que el principio de oralidad no significa la ausencia del sistema escrito tradicional en nuestro derecho adjetivo, sino simplemente el predominio de la oralidad en el desahogo de la audiencia, aunque de todo lo actuado se tome nota en el expediente respectivo [...].⁹² El proceso agrario y sus correspondientes procedimientos deben ser mixtos, esto es, en parte usándose el principio de oralidad a que se alude en el segundo párrafo (del artículo 178 de la Ley Agraria), y en parte empleándose la escritura, también como principio, tal y como está previsto en el primer párrafo, pero admitiéndose que la contestación de la demanda también sea o pueda hacerse de manera oral y no forzosamente por escrito, aunque de esto quede constancia incluso literal en los autos del expediente relativo.⁹³

Conviene tener presente la siguiente jurisprudencia:

DEMANDA AGRARIA, SU CONTESTACIÓN PUEDE HACERSE POR ESCRITO O MEDIANTE COMPARECENCIA. *De conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley Agraria a la parte demandada asiste el derecho de contestar la demanda original por escrito o mediante comparecencia, a más tardar en la audiencia de ley, por tanto, si se contesta por escrito la demanda agraria, se cumple con lo dispuesto en el citado precepto legal, consecuentemente la no comparecencia en forma personal de la demandada a la audiencia de derecho, no puede tener como consecuencia el que se tenga por no contestada la demanda inicial y por confesadas las afirmaciones de la contraparte, máxime que si el procedimiento agrario le da facilidades al actor, en cuanto a que, el artículo 170 de la Ley Agraria le permite presentar su demanda por escrito o simple comparecencia, asimismo debe ser para el demandado, atendiendo al principio de igualdad de las partes.*⁹⁴

3.2.4 RECONVENCIÓN

La reconvencción o contrademanda es, de cierto modo, un medio de defensa frente al demandado, pero en rigor no contiene excepciones, sino medios propios de ataque, es decir pretensiones novedosas que el demandado esgrime contra el

⁹² López Nogales, Armando y López Nogales, Rafael. *Ley Agraria comentada*, 5ª edición, México, Porrúa, 1999, p. 354.

⁹³ Delgado Moya, Rubén. *Ley agraria comentada*, 4ª edición, México, Editorial Sista S.A. de C.V., 1996, p. 278.

⁹⁴ Jurisprudencia XXII. 1º.24 A. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, VI, octubre de 1997, p. 737.

actor.⁹⁵ Será hasta la continuación de la audiencia cuando el actor deberá contestar la reconvencción promovida por el demandado y ofrecer sus pruebas respectivas.⁹⁶ Lo tajante de la primera parte del artículo 182 de la Ley Agraria significa que el derecho de reconvenir precluye si no se ejercita al contestar la demanda.⁹⁷

Al respecto, resulta pertinente conocer la siguiente tesis:

RECONVENCIÓN EN MATERIA AGRARIA. BASTA QUE SE ACTUALICEN LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN QUE EN ESA VÍA SE INSTAURE, PARA QUE SIN NECESIDAD DE QUE SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE, EL TRIBUNAL DETERMINE LOS ALCANCES DE LA LITIS. Para que en el juicio agrario se actualice esta figura procesal, es innecesario que la parte demandada en lo principal haga uso de alguna fórmula sacramental, como sería: "interpongo reconvencción en contra de (...) por (...)" o alguna expresión análoga, cuenta habida que no existe en la Ley Agraria en vigor precepto alguno que así lo disponga; por consiguiente, basta que se actualicen los elementos esenciales de la acción reconvenccional para que el órgano jurisdiccional, que es el encargado de aplicar el derecho, determine los verdaderos alcances de la litis, con la única condición de que no desvirtúe ni se aparte de la que es intención de las partes llevar a su potestad juzgadora.⁹⁸

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

3.2.5 CONCILIACIÓN

Se encuentra prevista en la numeral 185, fracción VI de la Ley Agraria, el cual enuncia que desde el inicio de la audiencia hasta antes de que se emita la correspondiente sentencia, las partes pueden llegar a un convenio judicial, el que una vez calificado y aprobado por el tribunal agrario alcanzará el grado de sentencia, además de la categoría de cosa juzgada.

La mejor forma de terminar un litigio evidentemente es la conciliación, que es la solución voluntaria de los contendientes. En el proceso agrario es obligación del tribunal exhortar a las partes a la conciliación. La Ley Agraria faculta al tribunal

⁹⁵ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 68, p. 370.

⁹⁶ Muñoz López, Aldo Saúl, *op. cit.*, nota 21, p. 132.

⁹⁷ López Nogaes, Armando y López Nogaes Rafael, *op. cit.*, nota 92, p. 365.

⁹⁸ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXI, abril de 2005, p. 1468.

para que en cualquier momento de la audiencia de pruebas y alegatos procure una composición amigable entre las partes en conflicto y de lograrse, de inmediato se procederá a redactar un convenio en que queden establecidos los puntos más importantes del acuerdo.⁹⁹

3.2.6 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La audiencia se encuentra regulada en el artículo 185 de la Ley Agraria, el cual establece:

"Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

"II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

"IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

"V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

"VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla."¹⁰⁰

671. ⁹⁹ Vázquez Allaro, Guillermo Gabino, *Derecho agrario mexicano*, México. PAC S.A de C.V., 2000, p.

¹⁰⁰ Ley Agraria, op. cit., nota 76.

Es muy importante establecer el orden en que la audiencia se desarrolla, de acuerdo con experiencias adquiridas en los tribunales agrarios:

3.2.6.1 Declaración de apertura de la audiencia

Una vez que el tribunal verifique que la notificación y emplazamiento se verificaron con la debida formalidad, se declara abierta la audiencia. Es el primer momento en el que el magistrado del Tribunal Agrario invita a la composición amigable a las partes, con fundamento en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria. Para Muñoz¹⁰¹ se pueden presentar dos situaciones: que las partes lleguen a un convenio, el cual una vez firmado termina la controversia, o que no haya arreglo y entonces el juicio continúe.

3.2.6.2 Concesión del uso de la voz al actor

En apego al artículo 185 fracción de la multicitada ley, al no haber conciliación entre las partes el magistrado solicita su intervención oral a la parte demandante (normalmente quien expone es el abogado postulante) a fin de que exponga de manera oral y breve sus pretensiones; en el acto se ofrecen las pruebas. Contrario a lo que algunos tratadistas exponen, es raro que en ese instante se presenten los testigos y peritos para ser oídos, lo que motiva el diferimiento de las audiencias, a costa de una prolongación excesiva del juicio.

3.2.6.3 Concesión del uso de la voz al demandado

Lo más usual es que el demandado haga uso de la palabra para una cosa: contestar la demanda. En algunas ocasiones hace uso de su derecho a la reconvencción y los roles entre actor y demandado quedan invertidos.

En el supuesto de que no exista reconvencción y una vez contestada la demanda, el actor tiene derecho a que se le conceda el uso de la voz para formular réplica, acto que es procedente al estimar que es el momento procesal

¹⁰¹ Muñoz López, Aldo Saúl, op. cit., nota 21, p. 124.

oportuno para que el actor precise situaciones y dé respuesta a lo expuesto por su contraria en la contestación de la demanda. En respeto a la garantía de igualdad, el mismo derecho asiste a la parte demandada para la contrarréplica.¹⁰²

3.2.6.4 Fijación de la *litis*

Hecho lo anterior, el magistrado deberá fijar la *litis*, lo que significa que el litigio entra al proceso desde un punto de vista formal y material.¹⁰³

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.

De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.¹⁰⁴

De la lectura de la jurisprudencia anterior queda de manifiesto que la fijación de la *litis* es posterior a la exposición de las acciones de la actora y las excepciones del demandado, quedando el tribunal agrario con la obligación de ceñirse a lo ahí planteado, sin la posibilidad de introducir de oficio cuestiones ajenas a la misma, en perjuicio de los derechos humanos de alguna o ambas partes.

3.2.6.5 Acuerdo de conformidad a derecho

¹⁰² *Ibidem*, p. 133.

¹⁰³ *Ídem*.

¹⁰⁴ Jurisprudencia VIII.2o. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, IV, septiembre de 1996, Reg. Ius No. 201573.

Una vez que las partes han expuesto sus pretensiones y defensas, el tribunal deberá acordar respecto de aquellas cuestiones que no ameriten incidente de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, si de lo expuesto apareciera la existencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo acordará y dará por terminada la audiencia, según lo prescribe la fracción III del artículo 185 (*sic*) de la Ley Agraria.¹⁰⁵

3.2.6.6 Desahogo de pruebas

La Ley Agraria determina en el primer párrafo del artículo 186 que en el procedimiento agrario son admisibles todo tipo de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley; desde luego que aunque no lo diga textualmente, siguiendo la tradición civil mexicana, tampoco se aceptan aquellas que sean contrarias a la moral. Como la ley no prevé la forma en que los medios probatorios deben desahogarse, entonces es necesario apoyarse en la legislación supletoria, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.2.6.7 Formulación de alegatos

La doctrina mexicana ha dispuesto que en el juicio agrario los alegatos no son parte de la *litis*, y tomarlos o no en cuenta es una facultad discrecional del juzgador, por lo que normalmente se les tiene como inútiles. Robustece el presente criterio la siguiente tesis:

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO AGRARIO, SOBRE TODO CUANDO TRATAN CUESTIONES AJENAS A LA MISMA. La sentencia que omite pronunciarse sobre los alegatos que conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, haya formulado una de las partes, no causa un agravio de los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, que trascienda al sentido del fallo, porque no forman parte de la controversia, dado que tales alegatos sólo constituyen simples opiniones de las partes en torno a sus respectivas pretensiones o defensas, mas no pueden tener la misma fuerza procesal que la demanda o su contestación, con mayor

¹⁰⁵ Muñoz López, Aldo Saul, *op. cit.*, nota 21, p. 135.

*razón, si tales alegatos se refieren a pretensiones ajenas a la controversia de que se trata.*¹⁰⁶

3.2.6.8 Citación para sentencia

Concluidas las intervenciones de las partes, los otros participantes y la suya propia, el tribunal pronunciará su fallo en presencia de las partes de manera clara y sencilla. La esencia del fallo, que constituye el objetivo del proceso, radica en los puntos resolutive, pero éstos se sustentan en una motivación y una fundamentación que son también parte indispensable de la resolución jurisdiccional.

Existe la posibilidad de que la sentencia se produzca fuera de la audiencia. Tal ocurre cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, acerca de lo cual sólo él puede pronunciarse, al menos en principio, y se citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia (artículo 188 de la Ley Agraria).¹⁰⁷

3.3 SEGUNDA INSTANCIA

La segunda instancia en el procedimiento ordinario agrario se ventila ante el Tribunal Superior, como consecuencia del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada por un tribunal unitario agrario. Todo lo concerniente al recurso de revisión se puede consultar en el tema 5.1.2 del presente trabajo, por lo que es innecesario abundar al respecto.

Por otro lado, conocido el hecho de que el recurso de revisión puede interponerse en tres casos en específico, vale la pena cuestionar el porqué del olvido o falta de consideración de la posibilidad de impugnar en otro tipo de resoluciones judiciales. En efecto, si partimos de cuáles son los asuntos de los

¹⁰⁶ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época, III, Junio de 1996, p. 774.

¹⁰⁷ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 68, p. 382.

que pueden conocer los tribunales unitarios agrarios, tenemos que el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,¹⁰⁸ además de los tres casos en que exclusivamente procede la impugnación via recurso de revisión, existen los siguientes:

1. Del reconocimiento del régimen comunal.
2. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.
3. De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.
4. De las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.
5. De las nulidades previstas en el artículo 27 constitucional, fracciones VIII y IX en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.
6. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subsanadas.
7. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.
8. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria.
9. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.
10. De la ejecución de convenios a que se refiere el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, así como de la ejecución de los laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables.

¹⁰⁸ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios actualizada a marzo de 2012.

11. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Por lo tanto, cuando menos en once casos diferentes, de manera inexplicable e injustificada el legislador no previó la posibilidad de impugnar las resoluciones que al respecto se generen, puesto que la Ley Agraria no establece recurso alguno, con lo que se violentan los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la impugnación, todos derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, entre otros ordenamientos que conforman la base piramidal del sistema jurídico nacional. La existencia de recursos horizontales y verticales, simplemente, habría sido suficiente para evitar dichas violaciones a los derechos humanos.

No dejemos de lado que, si bien por un lado en la exposición de motivos de la Ley Agraria (vista en párrafos anteriores) se expuso la idea de lograr una justicia pronta mediante la supresión de la posibilidad de recurrir una buena gama de resoluciones judiciales, por otro lado, ese mismo derecho (a la justicia expedita) subsiste en materias distinta a la agraria, a pesar de que, atinadamente, la norma procesal aplicable ofrece a las partes recursos procesales para impugnar casi todo tipo de resoluciones, incluyendo las sentencias definitivas.

CAPÍTULO IV

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Sumario: 4.1 INTRODUCCIÓN. 4.2 FUNDAMENTO LEGAL; 4.2.1 EN INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES; 4.2.2 EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL; 4.2.3 EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 4.2.3.1 Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile; 4.2.3.2 Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú; 4.2.3.3 Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos; 4.2.3.4 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México; 4.2.3.5 Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia; 4.2.3.6 Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

4.1 INTRODUCCIÓN

Para entender mejor el tema del control de convencionalidad es menester una auscultación del contenido normativo de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,¹⁰⁹ adoptado por México en 1988, durante el gobierno del presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

Es de vital importancia considerar el contenido de los artículos 26 y 27 de la Convención, motivo por el cual se enuncian:

“Artículo 26

“Pacta sunt servanda

“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

“Artículo 27

“El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

¹⁰⁹ Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1969.

"1. Un Estado parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

..."

La locución latina *pacta sunt servanda* prevista en el artículo 26 encuentra en la redacción su propia definición: Los pactos deben mantenerse. Lo estipulado por las partes, cualquiera que sea la forma de la estipulación, debe ser fielmente cumplido, o sea que se ha de estar a lo pactado.¹¹⁰

En ese tenor, desde el momento en que el Estado mexicano ha signado la Convención de Viena se ha comprometido a cumplir cabalmente con las prescripciones de la misma, y de paso con las contempladas en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en cualquier otro instrumento internacional al que se encuentre jurídicamente ligado.

Es trascendente también entender la literalidad del artículo 27 de la propia Convención, que aniquila cualquier excepción que pudiera ser alegada por el Estado miembro para no cumplir con lo pactado, cuando está de por medio la vulneración del derecho interno. Ello no debe entenderse como la supremacía de la norma convencional sobre el derecho interno, sino más bien como un intento para lograr la eficacia jurídica de los tratados, al consignarse la buena fe en el cumplimiento.

Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existe una obligación estatal de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Esta obligación emana principalmente de una de las fuentes primarias del derecho internacional, como son los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales vinculantes para los Estados. Su contenido y alcance han sido fijados por los órganos internacionales —universales y regionales— de protección de derechos humanos. El *control de convencionalidad* es un mecanismo que debe ser llevado a

¹¹⁰ Ossorio, M, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 27ª edición, Buenos Aires, Etsata, 2000, p. 694.

cabo, primero por los cuerpos judiciales domésticos, haciendo una comparación entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, sea que surja de los tratados o de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y luego esa tarea debe ser ejercida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si es que el caso llega a sus estrados.

La doctrina del control de convencionalidad fue insinuada por primera vez en los votos del juez Sergio García Ramírez de la CIDH en los casos "Myrna Mack Chang vs. Guatemala" de 2003 y "Tibi vs. Ecuador" de 2004, y ya por el pleno del tribunal en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile" de 2006. Dijo allí este tribunal que cuando un Estado había ratificado un tratado internacional como la Convención, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también estaban sometidos al mismo, lo que los obligaba a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vieran mermadas por aplicación de leyes contrarias a ese objeto y fin. "En otras palabras —expresó— el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana". Y agregó: "En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete final de la Convención Americana".¹¹¹

El control de convencionalidad emerge de dos clases de control: el primero, cuando el legislador expide una ley o el ejecutivo emite un acto incompatible con la Convención Americana, y el segundo de ellos, al omitirse la expedición de una ley, sea de manera parcial o total. En ambos casos, la Corte Interamericana declara inconvencional la norma doméstica.¹¹²

¹¹¹ Ibarlucea, Emilio A., "La recepción del derecho internacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina y el "Control de Convencionalidad". Jornadas argentino-chileno-peruano-uruguayas de Asociaciones de Derecho Constitucional, Montevideo, Uruguay, 17 y 18 de junio de 2011, en www.mercuriodelosalud.com.ar/notas.asp?xlfNote=269, el 23 de enero de 2012.

¹¹² Herrera Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, México, UBUJUS, 2011, p. 85.

En sede nacional, el juez interno tiene también la obligación de inaplicar el texto normativo cuando verifica su inconventionalidad, esto es, al haberse dictado disposiciones que no están de conformidad con las obligaciones contraídas en la Convención. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha estimado que si bien es cierto que los jueces y los tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, no menos lo es que el Estado, al haber ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces como aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

4.2 FUNDAMENTO LEGAL

El control de convencionalidad tiene fundamento en instrumentos internacionales, en la jurisprudencia nacional y en la jurisprudencia internacional.

4.2.1 En instrumentos jurídicos internacionales

El fundamento se encuentra en los artículos 2º de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, y 2.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales analizados con anterioridad en lo concerniente al derecho al recurso. Para mejor proveer se hace la transcripción de dichos preceptos normativos, con su respectivo comentario.

*Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos

*Artículo 2º Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."¹¹³

Una interpretación adecuada de este artículo es en el sentido de que la descrita obligación legislativa del artículo 2º de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial, de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.¹¹⁴

"Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 2

"1. ...

"2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter."¹¹⁵

Como se aprecia, aunque con distinta redacción, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos tiene el mismo propósito de la Convención

¹¹³ Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos.

¹¹⁴ Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 26 de septiembre de 2006, párrafo 123.

¹¹⁵ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Interamericana sobre los Derechos Humanos, por lo que no merece mayor comentario.

4.2.2 EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

Conviene hacer una revisión de los criterios emitidos por el Poder Judicial federal desde hace algún tiempo, no sin antes recalcar que solamente existen tesis aisladas. La evolución de la postura de los juzgadores federales se entiende si se analizan tan sólo tres de sus tesis.

Inicialmente, en 2008, se tenía la idea de la utilidad orientadora de la jurisprudencia internacional, pero no de su cualidad vinculadora, tal y como se precisa en la siguiente tesis:

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

*Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.*¹¹⁶

Ya en marzo de 2010 se adoptó el control de convencionalidad ordenado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Así se constata en los dos siguientes criterios:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones

¹¹⁶Tesis aislada I.7º C.51 K, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena época, XXVIII, diciembre de 2008, Reg. Ius No. 166312.

jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que fiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.¹¹⁷

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.¹¹⁸

4.2.3 EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El control de convencionalidad en el sistema interamericano de los derechos humanos no es novedoso, ya que, tal vez no con ese término, pero sí en cuanto a objetivo y fines, su origen se remonta al momento en que entró en vigor la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, al determinar que el tribunal interamericano es el encargado de revisar que los actos y hechos de los Estados que han reconocido su competencia se ajusten a las disposiciones de la Convención Americana, de vigilar que el hacer o no hacer de los Estados se ajuste a la regularidad del tratado y, con ello, de asegurar y hacer efectiva la supremacía de éste.

En orden cronológico, se presentan párrafos de algunas de las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, con el propósito de ilustrar sobre la posición de la misma en el ámbito del control de convencionalidad. Se han seleccionado casos de México, Chile, Bolivia y Bolivia, sin que para ello se haya tomado en cuenta algún motivo especial; de igual manera se exponen

¹¹⁷ Tesis aislada I.4o.A.91 K, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena época, XXXI, marzo de 2010, Reg. Ius No. 165074.

¹¹⁸ Tesis: XI.1o.A.T.47 K, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena época, XXXI, mayo de 2010, Reg. Ius No. 164611.

cronológicamente conforme a su aparición, sin que necesariamente se relacionen entre sí o se trate de casos enteramente disímolos.

4.2.3.1 Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile¹¹⁹

Se trata de un caso que la Comisión Interamericana sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a raíz de una demanda contra el Estado de Chile por la violación de derechos humanos consagrados en los artículos 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana. En los hechos de la demanda se explica la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del ciudadano Almonacid Arellano, así como a la supuesta falta de reparación del daño a favor de sus familiares.

Emitida el 26 de septiembre de 2006, es una sentencia pionera en su género, pues la Corte Interamericana jamás se había pronunciado tan claramente sobre el control de convencionalidad. En su contenido se precisa:

"124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

4.2.3.2 Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú¹²⁰

El 4 de febrero de 2005 se llevó a la Corte Interamericana una demanda contra el Estado de Perú, en la cual se le señalaba como responsable de la violación de los

¹¹⁹ Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, op. cit. nota 114, párrafo 124.

¹²⁰ Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 30 de noviembre de 2004, párrafo 128.

artículos 8.1 (Garantías judiciales) y 25.1 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demandándole a la vez por el incumplimiento de los artículos 1.1 (Obligación de respetar los Derechos) y 2 (Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno). Los hechos de la demanda se referían al supuesto despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú, quienes formaban parte de un grupo de 1117 trabajadores que fueron despedidos de la institución.

En la sentencia fechada el 30 de noviembre de 2007, sobre el control de convencionalidad, se distingue:

"128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones."

4.2.3.3 Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos¹²¹

El 15 de marzo de 2008 se turnó a la Corte Interamericana una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos por la supuesta violación de los derechos humanos, a consecuencia de la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de activos del ejército en el estado de Guerrero. Según la Comisión Interamericana, las presuntas violaciones derivadas de ese hecho se prolongaban hasta esa fecha, por cuanto el Estado mexicano no había establecido el paradero de la presunta víctima ni tampoco se habían encontrado sus restos. De acuerdo a lo alegado por la Comisión, a más de 33 años de los hechos, existía total

¹²¹ Caso Rosendo Radilla Pacheco y otra vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 23 de noviembre de 2009, párrafo 339.

impunidad debido a que el Estado no había sancionado penalmente a los responsables ni había asegurado a los familiares una adecuada reparación.

Los hechos antes expuestos, presuntamente constituían una violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco. Asimismo, se solicitó a la Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Radilla Pacheco: Victoria Martínez Neri (fallecida), Tita, Andrea, Rosendo, Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellido Radilla Martínez. De otro lado, solicitó que se declare el incumplimiento por parte del Estado del artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno). Por último, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.

Se trata de uno de los casos más sonados en el ámbito jurídico mexicano. La Corte emitió su sentencia el 23 de noviembre de 2009, determinando parcialmente que:

"339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"

4.2.3.4 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México¹²²

El 2 de agosto de 2009, la Comisión Interamericana llevó ante la Corte Interamericana una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se le responsabilizaba de la violación de los derechos humanos de la señora Valentina Rosendo Cantú, la Organización Indígena de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos, A.C. y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.

Según indicó la Comisión Interamericana, la demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la "violación sexual y tortura" en perjuicio de la señora Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002, por la "falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables" de esos hechos, por "las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la [presunta] víctima", por "la falta de reparación adecuada en favor de la presunta víctima y sus familiares", por "la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos", y por "las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud".

Por lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que declarara que el Estado era responsable por la violación de los artículos 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. También solicitó que se declarara la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5 (Integridad Personal) de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la niña Yenys Bernardino Rosendo, hija de la señora Rosendo Cantú. Asimismo, señaló que México era responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir,

¹²² Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 31 de agosto de 2010, párrafo 219.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención contra la Tortura), en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Con base en lo anterior, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación.

La sentencia se emitió el 31 de agosto del 2010. En ella se plasma lo siguiente:

"219. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

4.2.3.5 Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia¹²³

El 12 de mayo de 2009, se presentó ante la Corte Interamericana una demanda por violación de derechos humanos, contra el Estado de Bolivia. La demanda se relacionó con la alegada "desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña a partir de octubre de 1971 y febrero de 1973 respectivamente, en el marco de la dictadura militar liderada por Hugo Bánzer Suárez [en Bolivia], seguida de la presunta impunidad en que se encontraban tales hechos, así como la alegada falta de reparación a sus familiares por los daños causados y la incertidumbre sobre el paradero de una de las víctimas". De acuerdo a lo señalado por la Comisión, el paradero del señor Rainer Ibsen Cárdenas fue establecido en el año 2008, cuando sus restos fueron localizados, identificados y entregados a sus familiares, lo cual no había ocurrido respecto a José Luis Ibsen Peña.

¹²³ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 1 de septiembre de 2010, párrafo 202.

La Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado de Bolivia responsable por la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, y las obligaciones establecidas en los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña; asimismo, de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, a saber, Tito Ibsen Castro, Rebeca Ibsen Castro, Raquel Ibsen Castro, y Martha Castro Mendoza. Asimismo, la Comisión solicitó que se declarara que el Estado había incumplido la obligación contenida en los artículos III y IV de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas al no tipificar la desaparición forzada sino hasta 2004. Por último, la Comisión solicitó que el Tribunal ordenara al Estado determinadas reparaciones.

La sentencia se remonta al 1 de septiembre de 2010, estableciendo en su parte conducente:

"202. Por otra parte, la Corte considera oportuno reiterar que en relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial está llamado a ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

4.2.3.6 Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México¹²⁴

El 24 de junio de 2009 se presentó a la Corte Interamericana la demanda contra los Estados Unidos Mexicanos por su presunta responsabilidad en la violación de los derechos humanos de los ciudadanos Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, derivada de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra. Además, la demanda se refería a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura, y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos. La detención de los señores Cabrera y Montiel tuvo lugar el 2 de mayo de 1999.

La Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Integridad Personal), 7.5 (Libertad Personal), 8.1, 8.2.g, 8.3 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana; del incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento; y del incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación.

La sentencia sobre este caso se elaboró el 26 de noviembre de 2010. Enuncia textualmente:

¹²⁴ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 26 de noviembre de 2010, párrafo 225.

"225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

Hablando de la jurisprudencia formulada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y en concreto partiendo del análisis de los puntos afines de las sentencias parcialmente transcritas, puede concluirse cuál es la postura asumida por la misma en el control de convencionalidad, en los siguientes términos:

Primero: Reconoce de los tribunales nacionales su deber al sometimiento a las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico interno.

Segundo: Condiciona a que siempre que un Estado sea parte en un tratado internacional como lo es la Convención Americana o Pacto de San José, todos sus órganos, incluyendo al aparato jurisdiccional local o federal, quedan sometidos a las disposiciones del instrumento internacional.

Tercero: Somete a los órganos del Estado parte a la obligación de cuidar que no se apliquen disposiciones domésticas que atenten contra las disposiciones del tratado.

Cuarto: Priva de efectos jurídicos a todas las disposiciones contrarias a las prescripciones normativas del tratado internacional.

Quinto: Obliga al Poder Judicial a ejercer el control de convencionalidad de manera oficiosa, entre las normas del derecho interno y las del tratado internacional.

Sexto: Exige al Poder Judicial tomar en cuenta la interpretación que ella haga de las disposiciones del tratado internacional, a fin de lograr una mejor aplicación y efectividad en la protección de los derechos humanos.

CAPÍTULO V

LOS RECURSOS PROCESALES EN EL JUICIO AGRARIO

Sumario: 5.1 LOS RECURSOS PROCESALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO MEXICANO; 5.1.1 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5.1.2 EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEY AGRARIA; 5.1.2.1 Procedencia; 5.1.2.2 Elementos básicos que integran el recurso; 5.1.2.3 Requisitos; 5.1.2.4 Naturaleza jurídica; 5.1.2.5 Objeto; 5.1.2.6 Forma y término para interponerlo; 5.1.2.7 Sustanciación; 5.1.3 LOS RECURSOS PROCESALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 5.1.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.1.3.2 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 5.1.3.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5.1.3.4 Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea.

Como se ha señalado en el Capítulo I del presente trabajo de investigación, en el juicio agrario prevalece la unicidad de recurso, pues los sujetos agrarios, en contados casos, solamente tienen la revisión como instrumento legal para combatir las resoluciones definitivas de los juzgadores de primera instancia, que vienen a ser los tribunales unitarios agrarios. Antes de analizar a profundidad el recurso de revisión en materia agraria, es imperativo estudiar algunas otras cuestiones a saber, como tomar en cuenta que los recursos en general son un instrumento de defensa de los derechos humanos, tanto en el derecho interno de cada Estado, así como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5.1 LOS RECURSOS PROCESALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO MEXICANO

Es conveniente y necesario hablar de los recursos como instrumento de defensa de los derechos humanos desde dos ángulos: el primero de ellos es desde el ámbito constitucional y, el segundo, desde la regulación contenida en la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional.

5.1.1 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace mención expresa del concepto recursos procesales. Han sido los doctrinistas quienes en la interpretación de la Carta Suprema han establecido el derecho al recurso como parte de un todo denominado "el debido proceso o derecho a un juicio justo". Es por ello que se citan los diferentes dispositivos legales que aluden al debido proceso con relación al tema de estudio, entendiéndose que a la par se habla del derecho a impugnar las resoluciones judiciales vía recurso.

En primer orden se encuentra el artículo 14 constitucional, que en su párrafo segundo contiene la garantía de audiencia, al disponer textualmente que:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

... ,125

Esta disposición fue concebida desde el proyecto de Constitución elaborado por Venustiano Carranza, que corresponde a la fórmula norteamericana del "debido proceso legal". Del ordenamiento derivan cuatro garantías específicas, necesariamente concurrentes: 1ª. El juicio previo al acto de privación; 2ª. Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; 3ª. El cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; 4ª. La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio.¹²⁶

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que debe tener todo procedimiento no sólo judicial, sino también administrativo, para proporcionar una

¹²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 15.

¹²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 17, p. 537.

verdadera oportunidad de defensa a los afectados. Este requisito queda comprendido, como lo señala acertadamente la doctrina, dentro del concepto angloamericano del *debido proceso* (*due process of law*), en sus aspectos procesales, y que también se conoce como derecho a la defensa según la tradición española.¹²⁷

En segundo lugar hay que citar al artículo 16 del Código Supremo, que en su parte conducente estipula que:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*¹²⁸

Se trata de un dispositivo, parafraseando a Burgoa,¹²⁹ de los que imponen mayor protección al gobernado mediante la garantía de legalidad, la cual difícilmente puede encontrarse con el mismo alcance en algún otro sistema normativo del mundo, ya que en México el gobernado encuentra su esfera de derecho desde la Ley Fundamental hasta el más minucioso reglamento administrativo. La justificación de esta garantía la encuentra el doctor Fix-Zamudio en función de dos elementos protectores de la libertad y la seguridad de las personas: uno, para impedir la realización de cualquier acto arbitrario; otro, constituir un instrumento eficaz en la defensa de los derechos humanos que protegen la libertad física, al igual que los derechos subjetivos públicos establecidos en la Constitución.¹³⁰

Como parte fundamental del debido proceso, se debe considerar el deber de la autoridad de fundar y motivar por escrito la causa legal del procedimiento.

¹²⁷ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de la República, *op. cit.*, nota 62, p. 65.

¹²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 15.

¹²⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 17, p. 589.

¹³⁰ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 4ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 73.

En cuanto a la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia se impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:¹³¹

1. *En que el órgano del Estado del que todo acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para permitirlo;*
2. *En que el propio acto se prevea en dicha norma;*
3. *En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;*
4. *En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.*

Respecto del significado de la motivación, el mismo autor indica que se refiere a que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Para apoyar la conceptualización anterior, se citan las siguientes tesis:

"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.¹³²

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.¹³³

Finalmente, hay que analizar el artículo 17 constitucional, que parcialmente reza:

"Artículo 17.

¹³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 17, p. 602.

¹³² Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Séptima época, 151-156 tercera parte, página 225. Reg. Ius No. 237716.

¹³³ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava época, noviembre de 1994, Reg. Ius No. 209986.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*¹³⁴

“...”

Del enunciado anterior vamos a considerar en específico, por su estrecho nexo con el tema de la investigación, el derecho a la justicia. Así, se debe tomar en cuenta que este derecho debe ser enfocado desde dos aspectos fundamentales, a saber:¹³⁵

Primero, el que contempla el principio general y básico según el cual toda persona debe tener derecho al libre acceso a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos. Este principio se encuentra expresamente reconocido en el segundo párrafo de este precepto y, comprende, por consiguiente, todo tipo de acciones procesales. De manera lamentable, la regulación actual de la materia agraria en nuestro país no concede a los hombres y mujeres del campo la posibilidad de acudir ante los tribunales agrarios a hacer valer su derecho a recurrir las resoluciones de primera instancia, y no es aceptable que sea en virtud de carecer de instrumentos procesales para hacerlo, lo cual es una violación del debido proceso.

Segundo, el que contempla un procedimiento o recurso para proteger a todas las personas contra los actos arbitrarios de las autoridades, que viene a ser el amparo. Desde luego que no se puede coincidir con la afirmación en comento puesto que una cosa es el recurso ya sea horizontal o vertical, dentro de un mismo juicio, y otra es un juicio de derechos humanos, que se trata de una litis distinta y de otra naturaleza donde a su vez su regulación jurídica concede algunos recursos para las partes. Conceder al juicio de amparo la categoría de recurso sería aceptar que un recurso tiene a su vez recursos para combatir las resoluciones emitidas en él, lo cual suena absurdo.

¹³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 15.

¹³⁵ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, op. cit., nota 127, p. 80.

Conviene transcribir la siguiente jurisprudencia para identificar los alcances del derecho fundamental del acceso a la justicia:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."¹⁰⁸

Visto lo anterior, se advierte que los sujetos agrarios, debido a la deficiente regulación de la materia, en la actualidad no poseen tal derecho a la justicia completa, y la carencia de recursos procesales conduce a los tribunales unitarios agrarios —dentro del positivismo que les contamina— a resolver conforme a las normas existentes pero sin garantizarles una tutela jurisdiccional efectiva, lo que equivale a una violación flagrante de los derechos humanos. "

¹⁰⁸ Jurisprudencia 2.^a.J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Segunda Sala, Novena época, Octubre de 2007, Reg. Ius No. 171257.

5.1.2 EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEY AGRARIA

Como se ha precisado en párrafos anteriores, en materia agraria solamente existe un recurso procesal: la revisión.

Veloz¹³⁷ considera que en el procedimiento agrario es el único recurso que puede interponerse contra las sentencias firmes de los tribunales agrarios que resuelvan conflictos de límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o entre estos sujetos agrarios colectivos de uno o varios pequeños propietarios o sociedades, la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas en materia agraria.

Se coincide con este jurista, pues su sentir encuentra fundamento en las prescripciones del artículo 196 de la Ley Agraria, que dice lo siguiente:¹³⁸

"Artículo 196.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

"III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

Nótese el hecho de que la procedencia del recurso es solamente para impugnar sentencias firmes y en un reducidísimo número de casos. La revisión, en forma por demás desafortunada, está exenta de conocer sobre una gran gama de resoluciones distintas a las enumeradas. No existe en la exposición de motivos de la Ley Agraria razón alguna como para considerar que los casos de procedencia del recurso revisten mayor importancia, por ejemplo, que otros como el del conflicto cotidiano de la sucesión de los derechos agrarios.

¹³⁷ Veloz Bañuelos, Rodolfo, "El recurso de revisión en el derecho agrario mexicano", *Revista de los tribunales agrarios*, México, en www.tribunalesagrarios.gob.mx/, *REVISTA Tribunales Agrarios*, al 10 de diciembre de 2011.

¹³⁸ Ley Agraria, *op. cit.*, nota 76.

A continuación vamos a precisar algunas características o rasgos distintivos del recurso de revisión.

5.1.2.1 Procedencia

Ha quedado claro el hecho de que el recurso procede exclusivamente en los tres supuestos establecidos en el artículo 198 de la Ley Agraria. Muñoz¹³⁹ sostiene que procede cuando se han resuelto algunas de las acciones contenidas en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Debido a la alusión hecha sobre el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,¹⁴⁰ se transcribe para corroborar la razón que asiste al jurista citado en el párrafo que antecede:

"Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

"I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

"III. ...

"IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

"..."

Si se revisa el contenido total de este dispositivo, quedará siempre la duda de la razón por la cual el legislador federal no contempló la posibilidad de que la revisión procediera contra las resoluciones que se emitan sobre los once restantes supuestos normativos. Mucho se ha escrito que con la Ley Agraria vigente se

¹³⁹ Muñoz López, Aldo Saúl, op. cit., nota 21, p. 257.

¹⁴⁰ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, op. cit., nota 108.

procuró hacer una justicia pronta, que no puede concebirse como preferible a una sentencia plena, más justa y, sobre todo, garante del debido proceso. García¹⁴¹ establece que no todas las resoluciones de primera instancia son revisables, ya que en realidad son muy pocas porque el legislador les dio menor importancia a las irrecurribles; no es revisable alguna resolución diferente de las sentencias definitivas, ni tampoco los decretos o acuerdos, ni los autos o interlocutorias, lo que le lleva a concluir que todos estos actos pueden ser impugnados exclusivamente con el amparo.

Aunado a lo anterior, puede haber confusión al interpretarse del artículo 198, fracción II de la Ley Agraria. En su análisis literal queda en entredicho la posibilidad de que los sujetos agrarios en lo individual puedan o no acceder al recurso para recurrir las sentencias recaídas sobre la restitución de tierras ejidales. La respuesta es un contundente no, de acuerdo a la siguiente tesis:

REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGAGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.

"Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica

¹⁴¹ García Ramírez, Sergio, op. cit., nota 68, p. 440.

de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.

“Contradicción de tesis 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 208/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.”¹⁴²

5.1.2.2 Elementos básicos que integran el recurso

De acuerdo con Barrera,¹⁴³ los recursos que proceden constan de cuatro elementos fundamentales, que son:

1. Sujeto activo.
2. Sujeto pasivo.
3. Causa (remota y próxima).
4. Objeto.

Sujeto activo es la persona física o moral que se siente directamente agraviada con un acto o resolución, por lo que alega la violación a una disposición legal adjetiva o subjetiva y, en estas circunstancias, el ahora recurrente interpone un escrito de agravios tendiente a comprobar la ilegalidad del actó.

Sujeto pasivo es ordinariamente la contraparte del recurrente.

La *causa remota* consiste en la legalidad tanto adjetiva como subjetiva que debe caracterizar todo acto de autoridad.

¹⁴² Jurisprudencia 2ª J.J. 208/2006, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Segunda Sala, Novena época, diciembre de 2006, Reg. Ii No. 173462.

¹⁴³ Barrera Garza, Óscar, op. cit., nota 10, pp. 372-373.

La *causa próxima* es la afectación o agravio que produce tal acto en alguna de las partes.

El *objeto* del recurso consiste en el fin o propósito que persigue; es decir, en confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.

Desde luego que dichos elementos se identifican plenamente con la revisión en materia agraria, por lo que no es necesario abundar al respecto.

5.1.2.3 Requisitos

Para Veloz,¹⁴⁴ en el recurso de revisión se tienen que cubrir los siguientes requisitos:

- a) Que quien lo deduzca sea parte en el juicio agrario. Lo puede hacer directamente o a través de sus representantes legales.
- b) Que exista un perjuicio concreto, resultante de la sentencia.
- c) Que el recurso sea interpuesto ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución.

Conforme al criterio de quien realiza esta investigación, se debe considerar un inciso d) para tomar en cuenta el requisito de que la resolución recurrida pueda ser impugnada, ello derivado de la experiencia de que constantemente se promueven ante los tribunales agrarios recursos contra actos no susceptibles de recurrirse, con lo que inevitablemente se ha de resolver la legal improcedencia. Aparte, hay que manifestar una discrepancia con Veloz en cuanto a que indebidamente en el inciso b) nos habla de "*perjuicio*" en vez de agravio, pues se trata de conceptos enteramente diferentes.

5.1.2.4 Naturaleza jurídica

¹⁴⁴ Veloz Bañuelos, Rodolfo, *op. cit.*, nota 137.

El recurso de revisión es un acto que se da dentro del proceso, con el propósito de que tanto los litigantes como el Estado, obtengan y apliquen una mejor administración de justicia.

5.1.2.5 Objeto

Aunque ya se explicó en líneas anteriores, el objeto del recurso de revisión consiste en que el Tribunal Superior Agrario revise las sentencias definitivas de los tribunales unitarios agrarios con el propósito de determinar si procede o no la nulidad o modificación de las mismas.

Muñoz afirma que la parte recurrente persigue como propósito que el tribunal de alzada, el Tribunal Superior Agrario, revise la sentencia dictada por el a quo y al estudiar los agravios planteados en relación con el contenido de la sentencia, deberá proceder a:

- a) Modificar la sentencia, esto es, cambiar el sentido y trascendencia de alguno de sus puntos resolutive, y
- b) Revocar la resolución dejándola insubsistente, ya sea en sentido positivo o negativo para las pretensiones del recurrente. Al no resolverse ninguna de estas cuestiones entonces el Tribunal Superior Agrario confirmará la sentencia dictada en primera instancia, en virtud de que los agravios resultaron infundados e inoperantes, encontrando que la resolución combatida se encuentra de conformidad a derecho.

5.1.2.6 Forma y término para interponerlo

De la lectura del artículo 199 de la Ley Agraria se percibe que la forma debe ser mediante un escrito sencillo donde se expresen los agravios. En cuanto al término para interponer el recurso, el propio dispositivo normativo mandata que debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución; en este punto, es válido precisar que en materia agraria y conforme al artículo 193 de la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, respecto de los plazos fijados por la presente ley o de las actuaciones ante los tribunales agrarios, no hay días ni

horas inhábiles, por lo que se debe tener especial cuidado para no incurrir en la presentación extemporánea del escrito de agravios.

5.1.2.7 Sustanciación

Se encuentra prevista en el artículo 200 de la Ley Agraria la manera de sustanciar el recurso de revisión, en los siguientes términos:

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

"Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda."¹⁴⁵

Del análisis de dicho dispositivo se deduce lo siguiente:

1. Procederá el recurso siempre y cuando se interponga el escrito de agravios a tiempo y se trate de alguna de las causas enumeradas en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir controversias de límites y restitución de tierras, aguas y bosques, siempre y cuando se afecten intereses de los núcleos; igualmente cuando se trate de la nulidad de las actuaciones de las autoridades agrarias, que afecten tanto a sujetos agrarios en lo individual como en lo colectivo.
2. Es el Tribunal Unitario Agrario, emisor de la sentencia, quien dentro de un término de tres días se manifestará en el sentido de admitir o no el recurso.
3. De admitirse el recurso, el Tribunal Unitario Agrario concederá a los interesados un término de cinco días para que aleguen lo que a su interés legal convenga.

¹⁴⁵ Ley Agraria, op., cit., nota 75.

4. Cumplido el término señalado en el punto anterior, con o sin las observaciones de las partes, remitirá al Tribunal Superior Agrario el expediente principal junto con el escrito original de expresión de agravios.
5. El Tribunal Superior Agrario deberá resolver sobre el recurso planteado, dentro del término de diez días que se cuentan a partir de que recibe los documentos citados en el punto que antecede.
6. Contra la sentencia del Tribunal Superior Agrario solamente procede demandar el amparo directo, por ser un acto procesal que pone fin al juicio agrario.

5.1.3 LOS RECURSOS PROCESALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Antes de la reforma constitucional del 11 de junio de 2011, se podía apreciar la forma de concebir, derivado de la propia regulación de entonces, la posición de los tratados internacionales en el derecho mexicano. Así, Martín¹⁴⁶ escribió que cuando un tratado no estuviera de acuerdo con la Constitución, ésta tendría que reformarse *a priori* para no violar el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133, que establece que los tratados internacionales deben estar de acuerdo con la Constitución... lo que significa que ... deben estar sometidos a lo que establezca la Ley Fundamental para poder formar parte del ordenamiento mexicano, y que fuera de este caso, los tratados internacionales no deben estar sometidos a ninguna ley federal o estatal, no porque pudieran considerarse de la misma jerarquía que aquellas leyes, sino porque, según lo decidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales tenían una jerarquía superior a las leyes federales y locales.

Pero con la reforma antes citada la situación cambió. Mientras que el artículo 133 se mantuvo intacto, el 1º cambió notablemente para reconocer en materia de derechos humanos la paridad jerárquica entre la Carta Magna y los

¹⁴⁶ Martín, Claudia y otros, *Derecho internacional de los derechos humanos*. México, Distribuciones Fontamara, 2006, pp. 157-158.

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea signatario, tras determinar que:¹⁴⁷

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

..."

Es importante no dejar pasar por alto el párrafo final de la transcripción, en el sentido de la obligación constitucional del gobierno mexicano en cuanto a prevenir las violaciones a los derechos humanos como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso y a la doble instancia, para lo cual es imperante adecuar el sistema normativo actual.

A continuación se analizan los principales instrumentos legales de carácter internacional, que contienen una regulación normativa sobre el debido proceso y sus variantes, con el propósito de conocer los alcances y restricciones de este derecho fundamental a lo largo y ancho del mundo.

5.1.3.1 Declaración Universal de los Derechos del Hombre

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su preámbulo sobresale que la dignidad humana se halla sustentada en los valores de la justicia, la paz y la libertad; acusa que el desprecio y desconocimiento de los derechos humanos ha provocado una barbarie que

¹⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 15.

ultraja la conciencia de la humanidad; privilegia la necesidad de que los derechos humanos sean protegidos para evitar el supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, entre otros.

México se encuentra entre los 48 países que aprobaron la Declaración que consta de treinta artículos. Vale señalar que desafortunadamente no tiene efectos jurídicos por no establecer ni mecanismo ni órgano sancionador; sin embargo, su aceptación por parte de los Estados miembros posee considerable fuerza moral.

De la Declaración Universal hay que tomar como sustantivos los siguientes elementos:¹⁴⁸

- a) Supuso tan sólo el primer paso un vasto proceso de internacionalización de los derechos humanos, proceso en el que las Naciones Unidas han desempeñado un papel fundamental, con la aprobación de una amplísima gama de instrumentos dirigidos a desarrollar las disposiciones a veces vagas y genéricas contenidas en la Declaración Universal.
- b) Fue fruto del consenso. El contenido final de este texto refleja un compromiso y un delicado equilibrio entre las diferentes ideologías y cosmovisiones presentes en esos momentos en las Naciones Unidas.
- c) Se convirtió en un instrumento revolucionario, dado que constituyó el primer texto de carácter internacional que lograba integrar en su seno tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, avanzando así el concepto de la indivisibilidad e interdependencia del conjunto de los derechos humanos.
- d) Más de 50 años después, sigue siendo un documento vivo y pleno de fuerza inspiracional (sic) para enfrentarse a las nuevas amenazas a la dignidad humana y a la propia supervivencia de la humanidad. En la Declaración se encuentra el germen de todos los desarrollos que se han producido y se siguen produciendo en torno a los derechos humanos.

¹⁴⁸ Martín Claudia, y otros, op. cit., nota 146, pp. 156-157.

No hay duda de que se refiere a un tratado pionero en la materia, influenciado fundamentalmente por los horrores que provocó la Segunda Guerra Mundial. Es de gran utilidad porque forja los cimientos de los actuales avances en la materia de protección de derechos humanos, siendo proclive, como es de entenderse, al cuidado de los derechos humanos de primera generación.

Enseguida, se enumeran los artículos relacionados con el debido proceso, cuestión medular de esta investigación.¹⁴⁹

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

Como se advierte, reconoce como derecho fundamental que las personas tengan a su alcance un recurso. Habría que aclarar el hecho de que se debe discrepar con quienes piensan que la existencia del juicio de amparo en el ordenamiento legal mexicano equivale al cumplimiento de tal deber, pues su existencia no convalida necesariamente el seguimiento al debido proceso, ya que, en materia penal, por ejemplo, resulta procedente amparar al quejoso contra una orden de aprehensión librada arbitrariamente, sin que exista en sí alguna cuestión alegada como violatoria del propio debido proceso. Además, el amparo es un juicio autónomo y no un recurso,¹⁵⁰ que versa indiscutiblemente sobre cuestiones

¹⁴⁹ Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948.

¹⁵⁰ Es pertinente hacer una distinción entre recurso y juicio, en el ánimo de precisar en donde queda ubicado el amparo mexicano. Así, Don Emilio Rabasa le equipara al recurso, al determinar que "La ley [de Amparo] de 1869... comienza a considerar el amparo como recurso, y prefiere en lo general esta designación, que se ve aun en el rubro de uno de sus capítulos. Con sobra de experiencia y de plena conciencia de lo que hacía, la ley de 1882 estima el amparo como un recurso."

Para Guasp, el recurso es "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro de un mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada". En el recurso se está en presencia pues, del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes y que debe de ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior. En suma, se sigue dentro del proceso.

En el amparo, por el contrario, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna, problema éste que, obviamente no había sido planteado antes. Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Órgano de Control, ley del primitivo juzgador, no serán, en consecuencia, exclusivamente los mismos en que éste se apoyó en su oportunidad, sino, además, los de la Carta Magna. Es más: puede darse el caso de que dicho Órgano de Control no solamente se abstenga de establecer si la ley ordinaria fue exacta o inexactamente

de constitucionalidad; el recurso, en cambio, es parte de un mismo juicio y sirve para corregir asuntos de legalidad respecto de la formulación de resoluciones judiciales.

5.1.3.2 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

Denominada también Pacto de San José por suscribirse en esa ciudad costarricense en noviembre de 1969, es quizá el tratado internacional más importante para nuestro país debido a la cercanía geográfica de la ciudad sede y en especial por el elevado número de casos que personas mayoritariamente nacionales han llevado ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, demandando al Estado mexicano por las violaciones de sus derechos humanos.

De su preámbulo resalta el propósito de consolidar en el Continente Americano la libertad personal y la justicia social, con base en los derechos esenciales del hombre, dejando de lado el atributo de la nacionalidad y anteponiendo a ella la importancia de la persona humana, y soslayando que los derechos humanos no nacen por motivo de pertenencia a tal o cual país.

En cuanto al tema que se investiga, tienen estrecha relación algunos de sus dispositivos, motivo por el cual se analizan y comentan:¹⁵¹

*Artículo 1.

aplicada, sino que resuelva que tal ley no debió haber sido aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que sucede en el recurso de apelación.

En el juicio de amparo, y esto ocurre tanto en el amparo directo como en el bi-instancial, la materia y las partes son, por consiguiente, diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada.

No hay, en consecuencia, por qué dudar que sea la acción constitucional ejercitada, distinta de la que se hizo valer en el juicio ordinario, la que tenga por virtud iniciar el proceso de amparo; ni por qué suponer que dicha acción pudiera ya haber sido juzgada en el mencionado juicio ordinario; como tampoco hay por qué pretender que el oficio de la Suprema Corte sea "de mera revisión" y que el "pretexto" sea una violación de la ley ordinaria, pues hasta cuando el juicio de amparo se plantea contra resoluciones definitivas de las autoridades judiciales, prospera no por virtud de la alegada infracción a la ley secundaria en sí misma considerada, sino en cuanto con ella se configura una lesión a la ley fundamental.

El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de la contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante. (En: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 49, pp. 11-14).

¹⁵¹ Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 113.

**Obligación de Respetar los Derechos.*

"Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"..."

Este dispositivo resulta muy interesante en atención a la obligatoriedad expresa, que reconoce y admite el Estado mexicano con su adhesión al tratado. En tal virtud, como Estado miembro debe respetar los derechos de los gobernados al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al recurso, cosa que no acontece en el proceso agrario y que debe ser corregida de inmediato, para ser congruente con las disposiciones del tratado y ajustarse al control de convencionalidad.

**Artículo 2.*

"Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno"

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

En una interpretación conforme, se entiende que cuando las normas jurídicas de un Estado miembro como en el caso de México no garanticen el ejercicio de los derechos humanos, donde se sitúan los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al de recurrir, entonces ese Estado está comprometido a hacer cuanta reforma o adición sean suficientes para lograr el cumplimiento cabal de las disposiciones del tratado. Esa es una tarea pendiente del Estado mexicano.

**Artículo 8.*

"Garantías Judiciales"

"..."

"2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"..."

"h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

"..."

Este artículo hay que tomarlo en cuenta como una disposición contundente, clara y precisa sobre la regulación de un debido proceso. En efecto, hay que recomponer, pero sin cambiarle sentido, el enunciado *"Durante el proceso... toda persona tiene derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior"*.

Se trata básicamente de lo expresado en el planteamiento del problema de la presente investigación. El hecho de que la legislación agraria actual adolezca de recursos suficientes para que las partes puedan impugnar las resoluciones de los tribunales agrarios, se traduce en una violación de esta disposición del tratado, motivo por el cual el Estado mexicano tiene la urgencia de actuar como lo mandatan los artículos 1 y 2 del propio tratado.

"Artículo 25.
"Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados parte se comprometen:

"a)...

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c)..."

A diferencia del artículo 8 que ya se analizó, este dispositivo alude inequívocamente al juicio de amparo, pues en su literalidad se habla del derecho de las personas para hacer uso de un "recurso" contra los actos que vulneren sus derechos humanos; de igual forma, consagra el deber de los Estados miembros en cuanto a desarrollar las posibilidades de tal "recurso judicial". Desde luego que nuestro país no tiene problema alguno de incumplimiento debido a que es garante del goce de tal derecho conforme lo establecen los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema, así como la respectiva ley reglamentaria de tales dispositivos.

El significado y alcance de la Convención Americana pueden ser medidos por sus posibles efectos jurídicos en el derecho interno de los Estados parte. Hoy se reconoce, por ejemplo, que el artículo 2 de la Convención establece la obligatoriedad de armonizar la legislación interna con las disposiciones de la Convención, a la cual se suma la obligación general de su artículo 1. Además, el artículo 25 de la Convención reconoce a toda persona el derecho a un recurso simple y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales para salvaguardar sus derechos humanos reconocidos por la Convención, por la Constitución o por la ley.¹⁵²

5.1.3.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Se encuentra vigente a partir del 23 de marzo de 1976. En su preámbulo destaca el hecho de que filosóficamente está respaldado en los principios de libertad, la justicia y la paz en el mundo, con base en el reconocimiento de la dignidad humana, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas.

En el artículo 2, se dispone que:¹⁵³

*Artículo 2

"1. Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

"3. Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

¹⁵² Gómez Isa, Felipe y otros, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004, p. 183

¹⁵³ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, op. cit., nota 115.

"a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

"b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

"c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Y por el hecho de que México se adhirió a este tratado con fecha 24 de marzo de 1981, como Estado se encuentra obligado a respetar casi a plenitud su contenido normativo, derivado de que no hizo ninguna reserva sobre el dispositivo antes transcrito (solamente formuló las reservas a los artículos 13 y 25, inciso b). Así, en una correcta interpretación y a manera de resumen, es imperativo que nuestro Estado respete y haga respetar a favor de todas las personas los siguientes mandamientos:

1. Observar todas las obligaciones contraídas con la adhesión al tratado, garantizando a todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional, el derecho al goce de todas las prerrogativas contenidas en el instrumento legal (artículo 2.1).
2. Formular mediante el proceso legislativo diversos ordenamientos legales suficientes para hacer efectivos los derechos contenidos en el tratado (artículo 2.2).
3. Garantizar la existencia de un recurso efectivo para la protección de los derechos concedidos en ese ordenamiento internacional (artículo 3. a).
4. Obligar al Poder Legislativo a cumplir con su tarea fundamental, para crear el recurso judicial accesible a todas las personas (artículo 3. b).
5. Obligar al Poder Judicial a respetar la procedencia del recurso cuando así se estime legalmente, así como darle entrada y trámite en aras de la protección de las personas (artículo 3. c).

Sin embargo, no hay que perder de vista la dificultad de que el Estado mexicano haga lo que le corresponde, ya que, dejando de lado su autoridad

moral y política, al Comité [de Derechos Humanos] le falta capacidad para obligar o simplemente inducir a los gobiernos a que emitan sus informes con las comunicaciones individuales. Estas decisiones no son ni jurídicamente vinculantes ni políticamente exigibles. El procedimiento de quejas interestatales, diseñado principalmente para responder a violaciones de los derechos humanos graves y sistemáticos, proporciona incluso menos posibilidades para conseguir acciones de carácter efectivo.¹⁵⁴

5.1.3.4 Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea

Aunque nuestro país no es parte de este tratado internacional, a manera de comparativo vale la pena estudiar algunos de sus aspectos con miras a encontrar elementos que puedan ser susceptibles de adopción para mejorar la regulación jurídica de los instrumentos internacionales en los que sí estamos comprometidos.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea fue proclamada solemnemente en el Consejo Europeo de Niza, Italia, los días 7 a 9 de 2000.¹⁵⁵

En su preámbulo se precisa el propósito de compartir un porvenir pacífico basado en sus valores comunes. La unión se funda en los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad; reafirma los derechos fundamentales reconocidos por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales de los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea y los tratados comunitarios, entre otros.

Está compuesta por 54 artículos acomodados en siete capítulos. En su Capítulo VI dedicado a la Justicia, se encuentra el artículo 47 párrafo primero, el

¹⁵⁴ Gómez Isa, Felipe y otros, *op. cit.*, nota 152, p. 559.

¹⁵⁵ Consejo de la Unión Europea, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones relativas al texto completo de la carta*, Luxemburgo, 2001, p. 6.

cual tiene estrecha relación con el tema de investigación, al determinar lo siguiente:¹⁵⁶

“Artículo 47

“Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

“Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

“...”

De la interpretación del numeral en cita, se puede destacar la información siguiente:¹⁵⁷

“El apartado 1 se basa en el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: «Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.»

“No obstante, en Derecho comunitario la protección es más amplia, ya que garantiza un derecho a un recurso efectivo ante un juez. El Tribunal de Justicia consagró este principio en su sentencia de 15 de mayo de 1986, Johnston, asunto 222/84, Rec. 1986, p. 1651 (véanse también las sentencias de 15 de octubre de 1987, asunto 222/86, Heylens, Rec. 1987, p. 4097, y de 3 de diciembre de 1992, C-97/91, Borelli, Rec. 1992, p. I-6313). Según el Tribunal de Justicia, este principio también se aplica a los Estados miembros cuando éstos aplican el Derecho comunitario. La inclusión de esta jurisprudencia en la Carta no tiene por objeto modificar el sistema de recurso establecido en los Tratados ni, en particular, las normas relativas a la admisibilidad. Así pues, este principio se aplica con arreglo a las vías procesales previstas en los Tratados. Se aplica respecto de las instituciones de la Unión y de los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión, para todos los derechos que garantiza el Derecho de la Unión Europea.”

López¹⁵⁸ asevera que este artículo regula el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, que constituye una pieza clave de todo estado de derecho. Es coincidente con el derecho a un proceso justo, que aparece regulado en los principales textos internacionales en materia de derechos humanos y que es consagrado también por la mayoría de las constituciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

¹⁵⁶ Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea, 2000.

¹⁵⁷ Consejo de la Unión Europea, op. cit., nota 155, p. 65.

¹⁵⁸ López Escudero, Manuel, y otros, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, comentario artículo por artículo*, Granada, España, Fundación BBVA, 2008, p. 740.

De igual forma, considera que la disposición se basa en el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el cual la protección es más amplia al contar con el derecho a un recurso efectivo ante un juez.

Ahora bien, es oportuno subrayar que la regulación de la tutela judicial efectiva se complementa con las previsiones del artículo 19, el cual establece que los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el derecho de la Unión. Esta disposición incorpora la consolidada doctrina del tribunal, explicitada en la sentencia *UPA/Consejo*, según la cual "corresponde a los Estados miembros prever un sistema de vías de recurso y de procedimientos que permitan garantizar el respeto a la tutela judicial efectiva" y, de conformidad con el principio de cooperación leal enunciado en el artículo 10 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE),

"Los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados, en toda la medida de lo posible, a interpretar y aplicar las normas procesales internas que regulan la interposición de los recursos de modo que las personas físicas y jurídicas puedan impugnar judicialmente la legalidad de cualquier resolución o de cualquier otra medida nacional por la que se les aplique un acto comunitario de alcances generales. invocando la invalidez de dicho acto" (Tribunal Judicial de la Comunidad Europea, sentencia de 25 de julio de 2002, *Unión de Pequeños Agricultores/Consejo*, C-50/00 P, Rec., p. I-6677, apartados 41 y 42)¹⁹⁹.

Es inevitable coincidir con la postura de este doctrinista. Por un lado, se debe estar de acuerdo con el hecho de que la regulación del tratado ha de tomarse en cuenta en la resolución de las controversias internas de cada Estado, el cual por ninguna causa puede apartarse de sus lineamientos; por otra parte, su postura robustece la razón de ser del presente estudio, ya que es irrefutable la necesidad de otorgar a todas las personas el derecho a recurrir cualquier resolución judicial, preferentemente ante un juez de grado superior jerárquico.

¹⁹⁹ *Ibidem*, pp. 742-743.

CAPÍTULO VI

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Sumario: 6.1 CONCEPTO; 6.2 FUNDAMENTO LEGAL; 6.2.1 CONSTITUCIONAL; 6.2.2 EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 6.2.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6.2.2.3 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 6.2.3 JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES; 6.2.3.1 Del Poder Judicial federal; 6.2.3.2 De la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; A. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile; B. Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú; C. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos; D. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México; E. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia; 6.3 EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO; 6.3.1 CONCEPTO; 6.3.2 FUNDAMENTO LEGAL; 6.3.2.1 Constitucional; 6.3.2.2 En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; A. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; B. Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea; 6.3.2.3 Jurisprudencias y tesis relevantes; A. Del Poder Judicial federal; B. De la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; 6.4 EL DERECHO A LA IMPUGNACIÓN COMO PARTE DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; 6.4.1 CONCEPTO; 6.4.2 CONTENIDO ESENCIAL; 6.4.3 JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES; 6.4.3.1 Del Poder Judicial federal; 6.4.3.2 De la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; A. Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú; B. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México; C. Caso Cabrera García y Montiel vs. México; D. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos; 6.5 ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO.

6.1 CONCEPTO

A pesar de que ya en el Capítulo I se externó el concepto del debido proceso como derecho fundamental, se hace necesario fortalecerlo, para lo cual se debe considerar nuevas posiciones de pensamiento de diversos doctrinistas. Así, tenemos que Zinny¹⁶⁰ explica que el debido proceso judicial:

es aquel que se sustancia de acuerdo a su estructura lógica, vinculando al juez natural y a dos partes litigantes enfrentadas entre sí, que ejercen su derecho de defensa colocadas en un pie de absoluta igualdad jurídica, y concluye en una sentencia que, fundada en derecho, satisface una pretensión poniendo fin al conflicto que le dio origen en un tiempo razonable.

Camargo¹⁶¹ nos refiere otro concepto:

¹⁶⁰ Zinny, Jorge Horacio, "El concepto del debido proceso", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista* 2008, en <http://legical.e-educativa.com>, el 8 de enero de 2012.

¹⁶¹ Camargo, Pedro Pablo, *El debido proceso*, 2ª Ed., Bogotá, Leyer, 2002, p. 130.

En un sentido amplio, no sólo como el conjunto de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa locante a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto objetivo del debido proceso), sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad, en cuanto no lesione de manera indebida la seguridad jurídica propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado (aspecto sustantivo del debido proceso).

Parafraseando a Gozaini,¹⁶² el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Este derecho fundamental tiene como contenido esencial el de lograr de los órganos judiciales una respuesta a todas las pretensiones planteadas, so riesgo de provocar el desamparo procesal, equivalente en su país (Argentina) a la "efectiva privación de la justicia".

Aunque la expresión "garantías judiciales" se emplea frecuentemente para denominar este complejo de derechos, la expresión "debido proceso legal" es más exacta, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención "Garantías Judiciales", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.¹⁶³

6.2 FUNDAMENTO LEGAL

6.2.1 CONSTITUCIONAL

En el caso de México, ha quedado claro que la Ley Fundamental contempla el debido proceso y como parte de él el acceso a la justicia, dentro de los derechos humanos previstos en los artículos 14, 16 y 17. En razón de que estos dispositivos

¹⁶² Gozaini, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, nota 26, p. 63.

¹⁶³ O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Editorial Tierra Firme, 2007, p. 351.

ya fueron estudiados en el tema 3.1.1 de la investigación que nos ocupa, no es necesario abordarlos de nuevo, aunque se sugiere tomar en cuenta los comentarios allí vertidos.

6.2.2 EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De manera muy detallada y precisa, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se definen los alcances del derecho al debido proceso. Cada uno de los instrumentos internacionales aporta, a su manera y a su tiempo, elementos que permiten conocer a precisión en qué consiste el principio que se estudia.

En el marco normativo elemental se deben enumerar los siguientes tratados, con sus disposiciones principales:

6.2.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁶⁴

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

6.2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶⁵

"Artículo 14

- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*
- 2. ..."*

¹⁶⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, op. cit., nota 149.

¹⁶⁵ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, op. cit., nota 115.

6.2.2.3 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos¹⁶⁶

Artículo 8. Garantías judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
 - a. *Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
 - b. *Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
 - c. *Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
 - d. *Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
 - e. *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiera por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
 - f. *Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
 - g. *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
 - h. *Derecho a recurrir a un fallo ante juez o tribunal superior.*
3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

- A. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

En resumen, el debido proceso consiste en lo siguiente:

1. Derecho a la igualdad en el proceso.

¹⁶⁶ Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. op. cit., nota 113.

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos reconocidos en ella y "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Además de cobijar en su artículo 1.1 el *principio de no discriminación*, la Convención Americana reconoce en su artículo 24° el *derecho de toda persona a la igualdad ante la ley*.

En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones (*artículos 1.1 y 24*), éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.¹⁶⁷

2. El acceso a la jurisdicción

En el dispositivo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se puede leer lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁶⁷ Huerta Guerrero, Luis Alfredo, "El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Comisión Andina de Juristas, en <http://190.41.250.173/RII/bases/nuevovisit2/>, el 8 de enero de 2012.

De la correcta interpretación del artículo se desprende que es derecho de las personas a ser oídas por un juez o tribunal que en su momento determine sobre sus derechos y obligaciones de cualquier tipo. Resaltan los requisitos que deben reunir los órganos jurisdiccionales para actuar en el caso concreto, como lo son:

- a) Ser competentes, que debe entenderse como la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.¹⁶⁸ Es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón de la materia, cantidad y lugar.¹⁶⁹
- b) Ser independientes, que se traduce en la condición inherente a los agentes del Poder Judicial para dictar sus resoluciones como sus convicciones se lo dicten, sin obedecer a instrucciones de ninguna otra autoridad y ateniéndose tan sólo a lo que establece la ley.¹⁷⁰
- c) Ser imparciales, que no es otra cosa que el hecho de que los tribunales deben mantener la igualdad de las partes y su equilibrio, de tal manera que se cumplan las garantías de igualdad y seguridad jurídica a que tienen derecho los contendientes, imparcialidad y apego a la ley que también deberá expresarse formal y materialmente en todas las resoluciones, fundamentalmente en la sentencia definitiva.¹⁷¹
- d) Haber sido establecidos con anterioridad por la ley, que a decir de Burgoa,¹⁷² corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea que su

¹⁶⁸ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, nota 34, p. 162.

¹⁶⁹ Couture J. Eduardo, *op. cit.*, nota 8, p. 155.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 331.

¹⁷¹ Muñoz López, Aldo Saúl, *op. cit.*, nota 21, p. 20.

¹⁷² Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 17, p. 555.

actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieran creado ex profesamente.

Como complemento idóneo al artículo 8.1, el mismo ordenamiento internacional dispone en su artículo 25.1 lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

En este sentido, es altamente ilustrativo el comentario de Huerta,¹⁷³ tras citar que:

"A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha equiparado los procesos de amparo y hábeas corpus con el recurso sencillo, rápido y efectivo al que hace referencia el Artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que no basta con que estos recursos se encuentren previstos de modo expreso en la Constitución o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que se requiere, además, que sean realmente adecuados y eficaces para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado.

"Respecto a lo que debe entenderse por un recurso adecuado, la Corte Interamericana ha señalado que la función de esos recursos, dentro del derecho interno, debe ser "idónea para proteger la situación jurídica infringida". En relación a la eficacia del recurso, la misma Corte ha considerado que éste debe ser "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido".

"Para la Corte, en consecuencia, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ineficaces por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, "cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial".

3. Derecho al plazo razonable de duración del proceso

¹⁷³ Huerta Guerrero, Luis Alfredo, op. cit., nota 167.

Se trata de un derecho emanado del propio artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos apenas descrito. No resulta sencillo obtener una definición de lo que es el plazo razonable; en ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto, de manera similar a la Corte Europea, que la duración de todo proceso se halla condicionada a tres factores: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

Se coincide con Zinny,¹⁷⁴ quien considera muy difícil cuantificar el "tiempo razonable" porque ello resultará de la mayor o menor complejidad de la causa y de la conducta de las partes, que no obstaculicen innecesariamente el desarrollo del proceso. Sin embargo, puede afirmarse que queda abarcado en esa razonabilidad que el proceso sea liberado de trámites innecesarios que conforman un exceso de rigor formal y, además, se cumplan los plazos establecidos en la ley de manera que no existan "tiempos muertos" en el desarrollo del proceso. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la ley no puede establecer plazos tan breves que impidan el correcto ejercicio del derecho de defensa, ni tan amplios que signifiquen una dilación innecesaria.

La Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento. En consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso, sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso.

4. La presunción de inocencia

Tiene su fundamento en el artículo 8.2 de la Convención Americana, que estatuye lo siguiente:

¹⁷⁴ Zinny, Jorge Horacio, *op. cit.*, nota 160.

"1...

"2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*"

En cuanto al criterio seguido por la Corte Interamericana, tenemos que el principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. En consecuencia, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

5. El derecho de defensa

Como un elemento característico del debido proceso, encuentra su fundamento en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Como tiene relación básica con el proceso penal, no se va a profundizar su estudio, aunque hay que tener en cuenta el hecho de que en materia agraria, como en cualquier otra, el derecho a la defensa asiste a todas y cada una de las partes.

La parte conducente del artículo citado precisa:

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. ...

"2. ... *Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

"a) ...

"b) ...

"c) *Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

"d) *Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

"..."

6. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior

Debido a que este tema tiene un estudio especial dentro del tema 3.7 de la presente investigación, resulta innecesario abordarlo ahora. Solo basta explicar que se trata de una disposición contenida en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.2.3 JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES

A continuación se presentan algunas de las jurisprudencias y tesis relevantes de distintas épocas, que tienen relación con el debido proceso.

6.2.3.1 Del Poder Judicial federal

No es el tema del debido proceso una fuente de vasta jurisprudencia dentro de las tareas del Poder Judicial de la Federación. Sólo existen algunas, de las cuales se han seleccionado las siguientes:

"DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

"La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran."¹⁷⁵

Uno de los aspectos resaltantes de esta tesis es que pese a ser anterior a la reforma constitucional del 11 de junio de 2011, reconoce el principio del debido proceso sustentado tanto en la Ley Fundamental como en los tratados, otorgando a ambos ordenamientos una tácita igualdad jerárquica. De alguna manera es un criterio que manifiesta un adelanto a su época, una aportación para lo que luego se constituyó en una reforma al artículo 1º constitucional.

"GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.

¹⁷⁵ Jurisprudencia II.2o.P. J/20, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, p. 1512, Reg. Ius No. 175111.

"La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata."¹⁷⁶

Si algo habría que destacar del anterior criterio es que precisa algunos de los elementos integrales del debido proceso, concepto que no se encuentra textualmente definido en el artículo 14 constitucional. Como se puede apreciar, dicho dispositivo se queda corto con respecto a los elementos constatados en las numerales correlativas del Pacto de San José, aunque hay que aclarar que algunos de ellos se hallan inmersos en las prescripciones de los numerales 16, 17 y 20, entre otros, del Código Supremo.

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.

La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual."¹⁷⁷

La tesis explica que parte sustancial del debido proceso es que, aparte de ser enterado el quejoso sobre la realización de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, en forma paralela le asisten los derechos constitucionales previstos en el artículo 14, como los de oponerse a la ejecución de los actos autoritarios, así como comparecer para ofrecer sus excepciones y medios de defensa legales, pruebas y alegatos que arrojen una sentencia apegada a derecho. Desde luego

¹⁷⁶ Tesis Aislada I.8o.C.13 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, III, junio de 1996, p. 485, Reg. lus No. 202098.

¹⁷⁷ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, 82 Sexta Parte, Informe de 1975, p. 24, Reg. lus No. 254190.

que en la realización de estos actos procesales se tiene que configurar un proceso.

"DEBIDO PROCESO LEGAL.

*"El debido proceso legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados."*¹⁷⁸

En el contenido de esta tesis se encuentra la interpretación más completa de cómo se debe concebir el principio del debido proceso, en comparación con la tesis apenas analizada. La diferencia está marcada principalmente por la alusión que se hace al contenido normativo del artículo 16 constitucional. Se debe subrayar que en ese entonces se mencionaba la "garantía individual", concepto que en corto tiempo entrará en desuso, con la implementación del concepto "derechos humanos".

No puede pasar desapercibido que el debido proceso constituye, de acuerdo con la tesis, una suma de los elementos característicos de dicho principio, enclavados en la redacción de los artículos 14 y 16 constitucionales.

"VISITAS DOMICILIARIAS, UN AÑO ES PLAZO MÁS QUE RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LAS.

"Aun cuando el Constituyente de 1917 dejó al legislador común determinar la duración de las visitas domiciliarias realizadas por las autoridades fiscales, y el Congreso de la Unión no ha legislado en relación con el tema, este Tribunal Colegiado estima que transcurrido más de un año, desde el momento en que aquéllas se inician, dicho plazo es más que razonable para su conclusión y elaboración del acta correspondiente; máxime cuando la autoridad hacendaria está en aptitud legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 58 del Código Fiscal de la Federación, de estimar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes en

¹⁷⁸ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, 82 Sexta Parte, p. 32, Reg. los No. 254197.

caso de que "se opongan u obstaculicen" el desarrollo de las facultades hacendarias de comprobación.¹⁷⁹

Desde la óptica del realizador de la presente investigación, la tesis considera los parámetros para determinar cuál es el plazo razonable, como elemento del debido proceso legal. Aunque se trata de regular el tiempo que deban concluir las visitas domiciliarias en materia hacendaria, se establece un punto de partida en cuanto a considerar para ese efecto el plazo de un año, teniendo en consideración para establecerlo las aptitudes de las autoridades que cumplen con esas encomiendas.

6.2.3.2 De la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos

Abunda la información de los criterios de la Corte Interamericana sobre el debido proceso. A manera de ejemplo vamos a tomar en cuentas algunas de las decisiones judiciales de los casos antes vistos en el tema 3.3 del presente trabajo, con el propósito de destacar la forma en que la Corte Interamericana concibe el principio del debido proceso en cada una de ellas.

A. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile¹⁸⁰

"130. La Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete".

"155. En el presente caso, se cumplen dos de los supuestos señalados. En primer lugar, la causa fue llevada por tribunales que no guardaban la garantía de competencia, independencia e imparcialidad."

Con relación al párrafo 130, debemos señalar que sirve para corroborar la decisión inquebrantable de la Corte interamericana en cuanto a que en un debido proceso legal es indispensable garantizar a las personas sujetas al mismo, que el juzgador que va a conocer de la causa tenga competencia, independencia e

¹⁷⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Octava época, V. Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, p. 534, Reg. Ius No. 226551.

¹⁸⁰ Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, op. cit., nota 114, párrafos 130 y 155.

imparcialidad, actuante dentro de un procedimiento preexistente, a la luz del dispositivo 8.1 de la Convención Americana. En cuanto al punto 155, se muestra cómo la Corte repudia e invalida, en el caso concreto, el hecho de que el tribunal de la causa no tuvo competencia, independencia e imparcialidad, constituyendo una violación del debido proceso y por ende de los derechos humanos de los demandantes.

B. Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú¹⁸¹

"136. [...] Lo declarado por la Corte fue que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y protección judicial, respecto de las presuntas víctimas, en razón de la falta de certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados y de la existencia de impedimentos normativos y prácticos para un efectivo acceso a la justicia (supra párrs. 129 y 132). La Corte es consciente de que las violaciones a dichas garantías necesariamente tuvieron consecuencias perjudiciales para las presuntas víctimas, en tanto que cualquier cese tiene consecuencias en el ejercicio y goce de otros derechos propios de una relación laboral. Tales consecuencias pueden ser consideradas, de ser pertinente, en el próximo capítulo de Reparaciones."

Para la Corte, la violación al principio del debido proceso en el caso en estudio, consistió en la oscuridad de la legislación peruana en cuanto a no externar con precisión la vía para acceder a la justicia laboral, dejando con ello a los demandantes totalmente desprovistos de ese derecho fundamental. En otras palabras, existe como deber de todos los Estados parte, el de ser precisos en los mecanismos y vías que permitan a los gobernados acudir a plantear sus excitativas de justicia; el no hacerlo así, configura, según la Corte, una violación al principio en comento.

C. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos¹⁸²

"244. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso

¹⁸¹ Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, op. cit., nota 120, párrafo 136.

¹⁸² Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 121, párrafos 244 y 245.

tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un periodo determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.”

Merece este punto un breve comentario en relación a que se ventila el plazo razonable como elemento del debido proceso. Se retoma el criterio sostenido con anticipación por la Corte, referente a que no es posible establecer en días cuál es un plazo razonable, por lo cual dicho plazo depende de cuatro factores, a saber:

1°. Lo complejo del asunto.

2°. La actividad procesal generada por el interesado.

3°. El empeño o dedicación que en el caso pongan los juzgadores.

4°. El grado en que se pueda afectar la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Según la Corte, pese a tener presente la utilidad y guía rectora de los cuatro factores para estimar el plazo razonable, resulta aun más importante que dicho plazo que se satisfagan las exigencias de justicia. O sea, se admite que hasta cierto punto el plazo pueda alargarse, siempre y cuando tenga por objeto cumplir con la impartición de justicia, derecho al que ponderadamente coloca por encima del otro.

“245. En el presente caso, la Corte advierte que la averiguación de los hechos reviste cierta complejidad, por tratarse de una desaparición forzada en ejecución desde hace más de 35 años. No obstante, cuando se presentaron las dos primeras denuncias, las autoridades no realizaron una investigación exhaustiva (supra párr. 201). Si bien la Fiscalía Especial se avocó, entre otros, a la investigación de los hechos, la Corte nota que, para ello, transcurrió un período de casi 10 años desde que fuera presentada la primera denuncia penal en 1992. Esto no es posible desvincularlo de la propia omisión del Estado. Asimismo, durante las investigaciones posteriores la señora Tita Radilla Martínez ha asumido una posición activa como “coadyuvante”, poniendo en conocimiento de las autoridades la información de que ha dispuesto e impulsando las investigaciones. No obstante, la averiguación previa se encuentra todavía abierta a

más de siete años desde que la Fiscalía Especial inició las investigaciones. En total, han transcurrido 17 años desde que la autoridad ministerial tuvo conocimiento formal de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, sin que el Estado haya justificado válidamente la razón de esta demora. Todo lo anterior, en conjunto, ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos. En consecuencia, la Corte considera que el Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención.”

Existe un criterio de la Corte de que es deber de un Estado parte demostrar las razones por las cuales un proceso ha excedido los límites del plazo razonable y si no lo demuestra, ella tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. En ese sentido el Estado demandado fue incapaz de justificar la razón de una demora de 17 años desde que el Ministerio Público conoció del caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, sin dar respuesta a las demandas de justicia de los afectados, con lo que se transgrede el principio del debido proceso a causa de que no se resolvió dentro de un plazo razonable.

D. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México¹⁸³

“166. De las mencionadas decisiones, este Tribunal concluye que la señora Rosendo Cantú no pudo impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario. Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.”

Es muy importante hacer notar que la Corte visualiza como parte del debido proceso el derecho de los sujetos procesales a impugnar vía recurso procesal las decisiones de las autoridades jurisdiccionales, siendo con ello obligado que para

¹⁸³ Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, op. cit., nota 122, párrafo 166.

cualquier tipo de juicio existan los recursos. Se ha subrayado la distinción entre el "recurso" de protección de los derechos humanos (juicio de amparo en el orden jurídico de México), y el recurso procesal para combatir resoluciones que se dicten afectando derechos y obligaciones de las personas.

Como elemento del debido proceso, a decir de la Corte, un recurso debe reunir los siguientes requisitos:

1. Ser efectivo, en cuanto a que debe ser capaz de dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos reconocidos por los ordenamientos internacionales o domésticos.
2. Ser idóneo para combatir la violación.

De la misma manera, es atinente el criterio de la Corte referente a que la autoridad jurisdiccional tiene el deber de favorecer la aplicación efectiva del recurso.

E. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia¹⁸⁴

"177. La vigencia del debido proceso es uno de los principios fundamentales de la justicia, y tiene como uno de sus presupuestos que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial, es decir, careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Al respecto, una de las formas de garantizar la conducción imparcial del proceso es mediante el instituto procesal de la excusa, la cual compete al juzgador cuando se estima impedido para conocer de un determinado asunto por considerar que, debido a que se presenta alguna de las causales previstas por la ley para ello, podría verse afectada su imparcialidad."

La Corte estima que un elemento del debido proceso es que las partes gocen de la imparcialidad judicial, con lo cual se obliga al juzgador a resolver los asuntos en forma pronta, salvo que haya excusa justificable en contrario, evitando presuntas conducciones tendenciosas del juicio. En este caso, la violación de los derechos humanos de las víctimas son más que evidentes porque el Estado demandado retardó las investigaciones de la desaparición forzada, y peor aún, sin

¹⁸⁴ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, op. cit., nota 123, párrafo 177.

resultados fructíferos, por lo que a fin de cuentas fue condenado por la Corte por violentar el debido proceso legal.

6.3 EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO

6.3.1 CONCEPTO

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es definido como aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.¹⁸⁵ La jurisprudencia constitucional si bien entiende el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como una garantía previa al proceso, que lo asegura, y su naturaleza es la de un derecho de configuración legal que se satisface sólo en un proceso judicial, la mayoría de las veces lo define no por lo que es sino por lo que contiene; así, es el derecho a acceder al proceso judicial, a alegar los hechos y las argumentaciones jurídicas pertinentes, así como a obtener una resolución fundada en derecho. Y cuando se ocupa de estructurar su contenido, lo hace de modo tan complejo, desmesurado y desbordante que no se dudó en ver ese trabajo como un auténtico cajón de sastre que perjudica derechos constitucionales como el de acción y a un debido proceso.¹⁸⁶

De lo anterior se colige que la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra prevista en nuestro sistema jurídico mexicano mediante la garantía de acceso a la administración de justicia que prevé el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸⁵ Figueroa Burrieta, Ángela, *Ensayos de justicia constitucional sobre derechos y libertades*, México, 2009, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, p. 137.

¹⁸⁶ González Álvarez, Roberto, "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: el mito de una serendipia procesal", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista* 2008, en <http://cojceal.e-educativa.com>, el 15 de enero de 2012.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) Obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

Cuando la doctrina española intenta aproximarse a un concepto del derecho a la tutela judicial efectiva no hace sino gravitar en torno a lo siguiente:¹⁸⁷

1. Decir que el artículo 24.1 de la Constitución española reconoce el derecho a la jurisdicción que, cuando se ejercita, se convierte en acción tramitada a través del proceso debido.
2. Buscar el entendimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en las teorías sobre la acción.
3. Concluir que lo que se quiso consignar en el referido artículo 24.1 fue lo que doctrinalmente se denomina «derecho de acción».
4. Equiparar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con el derecho de acción.
5. Reconocer, no obstante la evidente conexión entre el artículo 24.1 y la acción, la ausencia de ésta en la redacción de aquél, y por si esto fuera poco que el texto del anteproyecto respondía a la idea de la acción como derecho abstracto y la inclinación, en el texto definitivo, por la tesis de la acción como derecho concreto, fue por factores aleatorios y no de voluntad.
6. Advertir que el problema de discernir cuánto más se ha añadido en el artículo 24.1 se resuelve a través de los postulados de la visión concreta de la acción y de aquellas visiones de carácter abstracto de corte atenuado o intermedio.
7. Admitir que el concepto del derecho a la tutela judicial efectiva se delimita por la significación del derecho de acción a nivel constitucional, en una

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 18.

actuación que parece acertada por sus resultados; que el derecho de acción se constitucionalizó como derecho a la jurisdicción.

8. Concebir y tratar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como el «derecho a la jurisdicción», que no es otra cosa que el derecho de acción.

En referencia al derecho procesal español, Moreno,¹⁸⁸ tras estudiar el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva hace la enunciación de algunos elementos, los cuales merecen ciertos comentarios:

“A) Derecho de acceso a la justicia

“Aun cuando no aparezca reconocido de modo explícito, el derecho de acción comprende en el ordenamiento español el derecho de acceso a la justicia, como necesario prius lógico para obtener la tutela judicial efectiva.

“El TC (léase Tribunal Constitucional) ha venido reiteradamente afirmando, en pronunciamientos que no pretendían definir el contenido total del derecho del art. 24.1 de la CE (léase Constitución Española), que la tutela efectiva supone que los litigantes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa.

“[...] El TEDH (léase Tribunal Europeo de Derechos Humanos), en la sentencia de 21 febrero 1975 (caso Golder), reconoce la necesidad de protección del derecho de acceso a los tribunales, dentro de las garantías del derecho a un proceso equitativo (art. 6.1 Convención Europea de los Derechos Humanos); y apunta en esta misma resolución la cuestión del derecho a la sentencia de fondo.”

“B) Derecho a una sentencia de fondo

“El Tribunal Constitucional ha entendido que el derecho a la tutela judicial efectiva no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales, afirmando que garantiza además la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho si concurren todos los requisitos procesales para ello, porque la respuesta judicial debe ser motivada, razonada y congruente, pero el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte el contenido de otros derechos fundamentales; pero en este caso serían esos derechos los vulnerados, y no el art. 24.1 de la Convención Europea.

“[...] «el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos y que ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. En segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere “arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable”, no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.»”

¹⁸⁸ Moreno Catería, Víctor y otros, *Introducción al derecho procesal*, 4ª edición, Madrid, 2003, en <http://forodelderecho.blogspotario.com>, el 16 de enero de 2012.

G) Derecho a la ejecución

Para que la tutela judicial sea efectiva, como ordena el art. 24.1 de la CE, resulta de todo punto insuficiente el simple dictado de la sentencia si esta no se lleva a efecto de modo coercitivo en los casos en que voluntariamente no se cumple el pronunciamiento contenido en ella. Por tal razón, el TC considera con acierto que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el derecho subjetivo a que se ejecuten las sentencias de los tribunales ordinarios, y objetivamente supone, a su vez, una pieza clave para la efectividad del Estado de Derecho. De aquí se sigue que el art. 118 de la CE establezca la obligatoriedad de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y Tribunales. Si no fuera así, las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que confuieran se convertirían en meras declaraciones de intenciones.

En el caso del proceso, el fin es el ideal de la justicia material del caso concreto, no siempre alcanzable, como sabemos; el proceso justo y la tutela jurisdiccional efectiva son los medios de que dispone el Estado democrático de derecho, por esencia constitucional, para la realización de aquel fin.¹⁸⁹

En coincidencia con Perrino,¹⁹⁰ el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, ya que despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso y, finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia.

Dentro de dicho esquema, la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos:

1. A ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos una sentencia útil.
2. A acceder a una instancia judicial ordinaria y lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado en sede administrativa;
3. A un juez natural e imparcial;
4. A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculizan el acceso a la jurisdicción;
5. A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*);

¹⁸⁹ Álvaro de Oliveira, Carlos Alberto, "El derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales", *Revista de Derecho (Austral)*, Santiago de Chile, 2008, núm. 1, p. 197.

¹⁹⁰ Perrino, Fabio Esteban, "El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa", *Revista de Derecho Público*, Buenos Aires, 2003, pp. 262-265.

6. A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen defectos que pueden ser subsanados;
7. A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial.
8. A solicitar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende;
9. Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse la sentencia;
10. A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas;
11. A impugnar la sentencia definitiva;
12. A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada;
13. Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable;
14. A contar con asistencia letrada.

6.3.2 FUNDAMENTO LEGAL

6.3.2.1 Constitucional

Se encuentra en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, que al haber sido analizado con anticipación, por ahora ya no hay mucho que comentar.

Aun así, resulta relevante citar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,¹⁹¹ que en una demanda de acción de inconstitucionalidad promovida el 28 de enero de 2009, siendo su titular José Luis Soberanes Fernández, expresó que la reforma impugnada elimina el derecho de recurrir del fallo ante juez o

¹⁹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Demanda de inconstitucionalidad contra el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil ocho, reforma que limita el acceso al recurso de apelación en materia mercantil, en <http://gumal.mex.univoxpress.com/2009/02/02/inconstitucional/>, el 15 de enero de 2012.

tribunal superior sólo para algunos gobernados, excluyendo a quienes ventilen sus asuntos en los juzgados de paz o cuantía menor y aquellos cuyo negocio no rebase los doscientos mil pesos, sujetos a actualización anual, como suerte principal. A su juicio, esta modificación altera una de las formalidades esenciales del procedimiento o del debido proceso legal que tutela el artículo 14 constitucional y de manera paralela vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, regulado en el artículo 17 constitucional, pues ambos principios despliegan su eficacia en el tema del acceso y la efectividad de los recursos.

Ciertamente, concluye, la tutela judicial efectiva implica un concepto complejo dentro del cual se pueden adscribir el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales y derecho al debido proceso; decisión ajustada a derecho; derecho a recurrir de la decisión y derecho a ejecutar la decisión. Este principio es consecuencia del nacimiento del estado de derecho que prohíbe la autotutela y, por tanto, impone la obligación de dirimir las controversias ante órganos públicos del Estado que tienen el monopolio de la jurisdicción que desarrollan su función bajo una serie de garantías institucionales y deberes. La tutela judicial efectiva también se encuentra esencialmente ligada con la prohibición de la indefensión, lo cual se relaciona de manera directa con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal.

6.3.2.2 En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Sobre la tutela judicial efectiva conviene revisar la regulación que sobre de ella contienen la Carta de los Derechos Fundamentales de Europa y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

A. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos¹⁹²

En los artículos 8.1 y 25.1 se encuentra previsto el derecho que se está analizando.

¹⁹² Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, op. cit., nota 113.

Dentro del estudio del derecho al debido proceso, estos dispositivos fueron analizados desde la óptica de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a través de sus resoluciones emitidas en diversos asuntos ante ella ventilados. Por ello es pertinente realizar solamente su transcripción literal, aunque, de paso sea dicho, no hay que dejar de subrayar que dicha Corte le da a la tutela judicial efectiva un lugar dentro del debido proceso, es decir que en términos clasificatorios aquél sería el género y la tutela judicial efectiva sería una especie de la cual se desprenden el derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia.

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2...."

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Conviene insistir en que el artículo 25 será estudiado más a fondo en el tema del derecho a la impugnación, que para efectos de la investigación merece atención especial.

B. Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea¹⁹³

Como emblema de los adelantos jurídicos que en materia de derechos humanos manifiesta el Viejo Continente, aparece el numeral 47 de la Carta Europea, que en su literalidad expresa:

Artículo 47
Derecho a la tutela judicial efectiva
y a un juez imparcial

"Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

"Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia."

De su interpretación se puede deducir la forma en que los países miembros de la Unión Europea entienden la tutela judicial efectiva, por lo que es de apuntarse lo siguiente:

1º. El primer párrafo distingue el derecho de las personas para hacer valer los derechos que le confiere la Unión Europea, bien ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, bien ante los jueces nacionales. Ello derivado de que el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a las instituciones y órganos de la Unión igual que a los Estados miembros.

En su complementación con el artículo 19 del propio ordenamiento, obliga a los Estados miembros a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el derecho de la Unión.¹⁹⁴

¹⁹³Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea, op. cit., nota 156.

¹⁹⁴Lopez Escudero, Manuel y otros, op. cit., nota 158, pp. 743-744.

Este es el control de convencionalidad que ya en el desarrollo de este trabajo se ha abordado.

2°. En su segundo párrafo se aprecia que las personas tienen derecho a un proceso justo, que de acuerdo con su jurisprudencia, debe entenderse en diversos sentidos, entre los que se destacan: el derecho de acceso a un tribunal, el principio de igualdad de las partes en el proceso, el derecho a la prueba, el derecho a ser oído en juicio, el derecho a un tribunal independiente e imparcial, la publicidad y celeridad del procedimiento, y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

3°. En el tercer párrafo se consigna el derecho a la asistencia jurídica gratuita, como un instrumento necesario para que se dé el proceso justo. Es plausible permitir que las personas carentes de recursos económicos para adquirir asesoramiento jurídico adecuado, puedan defender sus derechos ante un tribunal de la Unión Europea o de cualquier Estado miembro.

6.3.3 JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES

Existe diversa literatura relacionada con el tema de la investigación, aunque, siguiendo con la modalidad ya establecida en el presente documento, se exponen las tesis más relevantes que sobre la tutela judicial efectiva han elaborado tanto tribunales nacionales como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como se expone a continuación.

6.3.3.1 Del Poder Judicial federal

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2005-PL¹⁹⁵ ha desarrollado un subprincipio de la tutela judicial efectiva: el derecho a la tutela jurisdiccional, respecto del cual sostuvo:

¹⁹⁵ Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 35/2005-PL, en http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epoocas/Pleno/Novena%20%C3%A9poca/2005/10_CT_35_05.pdf el 25 de diciembre de 2011.

“El subprincipio del acceso a la tutela jurisdiccional constituye un instrumento de primer orden, que el Estado está obligado a establecer a favor de toda persona, con el fin de que esta tenga acceso a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a la partes, el cual debe concluir con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.”

Asimismo, disociar dicho principio implica:

- a) El acceso libre a los jueces o tribunales,
- b) El derecho de acceso al proceso o juicio que se hallen establecidos en las leyes, los cuales deben ser justos y razonables; para que, por su conducto, el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada.
- c) El derecho a que se establezcan los tribunales para dirimir las controversias, así como las garantías institucionales de independencia.
- d) El derecho a la ejecución de las sentencias.

También, el Alto Tribunal, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, sostiene que:

“Su estructura jurídica lo proyecta como un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela judicial efectiva. Igualmente, su contenido es complejo y múltiple, precisamente por su carácter gradual; las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando, están interconectadas a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.”

De la resolución anterior destacamos dos cuestiones:

- a) El derecho de acceso al proceso o juicio que se hallen establecidos en las leyes, los cuales deben ser justos y razonables para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada.
- b) El carácter gradual y complejo del derecho a la tutela judicial efectiva que se compone de diversas etapas.

En esta tesitura, tenemos que la pluralidad de derechos y la gradualidad que implica la tutela judicial efectiva, conlleva a que ésta no puede considerarse respetada si a lo largo del proceso no se cumple con todos y cada uno de sus contenidos.

En el contexto de esta cuestión se fundamenta el derecho al recurso y el derecho a la doble instancia, que deben considerarse como una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la justicia es dictada por seres humanos no infalibles, por lo cual sus decisiones deben ser revisables por ellos mismos o por instancias superiores.

En cierta forma, el derecho al recurso y a la doble instancia son un derecho equiparable al derecho de acción, que tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional, puesto que permite a los gobernados solicitar la tutela de sus derechos reconocidos en la ley, ante la posibilidad real de que la sentencia de primera instancia sea dictada de manera incorrecta y genere una afectación en estos derechos.

Ciertamente, la cuestión impugnativa tiene por objeto evitar dentro de lo posible los excesos discrecionales, la arbitrariedad, el error o la injusticia. Al respecto, debemos tomar en cuenta que el artículo 17 ordena que los tribunales emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial, y la forma de verificar que estas condiciones se cumplan es a través del establecimiento de medios ordinarios de defensa. En este tenor, el derecho al recurso y a la doble instancia representan también una manifestación de las diversas etapas de la tutela judicial efectiva.

Así, la posibilidad de disentir de las resoluciones judiciales, constituye un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la motivación suficiente de las mismas, esto es, de que la justicia sea completa e imparcial.

Siguiendo la línea argumentativa de la Suprema Corte de Justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva es complejo y se integra por diversas etapas; en este tenor es válido sostener que como una manifestación de dicho derecho y del debido proceso, se encuentra el derecho al recurso, el cual debe estar instituido por la ley, aunque no necesariamente implique el acceso a un tribunal de segunda instancia.

El autor de la investigación piensa que la limitación al recurso y a la doble instancia, como en el caso del proceso agrario, debe perseguir un fin constitucional legítimo y ser razonable, siendo la celeridad del proceso una

justificación insuficiente, máxime cuando a pesar de dicho atropello a los derechos humanos, la impartición de la justicia agraria sigue siendo retardada. Coincidimos en que se debe ser especialmente cuidadoso cuando la limitación al recurso y a la doble instancia incluye la posibilidad de impugnación de una sentencia definitiva.

Ahora bien, si el legislador opta por establecer un sistema de recursos también resulta relevante desde el punto de vista constitucional el derecho a hacer uso de ese sistema por lo que no puede regular el recurso en contra de los principios constitucionales, infringiendo, por ejemplo, el principio de igualdad, ni establecer presupuestos de admisibilidad que supongan un obstáculo para la eficacia de ese derecho constitucional.¹⁹⁶

Hay que resaltar otras jurisprudencias interesantes por aludir a diferentes ejemplos de la concepción de la tutela judicial efectiva, por lo cual merecen algunas paráfrasis.

"COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU PRESIDENTE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

"De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, 17, 25 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9E, fracción IV, en relación con los artículos 1, 2, 7, 9A, fracciones XIII y XV, 36, fracción III, y 71, inciso A, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 16, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, su Presidente está obligado a cumplir y hacer cumplir las medidas cautelares decretadas en un mandato dictado por un órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones, pues el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva implica garantizar a los gobernados la plena ejecución de las sentencias de los tribunales, siendo los servidores públicos los obligados a su inmediato acatamiento, hayan o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones, mientras que la Comisión Federal de Telecomunicaciones cuenta con atribuciones para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a la ley, y su Presidente tiene expresamente conferida la facultad de ejecutar las resoluciones de ésta y proveer lo necesario para su debido cumplimiento, además de que, de estimar que es posible soslayar un mandato jurisdiccional vinculante para una autoridad, sin ejercer del todo las atribuciones conferidas por el orden jurídico, no sería posible ejercer la rectoría del Estado en la materia, en aras del interés general, a través de los órganos del poder público competentes; conclusión que es compatible con el principio de legalidad,

¹⁹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, op. cit., nota 191.

según el cual no cabe la interpretación extensiva ni la analogía para prorrogar la competencia de órgano del poder público alguno.¹⁹⁷

En esta tesis se admite como parte integral del derecho a la tutela judicial efectiva que los gobernados gocen de la garantía de la plena ejecución de las sentencias dictadas por los juzgadores, de donde deriva el deber ineludible de toda autoridad vinculada con la resolución, para emplear todo tipo de medidas legales en aras del interés general y del respeto al principio de legalidad como un garante del estado de derecho.

"COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ESTÁ PROHIBIDO EL COBRO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE SU EXPEDICIÓN.

"El derecho fundamental de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende, entre otros, los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional y de la abolición de las costas judiciales; y la gratuidad de la justicia, los cuales consisten en la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos ante los tribunales en condiciones de equidad, y en que el gobernado no debe pagar por la administración de justicia, pues dicho servicio es gratuito. Ahora bien, los indicados principios cobran plena aplicación respecto de la expedición de copias certificadas a cargo de las autoridades, necesarias para la sustanciación del juicio de garantías, en razón de que el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece una condición genérica de gratuidad, que no solamente implica la abolición de las costas, sino que se amplía como una prohibición del cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios para su reproducción, a condición, desde luego, de que efectivamente sean trascendentes en el amparo respectivo; por tanto, la expedición de las indicadas copias certificadas por parte de las autoridades debe ser completamente gratuita."¹⁹⁸

La tutela judicial efectiva es vista en esta jurisprudencia como un derecho fundamental que contempla, entre otros subprincipios: el acceso a la jurisdicción, la abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia. Es un razonamiento muy apropiado, por las consideraciones que en seguida se enuncian:

Se ve al acceso ante la instancia judicial competente como un derecho fundamental, lo cual es imprescindible debido a la prohibición de la autotutela. A

¹⁹⁷ Jurisprudencia 2a.JJ. 22/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXIX, marzo de 2009, p. 411, Reg. Ius No. 167769

¹⁹⁸ Jurisprudencia P.J.J. 37/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXVII, junio de 2008, p. 5, Reg. Ius No. 169523.

su vez, el hecho de que no se cobren costas judiciales y se imparta justicia de manera gratuita permite que las personas menos pudientes económicamente tengan la posibilidad de emprender los mecanismos necesarios para salvaguardar sus bienes y derechos, así como procurar cualquier fin lícito previsto en el sistema normativo.

"APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

*"Si se toma en consideración, por un lado, que el proceso jurisdiccional y la sentencia que lo resuelve en el fondo constituyen el fundamento de la garantía de tutela judicial a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo condición indispensable, para que sea completa y efectiva, que el órgano jurisdiccional vele porque sus resoluciones se ejecuten, en la medida de lo posible, en sus propios términos, en tanto la ejecución eficaz e inmediata de las sentencias es de interés público y, por otro, que el legislador del Estado de México ha estimado que los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas que, por tanto, han adquirido la naturaleza de cosa juzgada no deben ser innecesariamente obstaculizados mediante la interposición de recursos, tal como se establece en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, puede concluirse que la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de sociedad conyugal, en cumplimiento de una sentencia definitiva de divorcio o de nulidad de matrimonio, en la medida en que es una resolución que tiende de manera directa e inmediata a hacer efectiva la ejecutoria de que se trate pues una vez resuelto el incidente no resta otra actuación del Juez más que la de adjudicar los bienes en términos de la partición, es una resolución contra la que no procede el recurso de apelación, sin que sea obstáculo para llegar a tal conclusión, la regla general que respecto a dicho recurso prevé el diverso artículo 432 del citado código, que establece que serán apelables las sentencias interlocutorias y los autos cuando así lo disponga el código si, además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicte, en virtud de que aun cuando la sentencia definitiva de la que deriva la interlocutoria de que se trata es apelable, el precepto primeramente citado es claro al afirmar que dichas resoluciones no admiten recurso alguno."*¹⁹⁹

En esta tesis se constata la existencia de criterios que catalogan dentro de la tutela judicial efectiva el deber del órgano jurisdiccional de velar por que las resoluciones se ejecuten de manera eficaz e inmediata, siendo esta una cuestión de interés general. Como se aprecia, se trata de una tesis-que se empata con diferentes criterios emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el conocimiento de los asuntos de violaciones al debido proceso.

¹⁹⁹ Jurisprudencia 1a.J. 45/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XIV, julio de 2001, pág. 13, Reg. Jus No. 189347.

"IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA.

"En aquellos casos donde un régimen jurídico tácitamente excluye de su ámbito de aplicación a un determinado grupo, no debe desestimarse el planteamiento de violación a la garantía de igualdad bajo la consideración de que el tema involucra un problema de omisión legislativa. El mismo debe analizarse a la luz del test de igualdad. De otro modo, se haría nugatoria la defensa jurisdiccional del principio de igualdad ante la ley, vulnerando los principios que orientan la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la norma fundamental."²⁰⁰

En la consideración del órgano jurisdiccional que emitió la tesis, la tutela judicial efectiva contempla el deber de la autoridad en cuanto a brindar un trato igualitario a las personas dentro o fuera del proceso. Las omisiones legislativas consistentes en dejar tácita o expresamente a un grupo de personas lejos del alcance de las prerrogativas concedidas a otros, son una violación flagrante al derecho a la tutela judicial efectiva.

Este tema es muy importante por su relación directa con el de la presente investigación. El criterio sustenta la hipótesis formulada, en razón de que la exclusión de la posibilidad de ciertos sujetos agrarios para recurrir las sentencias de variados asuntos, es una vulgar vulneración de los derechos humanos del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. El artículo 24 de la Convención prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

"El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit cuna y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los

²⁰⁰ Tesis aislada 1a. CX/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, XXXII, diciembre de 2010, pág. 167, Reg. Ius No 163334.

órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. A su vez, el principio *pro actione* exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por su parte, el principio *iura novit curia* que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Finalmente, el principio de eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquélla no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.²⁰¹

En esta tesis se encuentra claramente la concepción del derecho a la tutela judicial efectiva, en la consideración de sus elementos integrales, que son:

- El derecho de acceso a la jurisdicción, incitando el actuar de los órganos judiciales.
- El proceso ha de contar con las formalidades esenciales, para garantizar a las partes su derecho a la defensa.
- El derecho a obtener una sentencia en la litis planteada.
- La cabal ejecución de la sentencia recaída.

6.3.3.2 De la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos

A guisa de ejemplo se presenta el Caso Loren Laroye Riebe Star y otros vs. México, para intentar desentrañar el significado de la tutela judicial efectiva para la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.²⁰²

El 4 de marzo de 1996, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos recibió una denuncia contra el Estado mexicano por la violación presunta de los derechos humanos consagrados en el artículo 25 (Protección judicial), entre otros, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos,

²⁰¹ Tesis: I.40.A.724 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXXII, octubre de 2010, p. 3150, Registro Ius No. 163591.

²⁰² Caso Loren Laroye Riebe Star y otros vs. México, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 13 de abril de 1999, párrafos 77 y 78.

ello en agravio de los señores Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz.

Conforme a lo expresado en sus distintas comunicaciones, los peticionarios consideran que las autoridades que arrestaron a los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz violaron su derecho a la libertad personal. De acuerdo con la denuncia, la privación de libertad de los religiosos fue realizada en violación a la legislación mexicana y de la Convención Americana. En efecto, alegan los peticionarios que en cada uno de los tres casos, la detención se produjo sin verificarse flagrancia, por personas fuertemente armadas, quienes no se identificaron y tampoco exhibieron las respectivas órdenes de aprehensión o aseguramiento. Prosiguen indicando que durante todo el tiempo que los tres sacerdotes estuvieron en poder de las autoridades en Chiapas, hasta que se les interrogó en el aeropuerto de la Ciudad de México, no se les comunicó el motivo de su privación de libertad ni de los cargos en su contra. No tuvieron acceso a un abogado de su elección ni pudieron comparecer ante un magistrado judicial que determinara la legalidad del arresto o detención, sino a través de sus representantes, y después de haber sido expulsados del país.

En cuanto al procedimiento efectuado para la expulsión del territorio mexicano, los peticionarios alegan que se violó la garantía de audiencia prevista en el ordenamiento jurídico mexicano y el derecho al debido proceso establecido en la Convención Americana. Ello se debería, según la denuncia, a que los sacerdotes no tuvieron la oportunidad de defenderse de los cargos en su contra, ni de estar asesorados por abogados o personas de su confianza. Además, la denuncia señala que los religiosos fueron obligados a efectuar una declaración con base en un interrogatorio sobre crímenes que no cometieron, y sobre la doctrina social de la Iglesia católica; a pesar de haberlo solicitado, no se les entregó copia de su declaración. Refieren los peticionarios que los sacerdotes nunca tuvieron a la vista documento alguno en el cual les leyeran las acusaciones que les imputaban, como tampoco algún comunicado o escrito de autoridad competente que sirviera de fundamento para la expulsión.

El 13 de abril de 1999 la Corte emitió su fallo, que en su parte conducente expresa:

"77. La CIDH se ha pronunciado acerca del derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

"El derecho al recurso judicial del artículo 25 de la Convención Americana constituye una herramienta fundamental para el amparo de los derechos individuales, en el marco del objeto y fin de la Convención Americana. Tan importante es que la Corte Interamericana ha establecido que ni siquiera la implantación de los estados de emergencia —que no exista en época en que el recurso judicial le fue negado al peticionario— puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados parte están obligados a establecer, según la misma Convención Americana, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia, o para el control de legalidad de las medidas adoptadas por el órgano ejecutivo con motivo de la emergencia.

"La sencillez, rapidez y efectividad del amparo presentado en los casos de los sacerdotes debe ser medida de acuerdo a la posibilidad de determinar la existencia de tales violaciones; de remediarlas; de reparar el daño causado; y de permitir el castigo de los responsables. Resulta claro que el recurso judicial no cumplió con los requisitos arriba mencionados, sino todo lo contrario: la decisión final estableció, sin mayor fundamentación en derecho, que las actuaciones de los funcionarios gubernamentales se ajustaron a la ley. De tal forma, quedaron convalidadas las violaciones a los derechos humanos de los demandantes y se permitió la impunidad de los violadores. En otras palabras, se negó a los sacerdotes el amparo de la justicia mexicana ante hechos violatorios de sus derechos fundamentales, en transgresión de la garantía de la tutela judicial efectiva.

"78. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho:

"El artículo 25(1) incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. . . Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios."

Se procede al desglose de ambos párrafos de la siguiente forma:

En el párrafo 77 dispone que, para la Corte Interamericana, bajo ninguna circunstancia es admisible el que en los Estados parte se niegue a las personas el acceso al recurso judicial; tampoco admite la suspensión de tal derecho a pesar

de que los Estados se hallen en estado de emergencia. A pesar de que en Estados como lo es el caso de México, existe la posibilidad del amparo, este debe ser sencillo, rápido y efectivo, adecuado para:

- Conocer si hubo o no violaciones de derechos humanos.
- Remediar las violaciones de los derechos humanos.
- Lograr la reparación de los daños sufridos en la violación de los derechos.
- Permitir el castigo de los responsables, sean o no autoridades.

En el párrafo 78 se asume una postura reiterativa en cuanto a que, derivado del artículo 25(1) de la Convención, enunciando el principio de la efectividad de los recursos, insiste en que la inexistencia del recurso judicial adecuado representa una transgresión de dicha Convención. De paso, acusa la ineficacia del juicio de amparo en el Estado mexicano, al menos en el caso concreto por el que los demandantes tuvieron que acudir ante la Corte.

6.4 EL DERECHO A LA IMPUGNACIÓN COMO PARTE DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

6.4.1 CONCEPTO

Según la doctrina clásica nacional (en el caso de Chile), los recursos han sido creados por el legislador como medio de corregir los errores, vicios, agravios o faltas en que incurran los jueces, ya que, como todas las personas, no son infalibles y como personas que son los jueces, ellos también pueden equivocarse.²⁰³

Como parte de este conjunto de garantías del debido proceso, se sitúa el derecho a recurrir o derecho al recurso legalmente provisto. Algunos autores, como Picó Junoy, lo sitúan dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, mientras

²⁰³ Núñez Ojeda, Raúl, "El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo", *Revista Ius et Praxis*, año 14, núm. 1, 2008, en causme@derecho.uchile.cl, el 19 de enero de 2012.

que otros lo incluyen dentro del derecho de defensa. La doctrina argentina, mediante Gozáni, lo ubica como una garantía integradora del debido proceso, independiente del derecho de defensa y del de tutela judicial efectiva. El derecho al recurso, es una manifestación y una garantía constitucional tanto del derecho de defensa o al contradictorio como el de la tutela judicial efectiva, que implica también el derecho a que las resoluciones del órgano decisor sean revisadas por otro de grado superior, en aras de la seguridad jurídica a través de un control jerárquico tanto de la sentencia como de aquellas resoluciones interlocutorias que crean una situación de estado inmodificable.²⁹⁴

Se está de acuerdo con la ideología de Lima,²⁹⁵ en cuanto a que el derecho a obtener dos resoluciones sobre un mismo hecho se logra a través de los medios de impugnación. Los medios de impugnación satisfacen la necesidad humana de no conformarse con una única e inicial decisión. Es por ello que la única instancia, como eje central de un sistema de inimpugnabilidad de las resoluciones judiciales, es considerado como un sistema violatorio de los derechos humanos. En rigor, el derecho a recurrir, siendo una garantía constitucional del debido proceso, ha empezado a introducirse en el derecho constitucional procesal como un derecho fundamental del proceso, lo cual, podríamos llamar, dada esta evolución, como la «constitucionalización de los recursos».

La doble instancia, agrega la autora, es también un mecanismo de protección o seguridad al mismo sistema judicial. Con ella se procura evitar el error judicial, por lo que la responsabilidad del órgano superior es mayor. También se procura, a través de la doble instancia, la seguridad jurídica, por medio de la construcción jurisprudencial de criterios reiterados. Por ello, se toma a la doble instancia tanto como una garantía individual de las partes, como una garantía del proceso.

²⁹⁴ Picado Vargas, Carlos Adolfo, "La impugnación como garantía integradora del debido proceso", *Revista del Instituto Panamericano de Derecho Procesal*, p. 302, en egacel.educativa.com/upload/Q2009, el 19 de enero de 2012.

²⁹⁵ Lima, Susana. *La Corte y el proceso*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1989, p. 14.

Resulta altamente interesante el criterio de que los medios de impugnación no deben verse únicamente desde el punto de vista procedimental o, permitámonos la expresión, «codigüero», sino como un verdadero instrumento procesal, producto de principios y valores de grado constitucional que facilitan el ejercicio de la defensa técnica en litigio y el contradictorio, los cuales, jamás deben ser inobservados, ya sea por el juez o por quien le redacta su proyecto de resolución. El derecho procesal no se agota en los códigos, sino que sus fuentes normativas abarcan la misma Constitución y los instrumentos en derechos humanos.²⁰⁶

Se comulga con Arguedas,²⁰⁷ quien considera que toda resolución judicial o administrativa que emita un criterio de valor, sea un simple auto o incluso una sentencia, debe encontrarse provisto de un medio impugnativo, ya sea horizontal o vertical. Se exceptúan las meras providencias, cuyos efectos no constituyen ni modifican o extinguen relaciones jurídicas, ya sean de índole procesal o sustancial, es decir, siguiendo la teoría de los actos con efectos propios, no crean, transforman o terminan una situación de estado de las partes intervinientes del proceso. Podemos afirmar, ergo, que el derecho al recurso legalmente previsto se encuentra correlativamente limitado a la naturaleza jurídica-procesal de la resolución judicial que se trate.

En ese sentido, todas las resoluciones emitidas por los tribunales unitarios agrarios, como primera instancia en el procedimiento agrario, al ser resoluciones que constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas, deben quedar legalmente previstas de un recurso, que bien puede ser la revisión cuando se trate de la sentencia definitiva o bien la revocación cuando se trate de asuntos procesales. De esa forma, se atendería cabalmente los derechos humanos al acceso al recurso y a la doble instancia.

²⁰⁶ De Araujo Cintra, Antonio Carlos, y otros, *Teoría General del Proceso*, 19ª edición, Sao Paulo, Malheiros Editores, 2003, p. 70.

²⁰⁷ Arguedas Salazar, Oltan, *Temas procesales*, San José, Juritexto, Tomo II, 1997, p. 75.

Siguiendo a Granda,²⁰⁸ los recursos son los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Esta facultad o derecho surge de la ley procesal y deriva de la articulación del proceso como un sistema de debate racional, fundado y controlable por las partes que tienen un medio de cuestionamiento de los actos del órgano jurisdiccional, sometiendo los mismos a un replanteamiento o a un nuevo estudio por el mismo órgano o por uno diferente, en procura de la eliminación o subsanación de un eventual error de forma o apreciativo, reconociéndose así la fallibilidad humana y brindando oportunidad de un examen más profundo o distinto de la cuestión en análisis para satisfacer la aspiración de justicia y presupone siempre la existencia de un elemento negativo para la posición de la parte recurrente y de la cual se persigue su modificación.

El autor abunda en el sentido de que la cuestión recursiva se relacionará indefectiblemente con criterios de política procesal; la organización judicial y el tipo de proceso en que se inserte. Es decir que el legislador puede abundar o restringir los recursos en una elección que privilegie el dinamismo del proceso o los sucesivos controles. Se intentaría estar de acuerdo con esa idea, solamente que habría que exigirle al legislador una explicación convincente y lógica para apartar a los sujetos agrarios de la posibilidad de que las sentencias, como en el caso de la Ley Agraria mexicana, no puedan ser recurridas; sin embargo, en la exposición de motivos de la ley en comento no se argumentó nada y, de paso, se vulnera la garantía de igualdad tutelada en el artículo 1º constitucional y en diversos tratados internacionales, debido a que sin razón ni motivación o fundamentación legales, se da un tratamiento diferente a las personas en lo individual respecto a las colectivas, sobre todo en asuntos relacionados con los límites de sus parcelas y en el ejercicio de la acción restitutoria.

²⁰⁸ Granda Ávalos, Carlos Octavio, *El derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior y su reglamentación legal. Contenido y alcance de la garantía. Su recepción por la jurisprudencia*, en www.terragnounsta.com.ar/doctrina/ponencia.htm, el 20 de enero de 2012.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,²⁰⁹ la cuestión impugnativa tiene por objeto evitar dentro de lo posible los excesos discrecionales, la arbitrariedad, el error o la injusticia. Al respecto, debemos tomar en cuenta que el artículo 17 ordena que los tribunales emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial, y la forma de verificar que estas condiciones se cumplan es a través del establecimiento de medios ordinarios de defensa. En este tenor, el derecho al recurso es también una manifestación de las diversas etapas de la tutela judicial efectiva.

De esa forma, la posibilidad de disentir de las resoluciones judiciales constituye un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la motivación suficiente de las mismas, esto es, de que la justicia sea completa e imparcial.

De acuerdo con la línea argumentativa de la Suprema Corte de Justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva es complejo y se integra por diversas etapas, al efecto, es válido sostener que como una manifestación de dicho derecho y del debido proceso, se encuentra el derecho al recurso, el cual debe estar instituido por la ley, aunque no necesariamente implique el acceso a un tribunal de segunda instancia, pues como el autor de la investigación ha hecho notar en líneas anteriores, quizá valga la pena reconsiderar en la legislación agraria mexicana la inclusión del recurso de revocación.

En conclusión, si bien el legislador cuenta en principio con una amplia libertad de diseñar el sistema procesal y, dentro del mismo, el tema de los recursos procesales, esta libertad no es absoluta, por lo que no puede llegar al extremo que le permita denegar de manera absolutista, arbitraria, irracional e injusta la posibilidad de controlar a través del recurso todos los actos intraprocesales y, más aun, una sentencia.

6.4.2 CONTENIDO ESENCIAL

No admite réplica el argumento siguiente: el derecho a recurrir tiene como contenido mínimo, intrínseco tanto al derecho a la tutela judicial efectiva como al

²⁰⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, op. cit., nota 191

derecho de defensa (conformadores del debido proceso), los elementos que a continuación se precisan:²¹⁰

- Derecho a exponer sus agravios en los que fundamente su inconformidad,
- Derecho a la válida admisión del recurso previsto por la ley,
- Derecho a la revisión por un órgano superior en grado de las resoluciones que decidan el fondo del litigio o de aquellas interlocutorias que le causen una situación de estado gravosa e irreparable,
- Derecho a que el órgano jurisdiccional resuelva el recurso planteado en un plazo razonable y luego de haber otorgado a las partes el contradictorio,
- Derecho a que la resolución del recurso, sea vertical u horizontal, no agrave la situación inicialmente impugnada (prohibición de reforma en perjuicio), y
- Derecho a que el órgano decisor del recurso se limite al conocimiento de los agravios planteados.

El derecho a recurrir, además del contenido mínimo señalado anteriormente, conlleva toda una serie de garantías paralelas correlativas indispensables para su realización, las cuales regulan el procedimiento de todo medio de impugnación. Ello incluye el derecho a disponer del tiempo suficiente para preparar su impugnación, el derecho a la asistencia letrada (no sólo para el acto impugnativo, sino para todo el ejercicio de su defensa durante el proceso); el derecho al contradictorio durante el procedimiento impugnativo (es decir, derecho a conocer de las peticiones y gestiones presentadas por su contraparte) lo cual se traduce en una prohibición de conocimiento *inaudita altera parte* del recurso para el órgano decisor y la obligatoriedad de conferir audiencia sobre el recurso del contrario; así como el derecho a que el recurso se resuelva dentro de un plazo razonable.

En conclusión, interpretando a diversas fuentes informativas, el derecho a recurrir tiene los siguientes alcances para el recurrente:

- 1°. Contar con el recurso idóneo y efectivo.
- 2°. Tener el tiempo razonable para analizar la resolución e interponer el recurso.
- 3°. Acceder a la asesoría jurídica oportuna e idónea.

²¹⁰ Picado Vargas, Carlos Adolfo, op. cit., nota 204, pp. 309-310.

4º Expresar, comúnmente de forma escrita, los agravios que le cause la resolución combatida.

5º. Que el recurso interpuesto le sea admitido, siempre y cuando lo haya presentado en tiempo y forma.

6º. Poder contradecir a su contraparte, en todo lo que legalmente convenga y proceda.

7º. Que el asunto sea revisado por un órgano superior jerárquicamente cuando se trate de recursos verticales, o bien por el propio órgano emisor de la resolución cuando se trate de remedios procesales, también llamados recursos horizontales.

8º. Recibir una sentencia pronta, motivada y fundada.

9º. Que la sentencia recaída no le ocasione mayor agravio a comparación del reclamado.

10º. Que el órgano revisor se aboque exclusivamente a los agravios planteados.

6.4.3 JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES

Conviene analizar aunque sea brevemente, algunas tesis y jurisprudencias relacionadas con el tema de la investigación:

6.4.3.1 Del Poder Judicial federal

"PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

"De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial."²¹¹

²¹¹ Tesis aislada 1a. LXXVI/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXII, Agosto de 2005, Reg. Ius No. 177539.

Se trata de una tesis muy *ad hoc* a la presente investigación, debido a que reconoce en el derecho a impugnar una de las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas en los artículos 14 y 17 de nuestra Ley Fundamental. Puntualiza el derecho constitucional de los gobernados para impugnar las sentencias de los tribunales cuando éstas lesionan los derechos de las partes. Reconoce además que los medios de impugnación ordinarios, como vienen a ser los recursos, encuentran sustento en el artículo 107 constitucional.

Es muy importante su contenido porque además enuncia contundentemente la existencia de los recursos ordinarios garantes del debido proceso, dejando de lado la existencia del juicio de amparo, al que algunos desafortunados tratadistas lo equiparan con el recurso procesal, pretendiendo con ello defender las violaciones de derechos humanos que provoca la vigente legislación agraria al no ofrecer a los sujetos agrarios recursos suficientes para impugnar las resoluciones, incluyendo las sentencias definitivas en un amplio número de casos.

A la luz de esta tesis, indudablemente que la Ley agraria viola el principio del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la impugnación y el derecho a la doble instancia.

6.4.3.2 De la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos

Si bien es muy extensa la jurisprudencia internacional, se analizan únicamente tesis de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, particularmente algunos de los casos expuestos con anterioridad, en consideración de dos aspectos: son apropiados, pero además ya son algo familiares en lo que se refiere a su descripción general.

Habrà de considerarse previamente que en el Caso Martín de Mejía, la CIDH observó que "en el marco de la Convención el término 'recurso' debe entenderse en un sentido amplio y no limitado al significado que esta palabra tiene en la terminología jurídica propia de las legislaciones procesales de los Estados".

La Comisión esboza la definición siguiente que toma en cuenta la interrelación de tres artículos de la Convención:²¹²

"La Comisión considera que el derecho a un recurso consagrado en el artículo 25, interpretado en conjunto con la obligación del artículo 1.1 y lo dispuesto en el artículo 8.1, debe entenderse como el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado –sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del Estado–, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada."

Para O'Donnell,²¹³ la jurisprudencia de la CIDH reconoce al menos cinco modalidades de violación del derecho a un recurso, a saber: los vacíos o disposiciones legislativos que privan de competencia a los tribunales para examinar recursos para un determinado tipo de violación; la obstaculización de la acción de la justicia por la vía de los hechos; el rechazo de recursos por razones procesales; la denegación de un recurso por razones arbitrarias, discriminatorias o contrarias a los derechos humanos de la persona, y el incumplimiento de una decisión de la autoridad competente.

El tema del derecho a un recurso judicial fue analizado detenidamente en el Informe de la CIDH sobre los derechos de solicitantes de asilo en Canadá. Los procedimientos para el examen de las solicitudes de la condición de refugiado establecían ciertos requisitos para obtener la revisión judicial de una decisión administrativa negativa. El permiso para recurrir ante un tribunal fue obtenido en aproximadamente el veinte por ciento de los casos. El solicitante no tenía derecho a asistencia letrada y la negación de permiso para recurrir no era fundada.

Estos procedimientos y requisitos fueron examinados a la luz del artículo XVIII de la Declaración Americana. El informe confirma que dicho artículo reconoce el derecho a un recurso eficaz ante los tribunales judiciales al señalar que "el derecho de acceso a la protección judicial para hacer valer un derecho legal requiere de un recurso disponible y efectivo para la violación de un derecho amparado por la Declaración o la Constitución del país en cuestión".

²¹² O'Donnell, Daniel, *op. cit.*, nota 163, p. 481.

²¹³ *Ibidem*, pp. 481-482.

La CIDH reconoció que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin méritos era en sí legítimo. Siendo legítimos los objetivos de este requisito, su compatibilidad con la Declaración Americana dependía de tres criterios: "no pueden ser irrazonables ni ser de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia", ni discriminatorias. En otras palabras "deberán contribuir a un objetivo legítimo y los medios deberán ser razonables y proporcionados con respecto al fin que se persigue". La CIDH concluyó que el limitado acceso a un recurso judicial no satisfacía a cabalidad los requisitos de la Declaración, debido principalmente a la desproporción entre el carácter discrecional del recurso y la importancia de los bienes jurídicos tutelados por ello, que consistían no sólo en el derecho a la condición de refugiado sino a los bienes jurídicos subyacentes tales como la vida, libertad e integridad física de los solicitantes de asilo.²¹⁴

Desde luego que la situación prevaleciente en la legislación agraria mexicana se encuentra muy distante de apearse a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en especial a los enunciados en este último párrafo, pues no existe razonabilidad en la decisión del Poder Legislativo (hay que remitirse a la lectura de la exposición de motivos de la Ley Agraria) para impedir que los sujetos agrarios tengan acceso al recurso de revisión o de cualquier otro en un amplio número de sentencias; por otra parte, es una legislación discriminatoria porque privilegia los derechos de las personas colectivas por encima de las atribuciones de las individuales y, peor aun, despojan a los sujetos agrarios de sus derechos al recurso y a la doble instancia bajo la engañosa intención de lograr la justicia pronta, que como aquí se ha dicho es una falacia porque los juicios agrarios continúan siendo tardados y tediosos.

Se trata, sin duda alguna, de una irregularidad que debe ser corregida, pues siendo el derecho a la justicia pronta parte sustancial del debido proceso, ocupa este último una posición jerárquica superior que deriva de su importancia, y que debe imponerse en todo momento. Bajo ninguna circunstancia es atendible el

²¹⁴ *Ibidem*, pp. 484-485.

hecho de privilegiar la justicia pronta pisoteando al debido proceso, que visto taxonómicamente es género, a la vez que aquélla, así como los derechos a la tutela judicial efectiva, al recurso y a la doble instancia, son sus derivados.

A. Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú²¹⁵

129. En conclusión, la Corte observa que este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de amparo.

El párrafo clarifica la postura de la Corte Interamericana en cuanto a que el acceso a la justicia demanda la presencia de recursos ciertos, exigiendo a los Estados parte brindar claridad y certeza respecto del medio de impugnación adecuado para combatir las determinaciones de las autoridades; en caso contrario se violentan los derechos humanos.

131. En el presente caso, los recursos internos existentes no fueron efectivos, ni individual ni en conjunto, para los efectos de una adecuada y efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas cesadas del Congreso peruano, en los términos de la Convención Americana.

Derivado de la falta de certeza y claridad en el recurso con el que cuentan las personas para combatir las decisiones de las autoridades, la Corte estima que ello se traduce en la falta de efectividad del recurso, que origina a su vez la carencia de la adecuada posibilidad de acceder a la justicia, cuestión que atañe al debido proceso tutelado por la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

²¹⁵ Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, op. cit., nota 120, párrafos 129 y 131.

B. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México²¹⁶

¹⁶⁵ La señora Rosendo Cantú interpuso una demanda de amparo contra la decisión del Ministerio Público del fuero común de declinar su competencia a favor del fuero militar (supra párr. 145). Sin embargo, esta demanda fue sobreseída en primera instancia (supra párr. 145) debido a que el acto del Ministerio Público del fuero común “no es susceptible de afectar el interés jurídico de la accionante en esta vía, puesto que no constituye[] un acto definitivo, ni tampoco una resolución que vincule de forma directa para que el [a]gente del Ministerio Público [Militar], en favor de quien se declinó la competencia, se pronuncie en un sentido”, de modo que se invocó “causa de inejecutabilidad de la acción de amparo que obliga a[] Tribunal de Control Constitucional a no pronunciarse sobre el fondo de la cuestión”. Dicha resolución fue confirmada bajo los mismos argumentos. Adicionalmente, la señora Rosendo Cantú presentó un escrito de impugnación de la competencia del Ministerio Público Militar (supra párr. 145) para que se abstuviera de seguir conociendo el caso. Contra la decisión de sobreseimiento del escrito de impugnación y confirmación del fuero militar en el caso, la señora Rosendo Cantú interpuso un nuevo recurso de amparo, oponiéndose a que el Ministerio Público Militar mantuviera su competencia para conocer de la violación sexual cometida en su contra. Este recurso fue parcialmente sobreseído y parcialmente denegado en el fondo por el Juez Quinto de Distrito “B” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien afirmó que “si en el caso la ahora quejosa tiene el carácter de parte ofendida del delito, no es jurídicamente posible fincar la competencia para conocer e investigar de esos hechos ilícitos a la autoridad civil, dado que la intención del legislador no fue en ese sentido, sino sólo cuando en la comisión del delito se encuentren involucrados civiles y militares, o solamente civiles pero que infrinjan la ley militar, esto es, cuando el sujeto activo del delito sea un civil o paisano, circunstancia que no se actualiza dado el carácter de parte ofendida de la quejosa”. Asimismo, la Sentencia afirmó que “ante lo infundado[s] que resultan los conceptos de violación [de los derechos de la señora Rosendo Cantú], y al no existir materia de la deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es negar el amparo”.

De la redacción del párrafo anterior se puede advertir que la presencia del juicio de amparo en el derecho mexicano no es garantía plena del derecho a impugnar efectivamente las resoluciones de la autoridad. Al actualizarse las causales de improcedencia del juicio provocan el sobreseimiento; si bien es legal

²¹⁶ Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, op. cit., nota 122, párrafos 165 y 166.

dentro de la regulación jurídica en México, es ilegal dentro de las prescripciones del Pacto de San José.

"166. De las mencionadas decisiones, este Tribunal concluye que la señora Rosendo Cantú no pudo impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario. Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente."

No es novedosa, a la luz de la presente investigación, la manera de pensar de la Corte en el sentido de que "recursos" como el amparo a veces son inefectivos para garantizar el debido proceso legal. No basta con que los recursos existan, pues si no tienen el alcance de combatir las violaciones de los derechos humanos, es como si no estuvieran presentes en las legislaciones domésticas de los Estados parte.

C. Caso Cabrera García y Montiel vs. México²¹⁷

"141. [...] el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. En particular, este Tribunal ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de

²¹⁷ Caso Cabrera García y Montiel vs. México, op. cit., nota 124, párrafos 141, 142, 202 a 204.

garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

“142. En el mismo sentido, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. También ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

“202. En lo referente a la alegada inexistencia de un recurso efectivo para impugnar la competencia militar, la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

“203. Como se indicó previamente (*supra párr. 196*), durante el transcurso de la averiguación previa SC/304/2000/VIII-I, el 10 de febrero de 2001 los señores Cabrera y Montiel presentaron un escrito ante la PGJM, mediante el cual intentaron que dicha institución declinara su competencia y que, por tanto, se devolviera el proceso a la jurisdicción civil. Sin embargo, dicha solicitud no fue contestada. Al respecto, los representantes alegaron que “ante esta omisión” las víctimas “quedaron imposibilitadas para impugnar la extensión del fuero militar sobre la investigación de la tortura infligida en su contra”. El Estado no contravirtió la falta de respuesta a la mencionada solicitud ni se refirió a este alegato.

“204. En aplicación de los estándares señalados anteriormente respecto a la efectividad de los recursos judiciales, y teniendo en cuenta las mencionadas decisiones en la jurisdicción militar, este Tribunal concluye que los señores Cabrera y Montiel no pudieron impugnar efectivamente la competencia de aquélla para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario. En consecuencia, los señores Cabrera y Montiel no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de la alegada tortura por la jurisdicción militar. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la

protección judicial previsto en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.”

El único comentario pertinente sobre este asunto es la similitud que tiene con el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. En efecto, se trata de un asunto donde se dirime la competencia de los tribunales, y a la vez donde el juicio de amparo resulta un instrumento impugnativo inefectivo, incapaz de garantizar el respeto al debido proceso legal de las víctimas de violación de los derechos humanos. Curiosamente es el mismo caso y en el mismo país; de eso está hecho México, aunque sea doloroso admitirlo.

D. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos²¹⁸

Este es un asunto que marcó a México en los últimos años, porque lo puso una vez más en evidencia al denotar cómo en nuestro ordenamiento jurídico nacional existen inadmisibles lagunas normativas. Es por su relevancia que se transcribe un buen número de párrafos de la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, pretendiendo con ello mayor ilustración sobre el caso.

“1. El 21 de marzo de 2007, [...], la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...] sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos [...], la cual se originó en la petición presentada el 12 de octubre de 2005 por Jorge Castañeda Gutman. [...]

“2. Según indicó la Comisión, la demanda “se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman [...] inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México” para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.

“En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que “México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención”. [...]

“18. [...] El acto de autoridad singular y concreto impugnado fue precisamente la negativa del IFE a conceder el registro de la candidatura del señor Castañeda Gutman en aplicación, entre otras normas, del artículo 175 del COFIPE; lo que se alegó en la demanda de amparo así interpuesta fue precisamente la incompatibilidad del artículo 175 del COFIPE con la Convención y por ende con la Constitución Política, pues en efecto, la pretensión final era impugnar la ley misma, no en sentido

²¹⁸ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de fecha 21 de marzo de 2007, párrafos 1, 2, 19 a 20, 22, 55 a 60.

abstracto, sino para alcanzar el efecto concreto de lograr el registro de la candidatura. Por último, señalaron que la Corte, cuando ha encontrado que una disposición de orden jurídico interno no se encuentra alineada con el orden jurídico interamericano, ha decidido que el Estado concernido debe reformar su legislación.

"19. El Instituto Federal Electoral, mediante el Oficio No. DEPPP/DPPF/569/04 de fecha 11 de marzo de 2004, respondió a la solicitud de inscripción como candidato al cargo de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos formulada por el señor Jorge Castañeda Gutman el 5 de marzo de 2004. En dicho pronunciamiento la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con fundamento en la jurisprudencia y en las disposiciones legales pertinentes, entre las cuales se encontraba el artículo 175 del COFIPE, concluyó: "[p]or lo antes fundado y motivado [...] infirmo, que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral.

"Por último, el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia, indica el plazo para el registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abarca del 1° al 15 de enero del año de la elección.

"Por lo antes expuesto, no es posible atender su petición en los términos solicitados [...].

"20. Ante esta decisión del órgano administrativo electoral, el señor Castañeda Gutman recurrió a la vía judicial, donde dicha decisión fue considerada en primer lugar por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el marco del recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima. Dicha Juez consideró su competencia para conocer de la inconstitucionalidad sobre ciertas disposiciones del COFIPE impugnadas por la presunta víctima y sobre el oficio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE de 11 de marzo de 2004 como el acto concreto de aplicación de los preceptos reclamados. La Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal estableció que era necesario determinar si el juicio de amparo resultaba procedente cuando se reclamaba la afectación de derechos sustantivos relacionados con derechos políticos, por virtud de un acto concreto de aplicación de un ordenamiento de materia electoral, considerando que el oficio mencionado constituía el acto concreto de aplicación de la ley. En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró dicha actuación como el acto de aplicación de la ley a los efectos de su examen y resolvió sobreseer "[...] en el juicio de garantías promovido por Jorge Castañeda Gutman respecto del acto concreto de aplicación contenido en el oficio número DEPPP/DPPF/569/04 de once de marzo de dos mil cuatro, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral".

"22. La Corte considera que independientemente de haberse realizado o no la solicitud de registro fuera del plazo indicado por la ley para el registro de candidaturas presentadas por partidos políticos, la decisión del IFE de no atender a lo solicitado por la presunta víctima constituyó, para efectos de la competencia de esta Corte, un acto de aplicación de la ley, al encontrarse dicha negativa fundamentada, en primer lugar, conforme a lo establecido en el artículo 177 del COFIPE sobre los plazos legales de registro de candidaturas y, en segundo lugar, conforme a lo establecido en el artículo 175 del COFIPE sobre candidaturas por medio de partidos políticos, advirtiendo dicha autoridad la imposibilidad legal de proceder como había sido solicitado por el señor Castañeda Gutman. Dicha decisión, fundamentada en las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, por la cual se pronunció la autoridad administrativa competente que determinó la cuestión jurídica puesta en su

conocimiento, con el efecto concreto y específico de no permitir la inscripción de la candidatura, constituyó el acto de aplicación de la ley, que incluso fue considerado como tal por los tribunales internos. Con base en lo expuesto, la Corte desestima esta excepción preliminar.

"55. El artículo 25 de la Convención Americana dispone [...]

"56. En el presente caso la Comisión Interamericana mantiene que el Estado mexicano no ofreció al señor Castañeda algún recurso dotado de sencillez, rapidez y efectividad para reclamar la protección de sus derechos reconocidos por la Constitución.

"57. La Corte Interamericana ha sostenido que los Estados parte en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Asimismo, el Tribunal ha afirmado que el propósito principal del derecho internacional en materia de derechos humanos es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder por el Estado. En tal sentido, "la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión". Por tal razón, la falta de un recurso judicial efectivo para reparar violaciones de derechos protegidos por la Convención constituye una violación separada de la Convención. Además, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico, no sólo de la Convención Americana, "sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención".

"58. Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El recurso judicial no tiene que resolverse a favor de la parte que alega la violación de sus derechos para que se considere "efectivo"; sin embargo, la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia. En un caso anterior en que un tribunal doméstico determinó que no tenía jurisdicción para evaluar una presunta violación de derechos, la Comisión Interamericana concluyó:

[el] artículo 25.2.a establece expresamente el derecho de aquel que acude al recurso judicial a que "la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". Decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho —con fuerza legal— que recaiga y que trate sobre un objeto específico. Ese objeto es la pretensión particular del reclamante. Cuando en el presente caso el tribunal judicial desestimó la demanda declarando "no justiciables las cuestiones interpuestas" porque "no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y no corresponde decidir sobre las mismas", eludió determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad de su reclamo, y como efecto, impidió a este último gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25.

En relación con el presente trabajo de investigación, y en especial con el tema de los recursos, esta sentencia nos brinda las siguientes aportaciones:

1. Se reitera que todos los Estados parte de la Convención Americana están obligados, por norma, a ofrecer a las personas sujetas a su jurisdicción recursos eficaces para garantizar el goce de sus derechos humanos.
2. Como en otras ocasiones, el Estado mexicano ha sido incapaz de brindar a los ciudadanos recursos sencillos, rápidos y efectivos para garantizar los

derechos contenidos en la Carta Magna y en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. De paso habría que señalar que los derechos políticos no son parte de las garantías constitucionales de nuestro país debido a que en ese tema nuestro gobierno hizo una reserva en el contenido de la propia Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

3. La Corte sostiene que la inexistencia de recursos internos efectivos da lugar al ejercicio arbitrario del poder en detrimento del respeto a los derechos humanos. Ello equivale a la violación de la propia Convención por los Estados irresponsables porque no cumplen con el control de convencionalidad al que quedan sujetos con su incorporación al tratado.
4. Una vez que una persona ha interpuesto un recurso, no es válido que los tribunales domésticos no decidan sobre la causa alegando la falta de jurisdicción judicial, porque ello representa en un impedimento al goce del derecho al recurso, lo que no es admisible para ningún Estado, desde la óptica de la Corte.

Procede abundar con un comentario propio. En acato de la sentencia del Caso Castañeda Gutman, el gobierno mexicano hizo reformas importantes a la legislación electoral; dada la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral, el 1 de julio de 2008 se hicieron adiciones novedosas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo artículo 35 prevé el recurso de revisión para combatir la negativa infundada del registro de candidatos a puestos de elección popular.

6.5 ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO

Una razón suficiente para abordar este tema es que en los recursos verticales forzosamente hay que considerar la doble instancia judicial, reconocida como una garantía para los litigantes. Este sistema fue puesto en práctica luego de la Revolución Francesa, para un efectivo control sobre las decisiones de los jueces,

ya que salvo los casos expresamente previstos por la ley, las contiendas judiciales eran susceptibles de revisión por una instancia superior en jerarquía.

De una u otra forma, la doble instancia informa, como principio, al derecho al recurso, mas no es su único fundamento. Sostener lo contrario sería afirmar que la doble instancia inspira a todos los recursos, lo cual excluiría al recurso de revocación, de carácter horizontal. La garantía constitucional va más allá de los recursos verticales, por lo que la impugnación no se circunscribe a éstos.

Ariano Deho, citado por Merino, manifiesta lo siguiente: *"Ningún derecho procesal de las partes estaría asegurado si es que el juez actuara en el convencimiento de que sus resoluciones no podrían ser controladas"*. Ello es cierto, pero si bien [...] es preferible un proceso corto a uno largo, no queremos decir que los justiciables estén impedidos de atacar sentencias o autos que podríamos llamar arbitrarios o que cometan violaciones evidentes y groseras de derechos constitucionales. [...].²¹⁹ En los viejos esquemas procesales el recurso tendía a llevar a cabo por el juez superior un nuevo examen de la sentencia del inferior a fin de que el *ad quem* corrigiese los errores del juicio que producían una injusticia. Pero actualmente la idea de recurso se ha transformado y ampliado ya que mientras en el concepto antiguo la decisión del superior apuntaba a enmendar directa y singularmente los defectos del *a-quo*, en la actualidad los códigos, partiendo de la premisa de que una sola instancia no ofrece las garantías suficientes para el dictado de una providencia totalmente justa, aspiran a que en todo litigio las partes puedan obtener dos fallos por lo menos, de modo tal que el último se sobreponga al anterior.²²⁰

El principio del doble grado de jurisdicción significa que toda contienda judicial debe pasar, para su pleno conocimiento y equitativa decisión, por dos

²¹⁹ Merino de la Torre, Leo Daniel, *Consideraciones sobre la naturaleza constitucional del derecho a la doble instancia en materia civil*, en www.derecho.usmp.edu.pe/posgrado/Articulo-DobleInstancia.pdf, el 24 de enero de 2012.

²²⁰ Recursos Procesales (y el eterno debate sobre Única o Múltiple instancia), en www.elf.com.pe/doc/temas/_ar/riano_recursos_procesales.htm, el 23 de enero de 2012.

- órganos jurisdiccionales sucesivamente. Dicho control representa para los justiciables —según los partidarios de esta corriente— una triple garantía, a saber:
- 1ª. La reiteración del juzgamiento disminuye la posibilidad de error;
 - 2ª. El juez superior se presenta como más potenciado que el inferior;
 - 3ª. Dos órganos distintos ofrecen más seguridad.

Esta duplicidad de instancias está basada en un evidente fundamento de tipo sociológico, pues se parte de la base de que los jueces superiores son más experimentados y que, por ende, hay en ellos mayor posibilidad de acierto. Por tanto en la práctica y por motivaciones de este tipo, el perdedor se conforma mucho más si un magistrado jerarquizado le dice que no tiene razón.²²¹ Desde la perspectiva de quien hace esta investigación ello no constituye una regla general; experiencias propias corroboran que a menudo los magistrados, en el despacho de asuntos en segunda instancia, están lejos de ser profesionistas preparados en el ámbito jurídico, sobre todo cuando su arribo al encargo obedece a cuestiones políticas más que a una carrera judicial profesionalizante; sin embargo, siempre será preferible que dos órganos jerárquicamente distintos realicen una revisión del caso concreto en aras de una impartición de justicia más plena.

Palomo²²² considera que apelación y segunda instancia están, como bien se sabe, estrechamente relacionadas; de esta forma el sistema de doble instancia implica la posibilidad de que el tribunal de categoría superior confirme o revoque y sustituya, total o parcialmente, la resolución que puso fin a la primera instancia. Permite, por lo tanto, revisar lo resuelto en primera instancia. Con todo, como sostiene De la Oliva, aunque la segunda instancia comprende y supone evidentemente posibles actos de revisión de lo resuelto en primera instancia, su finalidad no es exclusiva ni primordialmente revisora. No se busca sobre todo comprobar si se han cometido errores jurídicos o en el juicio de hecho, sino ofrecer una nueva respuesta a unas concretas pretensiones de tutela jurisdiccional. "La detección de esos errores está en función de la finalidad de

²²¹ *Ibidem*.

²²² Palomo Véliz, Diego I., "Apelación, doble instancia y Proceso Civil Oral. A propósito del II Reforma en trámite", *Estudios Constitucionales Universidad de Talca*, Santiago, 2010, núm. 2, p. 486.

respuesta a pretensiones de tutela. Si en la idea institucional de la segunda instancia dominara o predominara la revisión de la primera, a los sujetos jurídicos desencadenantes de la segunda instancia habría de exigirseles, ante todo y sobre todo, la denuncia fundamentada de los pretendidos errores y la consecuencia lógica rigurosa debiera ser el predominio en segunda instancia de lo que ha dado en llamarse jurisdicción negativa, de anulación parcial o total, en su caso, de lo erróneo”.

Es evidente que la razón asiste a Palomo; por encima de llevar una revisión para encontrar errores dentro del procedimiento, y de alguna manera permitir hasta la ridiculización innecesaria del juzgador primario, la segunda instancia debe privilegiar el hecho de localizar elementos jurídicos para confirmar, modificar o incluso revocar la resolución recaída, en la búsqueda de la pretendida tutela judicial efectiva.

El propio Palomo reconoce que existen buenas razones para no dar lugar a la supresión de la doble instancia. Bien se ha señalado que en la repetición de grados, en el aumento del número de los que deciden las contiendas se busca un término medio de las cualidades de una buena obra judicial: “Compensándose defectos y méritos para que la mayor parte de las veces se hiciera la mayor cantidad de justicia posible”. Aporta el doble grado mayores probabilidades de corregir yerros y, sobre todo, de un resultado justo del proceso, lo que desde luego no cabe desechar tan fácilmente, menos en una justicia que se quiere rápida (por tanto, más expuesta a cometer errores).²²³

Este es un comentario acertadísimo, que robustece la posición de este investigador en cuanto a que, en materia del derecho agrario mexicano, de manera desafortunada el legislador suprimió para muchas sentencias definitivas la posibilidad de ser revisadas en segunda instancia, respaldando esa decisión, según la doctrina mexicana (porque en la exposición de motivos el Congreso federal jamás se manifestó al respecto) en el hecho de que se pretendió dar expeditéz a las demandas de justicia, lo que predispone la comisión de errores

²²³ *Ibidem*, p. 489

notables de los magistrados de los tribunales unitarios agrarios, cuyas sentencias dan nacimiento a los amparos que se tramitan ante los tribunales colegiados de circuito, ocasionando con ello una impartición de justicia excesivamente lenta. Ahora bien, lo relevante no es lo tardado de la impartición de la justicia agraria, sino más bien la violación de los derechos humanos de mayor rango a que alude el presente trabajo, concretamente el derecho al debido proceso legal que aparte de la justicia pronta alberga otros subprincipios como el derecho al recurso y a la doble instancia.

Estamos de acuerdo en que el legislador no está en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Colombia, el legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del "límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad".²²⁴

Cuando se trata de suprimir la doble instancia, la decisión se sostiene en una endeble lógica que sólo considera la perspectiva del Estado y sus órganos (en este caso, judiciales), privilegiando el propósito de aliviar la carga de los tribunales de alzada, haciendo retroceder a los justiciables desde la perspectiva del estándar de sus garantías procesales y la aspiración de una decisión más justa, más en un modelo procesal que de momento se decide por aumentar considerablemente los poderes del juez. En otras palabras, de concretarse la supresión de la doble instancia en sede procesal civil, agraria, laboral, entre otras, se está concretando lo que debe evitarse por todo legislador: una *reformatio in peius*.

La anexión a esa posición de pensamiento por el autor del presente documento deriva de que de forma por demás desafortunada el Poder Legislativo determinó en el artículo 198 de la Ley Agraria y el artículo 9º de la Ley Orgánica

²²⁴ El principio constitucional de la doble instancia y sus excepciones, en www.gerencia.com/principio-de-la-doble-instancia.html - Colombia, el 24 de enero de 2012.

de los Tribunales Agrarios, que solamente los núcleos de población ejidales o comunales tienen derecho a interponer el recurso de revisión contra sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan sobre límites de terrenos suscitados entre dos o más núcleos; al igual en aquellas sentencias que resuelvan conflictos de restitución de tierras, entre tales núcleos.

En una violación flagrante al principio de igualdad contenido en la Ley Fundamental y en diferentes tratados internacionales de los que México es Estado parte, el Poder Legislativo federal reconoce en la Ley Agraria mayores prerrogativas a las personas jurídicas (núcleos ejidales o comunales) en comparación con las personas físicas (ejidatario, comunero, avecindado, posesionario, sucesor, entre otros) a pesar de que las disposiciones en materia de derechos humanos mandaten otra cosa.

La posición que se acaba de manifestar tiene respaldo pleno en las ideas de Armenta,²²⁵ quien señala:

"El derecho a la tutela judicial efectiva no supone para el legislador la obligación de establecer necesariamente el recurso porque no hay un fundamento constitucional en ese sentido. Ahora bien, si el legislador opta por establecer un sistema de recursos lo que resulta relevante desde el punto de vista constitucional es el derecho a hacer uso de ese sistema por lo que no podrá regular el recurso en contra de los principios constitucionales (infringiendo el principio de igualdad por ejemplo al concederlo a una parte y negarlo a la otra), ni establecer presupuestos de admisibilidad que supongan un obstáculo para la eficacia de ese derecho constitucional."

Viéndolo desde la regulación de los instrumentos internacionales, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8 inciso 2 h, garantiza a todo inculpado de delito el derecho de recurrir ante un juez o tribunal superior en jerarquía del fallo que lo perjudique. En principio, la norma habla del inculpado de delito, lo que invariablemente conduce al ramo penal, pero según algunos tratadistas, esta concepción ha ido cambiando.

²²⁵ Armenta Dev, Teresa. "El derecho a los recursos: su configuración constitucional". *Revista General de Derecho*, Sevilla, 1994, núm. 598, p. 81.

Se advierte que la Corte Interamericana está considerando que el derecho al recurso ante el tribunal superior "debe ser una reconsideración de tendencia general de las cuestiones de hecho y de derecho (*meritum causae*) y no sólo una querrela *nullitatis*"; debiendo gozar de la amplitud antes apuntada, por tanto, resultando preceptivo que permita revisar los hechos y la valoración de las pruebas. Las cuestiones de hecho "deben encontrarse en el marco de la vía impugnativa a los fines de dar satisfacción a la garantía", lo que a la luz de lo que hemos sostenido respecto del recurso de nulidad penal lo deja en una situación, al menos, incómoda, con no pocas dificultades para alcanzar el estándar impuesto: "El recurso como garantía es la posibilidad de alzarse contra ambos errores en que puede incurrir la jurisdicción, en hechos y derecho". Desde esta perspectiva aparecen pocas dudas de que un recurso ordinario debe ser la vía válida para dar satisfacción a la garantía del derecho al recurso, y no obstante la Corte no se atreve a señalarlo, con lo que esta garantía podría interpretarse como la garantía de la doble instancia. Es la simple constatación, si se quiere ver así, de que "el debido proceso tiene un contenido que evoluciona", incorporando nuevas dimensiones o ampliando los alcances que tradicionalmente se asignaban a sus elementos, imponiendo que el examen de la sentencia de primera instancia sea *in facto et in iure*.²²⁶

Ahora bien, es muy plausible y entendible el nuevo rumbo que empiezan a tener las decisiones de la Corte Interamericana, al cobijo de las características reconocidas para los derechos humanos. Según el principio de la universalidad de los derechos humanos, cada Estado, en el ejercicio de la soberanía que su pueblo supuestamente le confía, más o menos democrática o coactivamente, tiene la potestad de adaptar dichas normas a las peculiaridades políticas, religiosas y culturales de dichos pueblos, pero en ningún caso contradecir abiertamente lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

²²⁶ Palomo Vélez, Diego I. op. cit., nota 222, p. 499.

La cuestión ahora es ver la legalidad de que un Estado como el mexicano vaya más allá del ramo penal en la inclusión del derecho a la doble instancia, derivado de la interpretación de la Convención Interamericana. Hay quienes así lo sostienen; Palomo,²²⁷ por ejemplo, considerando que la garantía del derecho al recurso (con el contenido y la extensión que ya se ha anotado) ha sido reconocida con rango constitucional, gracias a la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el derecho interno. Una reforma que no cumpla con la garantía acá descrita y el estándar impuesto para ella no serían, [...] constitucionalmente admisibles y desde luego que atentaría contra el principio *favor libertatis* que, como se sabe, otorga fuerza expansiva a los derechos.

Para mayor concreción, se reitera que la Corte Interamericana empieza a concebir dentro del recurso la posibilidad de hacer una revisión tanto de los hechos como del derecho aplicado en la resolución de la litis; antes la tendencia era olvidar los hechos para profundizar de manera exclusiva en el derecho. Además, en consideración de autores como Palomo, es importante que sea la Corte quien acepte la necesidad de implementar los recursos ordinarios para la garantía del derecho a la doble instancia, en lo que se conoce como la evolución del principio del debido proceso.

No es asunto menor para quien realiza esta investigación el hecho de que a partir de 2010 los autores centro y sudamericanos dedicados al análisis de las resoluciones de la Corte Interamericana, argumentan en sus estudios al derecho a la doble instancia la naciente consideración del derecho al recurso ordinario, sin descuidar la necesidad permanente del eficaz recurso extraordinario.

²²⁷ *Ibidem*, p. 501.

Esto es relevante para acallar las voces de quienes pudieran opinar que en México la existencia del juicio de amparo directo evita la violación de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al recurso y la doble instancia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en variados instrumentos jurídicos internacionales firmados por el gobierno mexicano; en efecto, hay que recordar que el amparo mexicano, mal llamado “recurso” por algunos juristas, no es recurso ni ordinario, más bien constituye un juicio por separado que puede entablarse una vez que culmine la segunda instancia, y en algunos casos al finalizar la primera, siguiendo con la tradición mexicana. De no concebir al amparo directo de esa forma, es decir como un juicio autónomo, bastaría con suprimir todos los recursos procesales verticales consignados en las normas procesales mexicanas para acceder inmediatamente al juicio de garantías y con ello mantener dentro de los cánones del derecho internacional en materia de derechos humanos, privilegiando con ello una justicia pronta. Pero, afortunadamente, una gran mayoría de la doctrina considera al amparo un juicio independiente, nuevo, inconfundible con los recursos ordinarios.

Retomando la duda que surge de si esta garantía del derecho al recurso (con este estándar reforzado declarado por la Corte Interamericana en el fallo citado) es aplicable al proceso agrario, a estas alturas del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana consideramos que la respuesta no puede ser sino afirmativa, [...] En efecto, como se ha anotado entre nosotros, “un proceso debe ser debido o justo independientemente de si lo que se discute ha sido definido como penal, laboral, familiar o comercial”. De este modo, tratándose de las exigencias contenidas en las cláusulas posteriores de los tratados internacionales citados (por ejemplo, el art. 8.2 de la CADH), en donde no se señala expresamente su aplicación a los procesos que recaen en la sustanciación de procesos penales o para la determinación de derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, también han sido comprendidas por la jurisprudencia de estos tribunales como garantías que deben existir en los procesos no penales, entre ellos los procesos civiles, reforzando y enriqueciendo

la idea de debido proceso en dicho fuero. No cabe otra interpretación posible, como lo ha declarado explícitamente la propia Corte Interamericana. Así se desprende, incluso, conforme algún autor ha demostrado, de un análisis literal de la norma.²²⁸

Estas ideas representan una esencia de la presente investigación, debido a la naturaleza extensiva de los derechos humanos. En concordancia con Palomo, la Corte se ha pronunciado por que los derechos contenidos en la Convención sean interpretados y aplicados de la manera más extensa y benéfica para las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados parte. Si bien es cierta la literalidad del artículo 8.2 en el sentido de garantizar a los procesados penalmente el derecho a la doble instancia, tampoco prohíbe que ese principio pueda ser aplicado en disciplinas procesales distintas, como lo es en el caso de la materia agraria, máxime si se trata de perfeccionar el debido proceso ciertamente mutilado en esta rama del derecho.

Por si algo hiciera falta para robustecer la hipótesis que en el presente trabajo se pretende comprobar, hay que citar el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica,²²⁹ en cuya sentencia es destacable lo siguiente.²³⁰

²²⁸ *Ibidem*, p. 500.

²²⁹ 1. El 28 de enero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Costa Rica (en adelante "el Estado" o "Costa Rica"), la cual tuvo origen en la denuncia N° 12.367, recibida en la Secretaría de la Comisión el 1 de marzo de 2001.

2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 51 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser, por cuanto el Estado emitió una sentencia penal condenatoria, en la que declaró al señor Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos derivados de la misma, entre ellos la sanción civil.

3. Los hechos expuestos por la Comisión se refieren a las supuestas violaciones cometidas por el Estado, al haber emitido el 12 de noviembre de 1999 una sentencia penal condenatoria, como consecuencia de que los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 de diciembre, todos de 1995, se publicaron en el periódico "La Nación" diversos artículos esbozados por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido supuestamente consistió en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuyen al diplomático Félix Przedborski, representante *ad honorem* de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria, la comisión de hechos ilícitos graves. La referida sentencia de 1999 fue emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y en ésta se declaró al señor Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, por lo que en la

"a) Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2.h. de la Convención)

"157. El artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

"158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

"161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

"166. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...].

impuso una pena consistente en una multa y además se le ordenó que publicara el "Por Tanto" de la sentencia en el periódico "La Nación". Además, la comentada sentencia declaró con lugar la acción civil resarcitoria y, por ende, se condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico "La Nación", en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de una indemnización por concepto de daño moral causado por las mencionadas publicaciones en el periódico "La Nación" y, a su vez, al pago de costas procesales y personales. Igualmente, en dicha sentencia se ordenó al periódico "La Nación" que retirara el "entace" existente en *La Nación Digital*, que se encontraba en internet, entre el apellido Pzedborski y los artículos querrelados, y que estableciera una "tiga" en *La Nación Digital*, entre los artículos querrelados y la parte resolutoria de la sentencia. Finalmente, la Comisión alegó que, como efecto derivado de tal sentencia, el ordenamiento jurídico costarricense exige que se anote la sentencia condenatoria dictada contra el señor Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes. Aunado a lo anterior, la Comisión indicó que el 3 de abril de 2001 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José emitió una resolución, mediante la cual intimó al señor Fernán Vargas Rohmose, representante legal del periódico "La Nación", a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de 12 de noviembre de 1999, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial. (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, del 2 de julio de 2004, párrafos 1-3).

²²⁰ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, del 2 de julio de 2004, párrafos 157, 158, 161 y 166

limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 3, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Conviene ahora hacer comentarios sobre cada uno de los párrafos transcritos, a fin de comprender mejor su contenido y darle relación plena con la investigación:

Párrafo 157: Mandata que durante el proceso las personas tienen el derecho a recurrir las sentencias ante un juez o tribunal superior. Ello precisa dos cosas: tiene que interponerse el recurso antes que la sentencia cause estado y la autoridad judicial que conozca de esa instancia, la segunda, debe ser de un grado superior jerárquico, por lo que indirectamente se refiere a los recursos verticales.

Párrafo 158: La Corte estima que el derecho a recurrir un fallo es una garantía procesal no solamente de los procesados penalmente, sino que abre la posibilidad para que ello ocurra cualquiera que sea la rama jurídica de que se trate; obliga a la revisión por un juzgador con superioridad jerárquica.

Párrafo 161: Con la enunciación de los recursos ordinarios, excluye la posibilidad de la confusión de que se esté aludiendo a los llamados "recursos extraordinarios" en donde muchos juristas colocan al juicio de amparo. Es decir, no basta la presencia del juicio de amparo para garantizar la existencia del recurso eficaz para combatir los vicios y errores judiciales durante el procedimiento.

Párrafo 166: Cuando en la segunda instancia no se hace una revisión íntegra del procedimiento de primera instancia, es decir que el juez o tribunal de la causa únicamente analiza las cuestiones de legalidad y forma, sin estudiar todas las debatidas y analizadas en el tribunal de origen, se violenta el derecho al debido proceso legal.

Oscar Zas, citado por Aseff,²³¹ por su parte argumenta:

"Con relación al derecho de recurrir consagrado en el art. 8.2 h. de la Convención Americana, la CIDH ha señalado (en el caso "Herrera Ulloa c/ Costa Rica", sentencia del 02.07.2004):

²³¹ Aseff, Lucía María, "La garantía a la doble instancia jurisdiccional", XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, Argentina, 2011, pp. 5-6, en [www.procesalproctofo.2011](#), el 25 de enero de 2012.

"...el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona..."

"... De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el art. 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisprudenciales contrarias a derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos..."

"...La posibilidad de "recurrir el fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tomen ilusorio ese derecho..." "...independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida..."

"Este es el estado actual de la cuestión que, indudablemente, se encuentra en proceso y en progreso."

Visto lo anterior, no existe duda de que, derivada de la vigente Ley Agraria en México, la imposibilidad que tienen los sujetos agrarios para recurrir la mayoría de las sentencias emitidas por los tribunales unitarios agrarios, vulnera sus derechos humanos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al recurso y a la doble instancia; esto de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que aquí han sido analizados y constituyen conjuntamente la Ley Suprema a lo largo y ancho del territorio nacional, cuando de derechos humanos, como en el presente caso, se trate.

CONCLUSIONES

En virtud de la investigación realizada, es factible arribar a las siguientes conclusiones:

Primera: Se comprueba totalmente la hipótesis planteada, respecto de que la actual Ley Agraria viola en agravio de los sujetos agrarios los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la impugnación y a la doble instancia, por no contar con recursos suficientes para combatir resoluciones ilegales emitidas por los tribunales unitarios agrarios.

Segunda: La legislación agraria mexicana no es acorde al mandamiento constitucional y a los diversos instrumentos jurídicos internacionales en el ámbito de los derechos humanos, por carecer de recursos procesales suficientes que permitan a los sujetos agrarios atacar las resoluciones del juzgador primario.

Tercera: El recurso de revisión previsto en materia procesal agraria es demasiado sectario debido a que no lo pueden emplear todos sujetos agrarios y, también, no puede ser interpuesto para combatir las resoluciones de todas las hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sino solamente para las contenidas en sus fracciones I, II y IV.

Cuarta: Tanto la jurisprudencia nacional como la formulada por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos reconocen la importancia de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al recurso y a la doble instancia, por lo que en la condición actual de nuestra regulación jurídica en materia agraria no se respetan a cabalidad dichos principios.

PROPUESTAS

En el ánimo de colaborar con la resolución del problema planteado en la hipótesis de la presente investigación, es recomendable proponer lo siguiente:

1. Debe adicionarse en materia procesal agraria un apartado amplio sobre los recursos, de tal suerte que con ello se corrija la actual violación de los derechos humanos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al recurso y a la doble instancia.
2. El recurso de revisión debe seguir vigente en la legislación agraria; sin embargo, debe ampliarse como posibilidad para todos los sujetos agrarios y para cualquier resolución de los tribunales unitarios agrarios que resuelvan sobre el fondo de la litis.
3. En un cabal reconocimiento al derecho al recurso como parte de los derechos humanos, debe adicionarse a la legislación de la materia un recurso horizontal para combatir resoluciones de los tribunales unitarios agrarios diferentes a las del fondo, haciendo una precisión de los requisitos de procedencia para evitar confusiones respecto de otras formas legales de impugnación. A consecuencia de ello, debe cumplirse con la prerrogativa de los sujetos agrarios concerniente a la doble instancia procesal, que es posible con la existencia del recurso horizontal, cualesquiera que sea la denominación que le dé la legislación de la materia.
4. De manera preventiva, el Estado mexicano debe actuar para garantizar a los campesinos el acceso a la justicia agraria plena, sin esperar a que un caso concreto llegue hasta la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y ésta ejerza el control de convencionalidad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

I. Bibliografía.

Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, 5ª edición, México, Porrúa, S.A., 1995.

Arellano Hobelsberger, Walter, *Interpretación y jurisprudencia en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009.

Arguedas Salazar, Olman, *Temas procesales*, San José, Juritexto, Tomo II, 1997.

Ascencio Romero, Ángel, *Teoría general del proceso*, 3ª edición, México, Trillas, 2003.

Avendaño López, Raúl Eduardo, *Comentarios a las garantías individuales*, México, SISTA S.A. de C.V, 1991.

Barrera Garza, Óscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 3ª edición, México, Porrúa, 1990.

_____, *Las garantías individuales*, 26ª edición, México, Porrúa, 1994.

Camargo, Pedro Pablo, *El debido proceso*, 2ª edición, Bogotá, Leyer, 2002.

Casarino Viterbo, Mario, *Derecho procesal civil*, 5ª edición actualizada, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Tomo IV.

De Araujo Cintra, Antonio Carlos, y otros, *Teoría General del Proceso*, 19ª edición, Sao Paulo, Malheiros Editores, 2003.

Del Castillo Del Valle, Alberto, *Ley de amparo comentada*, 6ª edición, México, 2005, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.

Delgado Moya, Rubén, *Ley agraria comentada*, 4ª edición, México, Editorial Sista S.A. de C.V., 1998.

_____, *Manual y guía de derecho procesal agrario*, 4ª edición, México, Editorial Sista S.A. de C.V., 2003.

Echandiá, Devis, *Teoría general del proceso*, 3ª edición revisada y corregida, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004.

Estrada Rodríguez, José Guadalupe, *Los supuestos de procedencia del juicio de amparo*, Zacatecas, Tribunal Superior del estado de Zacatecas, 2002.

Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México*, México, Procuraduría Agraria, 1981.

Figueruelo Burrieza, Ángela, *Ensayos de justicia constitucional sobre derechos y libertades*, México, 2009, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional.

Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1991.

García del Río, Flavio, *Los recursos en el proceso penal*, Lima, Ediciones Legales S.A.C., 2002.

García Ramírez, Sergio, *Elementos del derecho procesal agrario*, 4ª edición, México, Porrúa, 2005.

Gómez Isa, Felipe y otros, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Harla S.A. de C.V., 1990.

Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso*, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni, 2003.

Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, México, UBIJUS, 2011.

Lima, Susana, *La Corte y el proceso*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1989.

López Escudero, Manuel, y otros, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, comentario artículo por artículo*, Granada, España, Fundación BBVA, 2008.

López Nogales, Armando y López Nogales, Rafael, *Ley agraria comentada*, 5ª edición, México, Porrúa, 1999.

Martin, Claudia y otros, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Distribuciones Fontamara, 2006.

Muñoz López, Aldo Saúl, *El proceso agrario y garantías individuales*, 2ª edición, México, PAC SA de CV, 1997.

Ni Simblat, Nattan, *Los moduladores del proceso de tutela*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2009.

O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Editorial Tierra Firme, 2007.

Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 2ª edición, México, Harla, 1994.

Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008.

Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2008.

Sotomayor Garza, Jesús G., *El nuevo derecho agrario en México*, 2ª edición, México, Porrúa, 2001.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, 2ª edición actualizada, México, Themis S.A de C.V, 1998, pp. 11-14.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de la República, Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 4ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 4ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino, *Derecho agrario mexicano*, México, PAC S.A de C.V., 2000.

Vizcarra Dávalos, José, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1997.

II. Hemerografía

Álvaro de Oliveira, Carlos Alberto, "El derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales", *Revista de Derecho (Austral)*, Santiago de Chile, 2009, núm. 1.

Armenta Deu, Teresa, "El derecho a los recursos: su configuración constitucional", *Revista General de Derecho*, Sevilla, 1994, núm. 598.

Caballero, Yoel M., "La jurisprudencia internacional y su eficacia en la manifestación del consentimiento de los estados para obligarse por tratados", *Derecho y Cambio Social*, Lima, 2005, núm. 05.

García Ramírez, Sergio, "Caracterización de la justicia agraria", *Revista de los tribunales agrarios*, México, año IV, núm. 12, mayo-agosto de 1996.

Gómez de Silva Cano, Jorge, "Los tribunales unitarios agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, 1995, No. 9.

Lanz García, Jorge, "La prueba en los procedimientos ante las instancias administrativas de la reforma agraria y repercusiones en los tribunales agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, D.F., año IV, núm. 11, enero-abril.

Lemus García, Raúl, "Procedimientos agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, 1996, Año IV, núm. 11, enero-abril.

Nieto Díaz, Alejandro, "El recurso de revisión en materia agraria", *Revista de los tribunales agrarios*, México, segunda época, 2006, núm. 39.

Palomo Vélez, Diego I., "Apelación, doble instancia y Proceso Civil Oral. A propósito de la Reforma en trámite", *Estudios Constitucionales Universidad de Talca*, Santiago, 2010, núm. 2.

Perrino, Pablo Esteban, "El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa", *Revista de Derecho Público*, Buenos Aires, 2003.

III. Diccionarios.

Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Océano, México, 1996.

Fix-Zamudio, Héctor, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa- UNAM, 1987.

J. Couture, Eduardo, *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1976.

Ossorio, M., *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 27ª edición, Buenos Aires, Eliasta, 2000.

Ovalle Favela, José, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983, t. III.

Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 21ª edición, México, Porrúa S.A., 1994.

Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Mayo Ediciones, 1981.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Tomos I y II, 21ª edición, Espasa, Madrid, 1992.

IV. Publicaciones institucionales.

Consejo de la Unión Europea, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones relativas al texto completo de la carta*, Luxemburgo, 2001.

Gelsi Bidart, Adolfo y otros., "Proceso y reforma procesal agraria en México", *Temas de derecho procesal. Memoria del XIV congreso mexicano de derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996.

Procuraduría Agraria, "El recurso de revisión", *Manual del Juicio Agrario*, México, 2004.

V. Normatividad.

Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea, 2000.

Código Agrario de 1934.

Código Agrario de 1940.

Código Agrario de 1942.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualizada al 17-08-2011.

Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1969.

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de 1969.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas.

Ley Agraria, actualizada al 2011.

Ley Federal de Reforma Agraria, de 1971.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, actualizada al 2011.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 1976.

VI. Tesis y jurisprudencias nacionales.

Jurisprudencia 1a./J. 45/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XIV, Julio de 2001, pág. 13, Reg. lus No. 189347.

Jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda sala, Novena época, Octubre de 2007, Reg. lus No. 171257.

Jurisprudencia 2ª./J. 208/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena época, Diciembre de 2006, Reg. lus No. 173462.

Jurisprudencia 2a./J. 22/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXIX, Marzo de 2009, pág. 411, Reg. lus No. 167769.

Jurisprudencia 1.4o.C. J/58, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, 60, Diciembre de 1992, Reg. lus No. 212754.

Jurisprudencia 1.6o.A. J/28, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, 60, Diciembre de 1992, Reg. lus No. 217660.

Jurisprudencia II.2o.P. J/20, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, pág. 1512, Reg. lus No. 175111.

Jurisprudencia P./J. 37/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXVII, Junio de 2008, pág. 5, Reg. lus No. 169523

Jurisprudencia VIII.2o. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, IV, Septiembre de 1996, Reg. lus No. 201573.

Jurisprudencia XXII. 1°.24 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, VI, Octubre de 1997, p. 737.

Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda sala, Séptima época, 151-156 tercera parte, página 225, Reg. Ius No. 237716.

Tesis Aislada I.8o.C.13 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, III, Junio de 1996, pág. 485, Reg. Ius No. 202098.

Tesis aislada 1a. CX/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXXII, Diciembre de 2010, pág. 167, Reg. Ius No. 163334.

Tesis aislada 1a. LXXVI/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXII, Agosto de 2005, Reg. Ius No. 177539.

Tesis aislada I.4o.A.91 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXXI, Marzo de 2010, Reg. Ius No. 165074.

Tesis aislada I.7°.C.51 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXVIII, diciembre de 2008, Reg. Ius No. 168312.

Tesis aislada IV.2o.8 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, III, abril de 1996, Reg. Ius No. 202796.

Tesis aislada XXIV.2o.7 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XX, agosto de 2004, Reg. Ius No. 180888.

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, III, junio de 1996, p. 818.

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXI, abril de 2005, p. 1468.

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, III, junio de 1996, pág. 774.

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, Octava época, noviembre de 1994, Reg. IUS No. 209986.

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990 pág. 534, Reg. Ius No. 226551.

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, 82 Sexta Parte, Informe de 1975, pág. 24, Reg. Ius No. 254190.

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, 82 Sexta Parte, pág. 32, Reg. Ius No. 254197.

Tesis: I.4o.A.724 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXXII, octubre de 2010, pág. 3150, Registro Ius No. 163591.

Tesis: XI.1o.A.T.47 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, XXXI, mayo de 2010, Reg. Ius No. 164611.

VII. Jurisprudencia internacional

Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 26 de septiembre de 2006.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 26 de noviembre de 2010.

Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de fecha 21 de marzo de 2007.

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, del 2 de julio de 2004.

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 1 de septiembre de 2011.

Caso Loren Laroye Riebe Star y otros vs. México, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 13 de abril de 1999.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 31 de agosto de 2010.

Caso Rosendo Radilla Pacheco y otra vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 23 de noviembre de 2009.

Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, del 30 de noviembre de 2004.

VIII. Telemática.

Aseff, Lucía María, "La garantía a la doble instancia jurisdiccional", *XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal*, Santa Fe, Argentina, 2011, pp. 5-6, en www.procesalsantafe.2011, el 25 de enero de 2012.

Carbonell y Sánchez, Miguel, "Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, en

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=boletin>, el 6 de agosto de 2011.

Castilla, Karlos, *El control de convencionalidad: Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco*, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en www.juridicas.unam.mx, (PDF), el 28 de octubre de 2011.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Demanda de inconstitucionalidad contra el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil ocho, reforma que limita el acceso al recurso de apelación en materia mercantil, en <http://journalmex.wordpress.com/2009/02/02/inconstitucional/>, el 15 de enero de 2012.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39236>, el 24 de enero de 2012.

El principio constitucional de la doble instancia y sus excepciones, en www.gerencie.com/principio-de-la-doble-instancia.html - Colombia.

Gómez Lara, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano* (PDF), en <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/17.pdf>, el 2 de septiembre de 2011.

González Álvarez, Roberto, "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: el mito de una serendipia procesal", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2008*, en <http://egacal.e-educativa.com>, el 15 de enero de 2012.

Granda Ávalos, Carlos Octavio, *El derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior y su reglamentación legal. Contenido y alcance de la garantía. Su*

recepción por la jurisprudencia, en www.ferragnijurista.com.ar/doctrina/ponencia.htm, el 20 de enero de 2012.

Huerta Guerrero, Luis Alfredo, "El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", *Comisión Andina de Juristas*, en <http://190.41.250.173/RIJ/bases/nuevdh/dh2/>, el 8 de enero de 2012.

Ibarlucía, Emilio A., "La Recepción del derecho internacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina y el "Control de Convencionalidad"." *Jornadas argentino-chileno-peruano-uruguayas de Asociaciones de Derecho Constitucional*, Montevideo, Uruguay, 17 y 18 de junio de 2011, en www.mercuriodelasalud.com.ar/notas.asp?IdNota=269, el 23 de enero de 2012.

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 35/2005-PL, en http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20%C3%A9poca/2005/10_CT_35_05.pdf, el 25 de diciembre de 2011.

Merino de la Torre, Leo Daniel, *Consideraciones sobre la naturaleza constitucional del derecho a la doble instancia en materia civil*, en www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/.../Articulo-DobleInstancia.pdf

Moreno Catena, Víctor y otros, *Introducción al derecho procesal*, 4ª edición, Madrid, 2003, en <http://forodelderecho.blogcindario.com>, el 16 de enero de 2012.

Morfin Corona, Jaime Rafael, "Evolución de las autoridades agrarias y de los principios procesales que rigen los juicios agrarios", *Estudios Agrarios Procuraduría Agraria*, México, p. 100, en http://www.pa.gob.mx/publica/rev_33/morfin.pdf, el 28 de septiembre de 2011.

Naciones Unidas Derechos Humanos, en www.ohchr.org, el 22 de julio de 2011.

Núñez Ojeda, Raúl, "El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo", *Revista Ius et Praxis*, año 14, núm. 1, 2008, en raununez@derecho.uchile.cl, el 19 de enero de 2012.

Picado Vargas, Carlos Adolfo, "La impugnación como garantía integradora del debido proceso", *Revista del Instituto Panamericano de Derecho Procesal*, p. 302, en <http://www.egacal.educativa.com/upload/Q2009>, el 19 de enero de 2012.

Porte Petit, Luis Octavio, "La nueva justicia agraria", en <http://www.pa.qob.mx/publica/pa070615.htm>, el 26 de diciembre de 2011.

Recursos Procesales (y el eterno debate sobre Única o Múltiple instancia), en www.eft.com.ar/doctrina/temas.../arellano_recursos_procesales.htm

Rodríguez Mejía, Gregorio, "La justicia agraria", *Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, D.F., año XXVI, núm. 78, septiembre-diciembre, 1993, en <http://www.juridicas.unam.mx>, el 25 de julio de 2011.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Procesos legislativos", en www2.scjn.qob.mx/leyes/ProcsLegs.asp?nid, el 23 de septiembre de 2011.

Terán Luque, Marco, *El control de la legalidad*, en enj.org/porta/index.php%3Fopcion%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_downl..., el 8 de mayo de 2012.

Veloz Bañuelos, Rodolfo, "El recurso de revisión en el derecho agrario mexicano", *Revista de los tribunales agrarios*, México, en www.tribunalesagrarios.qob.mx/...REVISTA_Tribunales-Agrarios, el 10 de diciembre de 2011.

Zarauz López, Héctor, La ley agraria del 6 de enero de 1915 (PDF), en <http://www.terra.com.mx/memoria2010/articulo/900555>, el 20 de septiembre de 2011.

Zinny, Jorge Horacio, "El concepto del debido proceso", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2008*, en <http://eqaca1.e-educativa.com>, el 8 de enero de 2012.